"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I01-049200

Lima, 12 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01834-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º	:	3359-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	LOTE 192
UBICACIÓN	:	DISTRITO ANDOAS, PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	HIDROCARBUROS
MATERIAS	:	MEDIDAS DE PREVENCIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 00636-2025-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de setiembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2023, mediante el aplicativo PLUSD del OEFA, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **el administrado**) presentó el Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental[2], respecto al derrame de petróleo crudo ocurrido en el tanque sumidero N.º 211 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192, ocurrido el 7 de abril de 2023 (en adelante, **emergencia ambiental**).

2. En virtud de ello, del 12 al 15 de abril de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2023**), a efectos de verificar, entre otros, los hechos ocurridos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado en relación con la emergencia ambiental reportada.

3. Sobre la base de lo señalado en los párrafos precedentes, mediante el Informe Final de Supervisión N.º 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID del 18 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de abril del 2025, notificada el 23 de abril del 2025[3] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20100128218.

[2] Código de Emergencias N.º EA23-00281. Emergencia reportada el 8 de abril de 2023 a los 00:08 horas.

[3] Conforme a la Constancia del depósito y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 340904.
La fecha de recibido es el 22 de abril de 2025 a las 05:00:51 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 23 de abril de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N.º 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la referida Resolución.

5. El 21 de mayo de 2025[4], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

6. Mediante Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de junio de 2025, notificada el 27 de junio de 2025[5] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM resolvió enmendar, variar y ampliar la Resolución Subdirectoral I.

7. El 25 de julio de 2025, mediante Carta N.º JTAP-0468-2025[6], el administrado presentó comunicación de reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 3 de la Resolución Subdirectoral II, la cual enmienda, varía y amplía la Resolución Subdirectoral I.

8. El 30 de julio de 2025[7], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

9. Mediante Carta N.º 00186-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 13 de agosto de 2025[8], se concedió el uso de la palabra al administrado; y, se realizó la programación de Audiencia de Informe Oral para el día miércoles 20 de agosto de 2025 a las 09:30 horas.

10. Mediante Memorando N.º 00354-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de agosto de 2025, la SFEM comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 3.

11. El 20 de agosto 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral no presencial (virtual), conforme consta en el Acta de Informe Oral N.º 0017-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Audiencia de Informe Oral no presencial**).

12. El 20 de agosto de 2025, mediante la Carta N.º JTAP-0509-2025[9], el administrado presentó la información usada en el Informe Oral (en lo sucesivo, **escrito con la información usada en el Informe Oral**).

13. Mediante el Informe N.º 02016-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de agosto de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.

---

4 Registro Nº 2025-E01-068516.

5 Conforme a la Constancia del depósito y Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 359250.

6 Registro N.º 2025-E01-096834.

7 Registro N.º 2025-E01-098535.

8 Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 371478.

9 Registro N.º 2025-E01-107419.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

14. El 30 de setiembre de 2025, mediante la Carta N.º 01098-2025-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 00636-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)[10].
15. El 14 de octubre de 2025, mediante Carta N.º JTAP-0642-2025[11], el administrado presentó comunicación de reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 2 de la Resolución Subdirectoral I, la cual fue enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral II.

16. El 14 de octubre de 2025[12], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción —en cuanto al hecho imputado N.º 1—, y solicitó que se le conceda el uso de la palabra (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).

17. Mediante Memorando N.º 02608-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de noviembre de 2025, la DFAI comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N.º 2.

18. El 26 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N.º 03002-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. <u>CUESTIONES PREVIAS</u>

II.1 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

19. Mediante Carta N.º JTAP-0468-2025 y escrito de descargos 2, el administrado ha reconocido expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N.º 3 indicado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral II, la cual enmienda, varía y amplía la Resolución Subdirectoral I, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 1: Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 3 manifestado por el administrado

Carta N.º JTAP-0468-2025
*Que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y a solicitud de nuestra área usuaria, comunicamos de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LA INFRACCIÓN IMPUTADA N.º 3**, contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM, enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM; y, por ende, requerimos la aplicación del régimen de atenuación de la sanción previsto en el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.*
Escrito de descargos N.º 2
*Al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 257 del TUO de la LPAG, el 25 de julio de 2025, mediante carta JTAP-0468-2025 (Registro 2025-E01-096834) **(Anexo 12)**, comunicamos de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LA INFRACCIÓN RECAÍDA EN EL HECHO IMPUTADO N.º 3;** solicitando a la autoridad la aplicación del régimen de atenuación de la sanción, previsto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del*

[10] Conforme se advierte del acuse de recibido del administrado- código de operación N.º 386142.
Al respecto, la fecha de recibido es el 29 de setiembre de 2025 a las 07:38:52 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva 30 de setiembre de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N.º 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

[11] Registro N.º 2025-E01-130101.

[12] Escrito con registro N.º 2025-E01-112987.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Fuente: Carta N.º JTAP-0468-2025 y Escrito de descargos N.º 2

20. Posteriormente, mediante Carta N.º JTAP-0642-2025[13], el administrado presentó comunicación de reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 2 de la Resolución Subdirectoral I, la cual fue enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral II, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 2: Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 2 manifestado por el administrado

Carta N.º JTAP-0642-2025
Que, al amparo de lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y a solicitud de nuestra área usuaria, comunicamos de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional nuestro ***RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LA INFRACCIÓN IMPUTADA N.º 2****, contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM, enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM; y, por ende, requerimos la aplicación del régimen de atenuación de la sanción previsto en el artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.*

21. En ese contexto, el marco normativo aplicable al reconocimiento de responsabilidad se encuentra establecido en el literal a) del numeral 257.2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[14], el cual determina que cuando un administrado reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad sobre la comisión de una infracción, dicho reconocimiento constituye un atenuante de la responsabilidad administrativa.

22. Esta disposición se complementa con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[15], que específicamente reconoce la facultad del administrado de efectuar dicho reconocimiento en sus descargos, confirmando su naturaleza de condición atenuante para la determinación de la sanción.

23. Adicionalmente, el artículo 13° del RPAS[16] establece un sistema de reducción de multas aplicable a los casos de reconocimiento de responsabilidad. Este sistema contempla

---

13 Registro N.º 2025-E01-130101.

14 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
[…]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

15 **RPAS**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

16 **RPAS**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

reducciones del 30% o 50% del monto de la multa, porcentajes que se determinan según el momento procesal en que el administrado efectúe el reconocimiento.

24. En el presente caso, el reconocimiento efectuado por el administrado **con relación al hecho imputado N.º 3** cumple con los requisitos establecidos en la normativa, siendo preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. Así pues, **al haberse realizado durante la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la multa que se determine.**

25. En cuanto al reconocimiento efectuado por el administrado **con relación al hecho imputado N.º 2** cumple con los requisitos establecidos en la normativa, siendo preciso, conciso, claro, expreso e incondicional. Así pues, **al haberse realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde aplicar la reducción del treinta por ciento (30%) sobre la multa que se determine.**

26. Estas reducciones —del 50% en cuanto al hecho imputado N.º 3 y del 30% en cuanto al hecho imputado N.º 2— serán aplicadas durante el cálculo final de las multas correspondientes a dichos hechos imputados, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas antes citadas.

II.2 SOBRE EL PEDIDO DE INFORME ORAL

27. Mediante el escrito de descargos 3, el administrado solicitó el uso de la palabra a esta Autoridad Decisora.

28. En atención a la solicitud de uso de palabra, es preciso indicar que el principio del debido procedimiento se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139[17] de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV[18] del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

29. El principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa[19] y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
1	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos*	*50%*
2	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*	*30%*

17 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…).

18 **TUO de la LPAG**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (…).

19 Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses[20].

31. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico[21].

32. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No son admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.

33. En relación con la posibilidad de sustentar los alegatos de forma oral, a través de la Sentencia de Pleno N.º 629/2020 del 1 de octubre de 2020, recaída en el Expediente N.º 00789-2018-PH/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

> 9. De los argumentos de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
> (…)
> g. Sobre este extremo de la demanda, es oportuno advertir lo ya también precisado por este Tribunal, en el sentido de que <u>en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral</u>, siempre que el interesado <u>haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe</u>. Por ello, <u>el hecho de que no haya informado oralmente en la Vista de la Causa no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón</u>. (Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.º 0137-2011-PHC, 5510 2011- PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-201-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181- 2013-PHC, entre otras).
> (Subrayado agregado)

---

24. En efecto, <u>el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos</u>, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

[20] Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

> El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador [aplicado de forma analógica a la actividad de fiscalización] se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración [por extensión, a los casos en que se imponga una obligación al administrado]. Sus elementos esenciales prevén <u>la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo</u>; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
> (Subrayado agregado)

[21] **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

34. En esa misma línea, a través de la Resolución N.º 018-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, este Tribunal de Fiscalización ambiental (en adelante, **TFA**) brindó algunas precisiones sobre los alcances de la atención de solicitudes de informe oral, conforme se detalla a continuación:

> *"(…)*
> 34. En atención a ello, cabe precisar que el derecho a solicitar el uso de la palabra tiene implicancias respecto del derecho de defensa del administrado, pues entre otras cosas, delimita la actuación del administrado de exponer sus cuestionamientos contra un acto administrativo.
>
> 35. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la administración, de considerar que dentro del expediente obran elementos de prueba suficientes que permiten emitir un pronunciamiento, aunado al hecho de que a lo largo del procedimiento el solicitante pudo exponer y sustentar sus argumentos de defensa, puede denegar el uso de palabra solicitado, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
>
> 36. De lo expuesto, queda claro que la administración se encuentra en la obligación de evaluar la solicitud de uso de la palabra presentada por un administrado, sin perjuicio de que, luego de la valoración de los actuados que obran en el expediente (especialmente de los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado), estime pertinente conceder o no dicha solicitud; siendo que, en el presente caso, se evidencia que la DFAI no se pronunció respecto de la misma, razón por la cual, es posible concluir que, con la emisión de la Resolución N.º 01781-2019-OEFA/DFAI, se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento señalados supra. (…)"
>
> (Subrayado agregado)

35. Sobre esta base, se tiene que, si bien el uso de palabra constituye una dimensión del derecho a la defensa, este puede ser denegado si, a criterio de la autoridad administrativa, se cuenta con elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, especialmente en procesos como los tramitados ante el OEFA de carácter principalmente escrito.

36. Ahora bien, con respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado ante este Despacho, corresponde mencionar que, en el presente PAS, **el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa, mediante los escritos presentados**: escrito de descargos 1 (descargos a la Resolución Subdirectoral I, presentado el 21 de mayo de 2025), escrito de descargos 2 (descargos a la Resolución Subdirectoral II, presentado el 30 de julio de 2025), escrito de descargos 3 (descargos al Informe Final de Instrucción, presentado el 14 de octubre de 2025); asimismo, no se advierte la existencia de medios probatorios que necesiten ser actuados en Audiencia Oral, por lo que, dicha solicitud carece de justificación procedimental en esta etapa del proceso.

37. En línea con lo anterior, resulta importante resaltar que **el administrado también tuvo oportunidad de exponer sus alegatos de manera verbal en el presente PAS, en la Audiencia de Informe Oral** llevada a cabo el día 20 de agosto de 2025.

38. En atención a lo señalado, esta Autoridad considera que cuenta con todos los elementos para emitir un pronunciamiento en virtud del principio de verdad material[22]. Por lo que **corresponde denegar la solicitud planteada por el administrado**.

[22] **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N.º 1</u>: El administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

39. El artículo 3º del Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, **RPAAH**)[23] establece un régimen general de responsabilidad ambiental que contempla la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

40. Esta disposición define que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, la misma que, concordada el artículo 74º y numeral 75.1 del artículo 75º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[24] establece que los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales.

b) Análisis del hecho imputado N.º 1

b.1) Sobre la emergencia ambiental

41. Mediante la plataforma PLUSD, el administrado registró el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RPEA**) con código EA23-00281, a través del cual informó sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental producida el 07 de abril de 2023 en el Lote 192, conforme al siguiente detalle:

> *"(…)*
> ***Descripción del evento***
> *Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se verificó la manipulación de una válvula, por*

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[23] **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 039-2014-EM**
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…).

[24] **Ley General del Ambiente, aprobado mediante Ley N.º 28611**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

lo que se encontró un flujo continuo (ver foto), situación que no se había apreciado en inspecciones previas, lo cual denota una intervención por terceros.
(…)".

42. En atención a ello, la DSEM realizó una Supervisión Especial 2023, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables relacionadas con la referida emergencia ambiental. Es así que, en el marco de la acción de supervisión, conforme se consigna en el Acta de Supervisión, la DSEM advirtió lo siguiente[25]:

- El punto de fuga corresponde a un rebose de hidrocarburo crudo en el tanque sumidero N.º 211, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341240E, 9689969N, el cual discurrió por los canales internos de la Batería Capahuari Sur y llegó a la compuerta de la trampa de grasa, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341224 E/ 9689979 N, que se conecta al tanque sumidero externo de la batería en mención (sin número). En este punto, parte del hidrocarburo rebosó la compuerta de la trampa de grasa y discurrió por el suelo adyacente a esta y continuó discurriendo a favor de la pendiente (en dirección noreste), hasta llegar a una quebrada S/N. La otra parte del hidrocarburo llegó al tanque sumidero externo del batería ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341197 E / 9689985 N, y se descargó al ambiente por su tubería de descarga llegando también a la quebrada S/N.

- De acuerdo con lo indicado por Petroperú en el RPEA el rebose del tanque sumidero N.º 211 se originó por el flujo de hidrocarburo crudo desde una línea de 2" que descarga al tanque sumidero N.º 211. Al respecto se verificó que en esta línea de 2", Petroperú, colocó un tapón de madera para controlar el flujo que llega al tanque sumidero N.º 211. Asimismo, se evidenció que esta **línea de 2" no tiene válvulas de cierre y recoge los drenajes de las zonas de muestreadores de fluidos de los separadores V204, V225 y V273**.

- En la zona de muestreadores de los separadores V204 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341263E, 9689960N), V225 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341269E, 9689958N) y V273 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341276E, 9689965N), **se verificó que algunas válvulas de los muestreadores de los separadores V225 y V204 no contaban con precintos de seguridad para evitar su manipulación** *(…).*

- Se verificó que las instalaciones de la Batería Capahuari Sur (separadores, líneas, válvulas, etc.) se encontraban cubiertas parcialmente por vegetación herbácea, **lo cual evidencia que no se están realizando actividades de mantenimiento en dicha batería**. Asimismo, no se observó actividades de patrullaje, solo se evidenció una garita de seguridad al ingreso a la Batería.

- *Se* observó *que, el tanque sumidero N.º 211 aun contiene nivel de fluido, lo que evidencia que Petroperú, no ha succionado la totalidad de fluidos. De igual manera, la trampa de grasas y el tanque sumidero externo también contienen fluidos que podrían descargarse al ambiente de no ser succionados.*
  (…).

43. Lo señalado se sustenta en los registros fotográficos N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 15 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[25] Conforme consta en el Acta de Supervisión

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro Nº 3: Registro fotográfico

Fotografía N.º 1 del Informe de Supervisión	**Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur** • Se observa el tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur, donde ocurrió la fuga de hidrocarburo por el rebose del mismo.	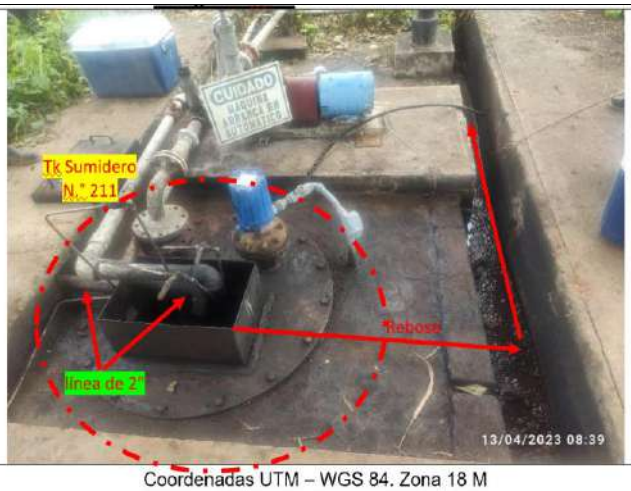 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689969 | Este: 341240 | Altitud: -
Fotografía N.º 2 del Informe de Supervisión	**Línea de 2" hacia Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur** • Se observa, la línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211, la cual presentaba un tapón de madera para controlar el flujo de hidrocarburo que llega a dicho tanque sumidero. • La línea de 2" recoge los fluidos los drenajes de las zonas de muestreadores de los separadores V204, V225 y V273	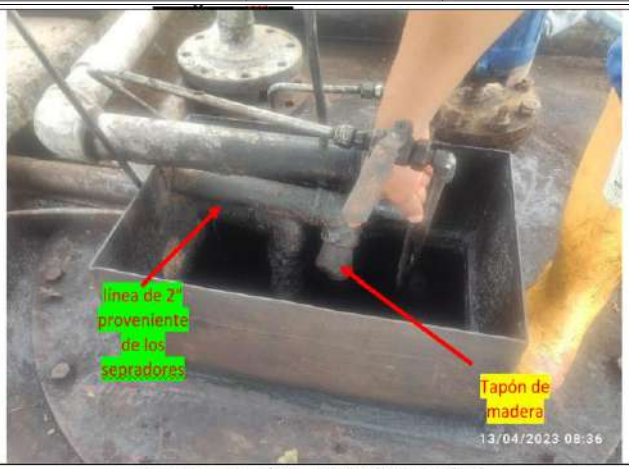 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689969 | Este: 341240 | Altitud: -
Fotografía N.º 3 del Informe de Supervisión	**Zona de muestreadores – Separador V273** • En el Separador V273, se observan las válvulas con precintos de seguridad.	 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689965 | Este: 341276 | Altitud: -

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N.º 4 del Informe de Supervisión	**Zona de muestreadores – Separador V204** • En el Separador V204, se observan las válvulas sin precintos de seguridad. • Asimismo, se observa losa de cemento, bajo la bandeja de la zona de muestreadores, impregnada con petróleo crudo. • Asimismo, se observa vegetación crecida sobre la losa, lo que indica que no se ha realizado mantenimiento Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689960 | Este: 341263 | Altitud: -
Fotografía N.º 5 del Informe de Supervisión	**Zona de muestreadores – Separador V225** • En el Separador V225, se observa las válvulas sin precintos de seguridad. • Asimismo, se observa losa, bajo la bandeja de la zona de muestreadores, impregnada con petróleo crudo. • Asimismo, se observa vegetación crecida sobre la losa, lo que indica que no se ha realizado mantenimiento Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689958 | Este: 341269 | Altitud: -
Fotografía N.º 6 del Informe de Supervisión	**Canal interno Batería Capahuari Sur** • Se observa que el canal interno de la Batería Capahuari Sur se encuentra manchado con el hidrocarburo que discurrió por dicha zona, producto del rebose del tanque sumidero N° 211. Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689969 | Este: 341240 | Altitud: -

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N.º 7 del Informe de Supervisión	**Canal interno Batería Capahuari Sur** • Se observa que el canal interno de la Batería Capahuari Sur se encuentra manchado con el hidrocarburo que discurrió por dicha zona, producto del rebose del tanque sumidero N° 211. 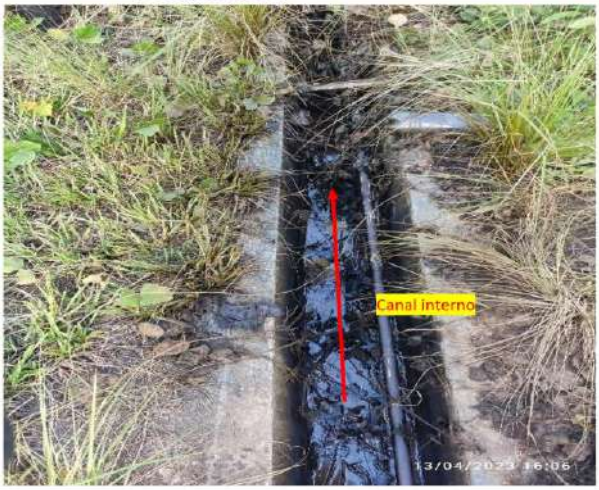 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689974 | Este: 341232 | Altitud: -
Fotografía N.º 8 del Informe de Supervisión	**Fotografía N° 08** **Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero** • Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo. • En este punto una parte del petróleo crudo rebosó y afectó el suelo adyacente. Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689979 | Este: 341224 | Altitud: -
Fotografía N.º 9 del Informe de Supervisión	**Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero** • Se observa manchas en la compuerta de ingreso a la caja de paso. • En este punto una parte del petróleo crudo rebosó y afectó el suelo adyacente. Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689979 | Este: 341224 | Altitud: -

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr>
<td></td>
<td>
<u>**Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero**</u>

- Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo.
- En este punto una parte del petróleo crudo rebosó y afecto el suelo adyacente.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689979	341224	-

<u>**Caja de paso –previa a tanque sumidero**</u>

- Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo.
- Se observa petróleo crudo en su interior

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689979	341224	-
</td>
</tr>
<tr>
<td>**Fotografía N.º 14 del Informe de Supervisión**</td>
<td>
<u>**Tanque sumidero externo**</u>

- Se observa nivel de fluido en el tanque sumidero externo donde llegan los drenajes desde la caja de paso y se descargan hacia la quebrada S/N.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689985	341197	-
</td>
</tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N.º 15 del Informe de Supervisión	**Descarga de tanque sumidero** • Se observa tubería de descarga de tanque sumidero externo. No tiene válvula de control. • Se observa hidrocarburo en fase libre sobre el suelo, generado por la emergencia ambiental. • A 20 m de este punto, se encuentra la quebrada s/n, que resultó afectada por las descargas desde tanque sumidero, producto de la emergencia ambiental. Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M Norte: 9689986 / Este: 341192 / Altitud: -

44. De conformidad con los hechos descritos, la DSEM concluyó lo siguiente:

- El derrame corresponde a un rebose de petróleo crudo en el tanque sumidero N.º 211 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341240E, 9689969N).
- El tanque sumidero colecta los drenajes provenientes de los muestreadores de los separadores V273, V204 y V225, a través de una línea de 2".
- La línea de 2", no contaba con elementos de cierre, sino descargaban directamente al tanque sumidero N.º 211.
- Se verificó que los separadores V273, V204 y V225 y sus respectivos muestreadores, se encontraban sobre losa de cemento; sin embargo, dicha estructura había sido cubierta parcialmente por vegetación herbácea, lo cual evidencia la falta de actividades de mantenimiento en la Batería Capahuari Sur.

b.2) Sobre la causa de la emergencia ambiental

45. En el presente caso, la DSEM sustentó sus conclusiones en la información adjunta en el RPEA, Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**), Acta de fiscalización elaborada por personal de **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería** (en lo sucesivo, **Osinergmin**), así como, en los documentos adjuntos al Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL. Adicionalmente, la Autoridad Instructora analizó la información remitida por el propio administrado mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[26], de lo cual se tiene el siguiente esquema de análisis:

Cuadro N.º 4: Análisis de los medios probatorios que obran en el expediente para determinar la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 07 de abril de 2023

Documento	Descripción	Causa de la emergencia ambiental
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental presentado vía PLUSD de fecha 8 de abril 2023	A través del RPEA, el administrado informó lo siguiente: *"(…)* ***Descripción del evento*** *Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a*	Sobre el particular, de la información remitida por el propio administrado se advierte que, el rebose de petróleo crudo se produjo en el *sump tank* 211

[26] Registro N.º 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	enviar una cuadrilla de con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se verificó la manipulación de una válvula, por lo que se encontró un flujo continuo (ver foto), situación que no se había apreciado en inspecciones previas, lo cual denota una intervención por terceros. Cabe señalar que PERUPETRO reportó un evento en la misma zona. *(…)* ***Origen*** *El evento tuvo origen: Terceros* *(…)".*	debido a la manipulación de terceros de una válvula del tanque separador V273.
Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado vía PLUSD de fecha 21 de abril 2023	El administrado en el RFEA señaló lo siguiente: *"(…)* ***Descripción del evento*** *Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla de con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Se verificó la manipulación de una válvula del tanque separador V273 que desfoga al Sump tank. Se verificó en la mañana del 08.04.2023 que, era una de las válvulas del tanque V273 la causa real del rebose. Lo cual denota una intervención por terceros, como lo verificó OSINGERMIN en su acta de supervisión.* ***El evento tuvo un origen:*** *Origen de Terceros* *(…)".*	
"Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192" presentado vía PLUSD de fecha 21 de abril 2023	En el "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192", el administrado informó sobre el evento, conforme se detalla a continuación: *"(…)* ***4.2. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO*** *Durante un patrullaje rutinario, personal de vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla de con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Se verificó la manipulación de una válvula del tanque separador V273 que desfoga al sump tank.* *Además, se verificó en la mañana del 08.04.2023 que la causa real del rebose era una de las válvulas del tanque V273, lo cual denota una intervención por terceros, tal como lo verificó OSINERGMIN en su acta de supervisión (Adjunto).* *• SUSTANCIA DE INTERÉS: Crudo* *• CANTIDAD: 1.6 bbl1* ***4.3. CAUSA DEL EVENTO*** *La brigada de primera respuesta llegó a las aprox. 20 horas al punto de evento, se encontró un flujo continuo por rebose en el tanque sumidero 211, situación que no se había apreciado en inspecciones previas, lo cual denota una intervención por terceros.* *Al día siguiente, se verificó la manipulación de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V273 (se encontraba abierta), cuya tubería de drenaje descarga en el sump tank 211.* FOTO 01: Punto de fuga, donde se aprecia por donde discurria el flujo que llego al sump tank FOTO 02: colocación de precintos de seguridad a las válvulas (Foto del 13.04.2023 tomada durante la supervisión) *"(…)*	
Anexo 2. Acta de Fiscalización en Campo presentado	Conforme a lo consignado en el Acta de fiscalización en campo, el Osinergmin describe el evento de acuerdo al siguiente detalle:	Conforme a la información proporcionada por el Osinergmin se tiene que,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vía PLUSD de fecha 21 de abril 2023	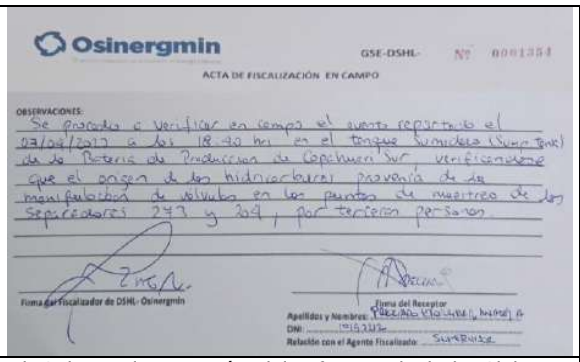 Osinergmin GSE-DSHL- Nº 0001354 ACTA DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO OBSERVACIONES: Se procede a verificar en campo el evento reportado el 07/04/2023 a las 18:40 hrs en el tanque sumidero (Sump Tank) de la Batería de Producción de Capahuari Sur, verificándose que el origen de los hidrocarburos provenía de la manipulación de válvulas en los puntos de muestreo de los separadores 273 y 204, por terceros personas. Firma del Fiscalizador de OSHL- Osinergmin Firma del Receptor Apellidos y Nombres: [illegible] DNI: [illegible] Relación con el Agente Fiscalizado: SUPERVISOR	dicha Autoridad determinó que el siniestro se produjo debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2” de la bandeja de muestreo del separador V-273 que descarga a través de una línea de 2” al *sump tank* 211, permitiendo la libre descarga del fluido hacia el *sump tank* 211, de ese modo ocasionando el rebose de petróleo crudo.
Anexo 3. Informe Final de Siniestros GDEP-E-002-2023 remitido mediante Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de noviembre de 2023	El Osinergmin a través del Informe Final de Siniestro GDEP-E-002-2023 describe cómo se produjo y la causa del siniestro, de acuerdo al siguiente detalle: 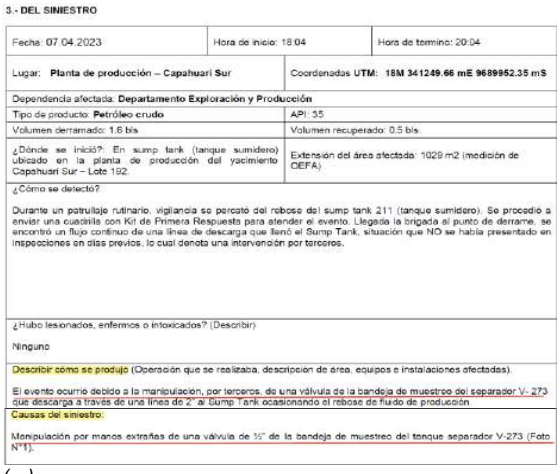 **3.- DEL SINIESTRO** Fecha: 07.04.2023 | Hora de inicio: 18:04 | Hora de termino: 20:04 Lugar: **Planta de producción – Capahuari Sur** | Coordenadas **UTM: 18M 341249.66 mE 9689952.35 mS** Dependencia afectada: **Departamento Exploración y Producción** Tipo de producto: **Petróleo crudo** | API: 35 Volumen derramado: 1.6 bls | Volumen recuperado: 0.5 bls. ¿Dónde se inició?: En sump tank (tanque sumidero) ubicado en la planta de producción del yacimiento Capahuari Sur – Lote 192. | Extensión del área afectada: 1029 m2 (medición de OEFA) ¿Cómo se detectó? Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose del sump tank 211 (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se encontró un flujo continuo de una línea de descarga que llenó el Sump Tank, situación que NO se había presentado en inspecciones en días previos, lo cual denota una intervención por terceros. ¿Hubo lesionados, enfermos o intoxicados? (Describir): Ninguno Describir cómo se produjo (Operación que se realizaba, descripción de área, equipos e instalaciones afectadas). El evento ocurrió debido a la manipulación, por terceros, de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V- 273 que descarga a través de una línea de 2” al Sump Tank ocasionando el rebose de fluido de producción. Causas del siniestro: Manipulación por manos extrañas de una válvula de ½” de la bandeja de muestreo del tanque separador V-273 (Foto N°1). *(…)* **FOTO N°1**: Vista separador V-273 donde se manipulo válvula.	
Informe N.º 2155-2023-OS-GSE/DSHL remitido mediante Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de noviembre de 2023	**4. Análisis** 4.1. Conforme a lo solicitado por el OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental) mediante Oficio N.º 01489-2023-OEFA/DSEM; información técnica sobre las causas que originaron la emergencia ambiental ocurrida el día 07 de abril del 2023 por fuga de hidrocarburos del tanque sumidero N.º 211 de Batería de CAPAHUARI SUR Lote 192: *<u>Manipulación de Válvulas de ½" en las bandejas de muestreo de los separadores 273 y 204 permitiendo la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211 ocasionando rebose hacia el medio ambiente</u>; producido por terceras personas.* 4.2. Al respecto, con fecha 14 de abril del 2023 OSINERGMIN realizó la visita de fiscalización en Campo (Acta de Fiscalización GSE-DSHL N.º 0001356) luego de	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	reportarse el evento ocurrido el día 07 de abril del 2023 en el tanque sumidero de la Batería CAPAHUARI SUR LOTE 192; a través del expediente N.º 202300094850 que contiene los actuados según los Anexos 1, 2 y 3 del presente informe.	
Anexo 2. Informe Detallado y Sustentado Sobre las Causas de la Emergencia Ambiental Planta de Producción – Capahuari Sur remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[27]	**3. INFORMACIÓN DEL SINIESTRO O EMERGENCIA AMBIENTAL** La emergencia se produjo en el sump tank (tanque sumidero) ubicado en la planta de producción del yacimiento Capahuari Sur – Lote 192, el día 07.04.2023. Este fue detectado durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose del sump tank 211 (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla con Kit de primera respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se encontró un flujo continuo de una línea de descarga que llenó el Sump Tank, situación que no se había presentado en inspecciones en días previos, lo cual evidenciaba una intervención por terceros. El evento ocurrió debido a la manipulación, por terceros, de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V- 273 que descarga a través de una línea de 2" al Sump Tank ocasionando el rebose del fluido de producción. (…) **4. CAUSAS DEL SINIESTRO O EMERGENCIA** Manipulación por manos extrañas de una válvula de ½" de la bandeja de muestreo del tanque separador V-273 tal como se aprecia en la (Foto N.º 1). Foto N°1: Válvulas manipuladas sin precintos (…) **6. CONCLUSIONES** El evento se produjo por el rebose del sump tank 211, provocado por la apertura de una válvula de muestreo del separador V- 273 que descarga en una Tina que se conecta al Sump tank a través de una línea de 2" y que al no haber control este lleno sump tank el cual se desbordó provocando la emergencia ambiental.	Del citado informe se advierte que, la causa del rebose del sump tank 211, fue provocado por la apertura de una válvula de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la descarga en la tina que se conecta al Sump tank 211 a través de una línea de 2" y que al no haber control de la descarga, este llenó el sump tank el cual se desbordó provocando la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Reporte Final de Emergencia Ambiental, "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192", Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de noviembre de 2023 y sus Anexos y Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

46. Sobre la base de lo señalado, se colige que el rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, fue causado por la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211.

[27] Registro N.º 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b.3) Sobre las medidas de prevención

47. En el caso en particular, es pertinente precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales.

48. En atención a la causa del rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211 producido el 07 de abril de 2023, a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, antes de la ocurrencia del rebose, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N.º 5: Medidas de Prevención

N.º	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, presuntamente debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273	Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	Advertir la presencia de terceros en las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, de ese modo evitar la manipulación de los equipos y/o instalaciones.
2		Inspección continua del nivel del *sump tank* N.º 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del *sump tank.*	Advertir el nivel de capacidad del *sump tank* N.º 211 y evitar el sobrellenado del mismo.
3		Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares.	Evitar la manipulación de las válvulas de los separadores por terceros.
4		Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre.	Controlar el flujo de drenaje de los separadores hacia el *sump tank* N.º 211

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

49. Cabe añadir que, el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. No obstante, el administrado no presentó información alguna que acredite haber ejecutado medidas de prevención, con anterioridad a la Supervisión Regular 2023.

50. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como, la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

b.4) Respecto al daño potencial a la flora y/o fauna

51. Conforme a lo señalado en el Informe Final de Supervisión, el rebose de petróleo crudo por el *sump tank* N.º 211 fue en un volumen de 1.6 barriles, el cual discurrió por el canal de drenaje interno de la batería Capahuari Sur, hasta la caja de paso (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341224E, 9689979N), donde el flujo de petróleo crudo tomó dos direcciones: una parte del petróleo crudo rebosó desde la compuerta de caja de paso y discurrió por el suelo natural adyacente a esta y continuó discurriendo a favor de la pendiente hasta llegar a una quebrada S/N (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341218E, 9690094N); y la otra parte del petróleo crudo llegó al tanque sumidero externo (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341197E, 9689985N) y se descargó al suelo por

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

su tubería de descarga, discurriendo a favor de la pendiente y llegando también a la quebrada S/N(coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341177 E / 9690002 N), tal como se muestra a continuación:

Imagen N.º 1: Esquema de ocurrencia de emergencia ambiental

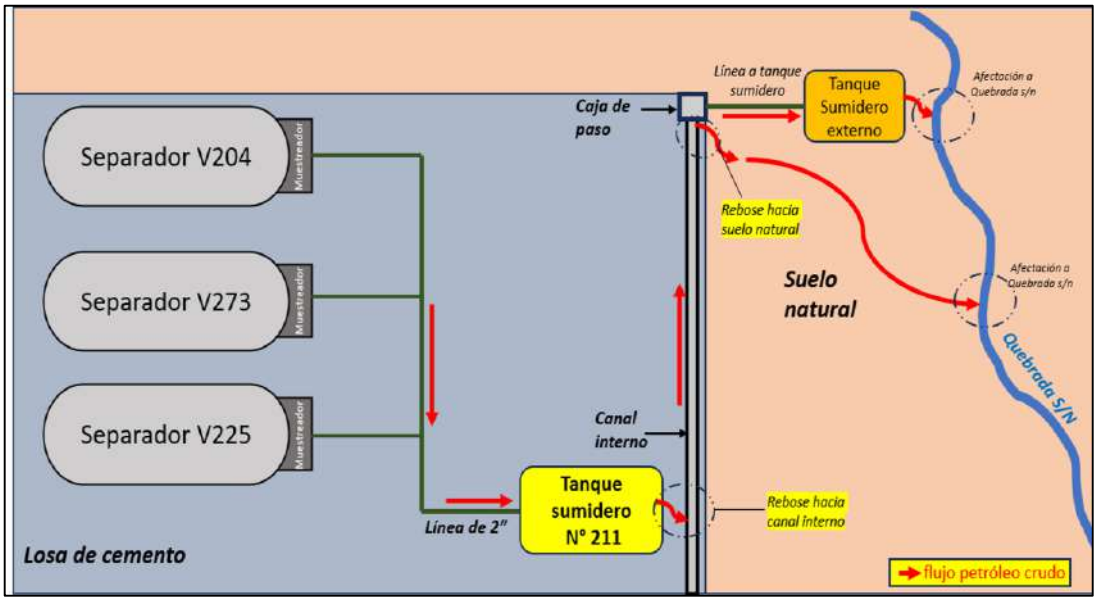

Fuente: Imagen N.º 6 del Informe de Supervisión

52. Así pues, el derrame de hidrocarburo afectó un área de 284 m^2 de suelo y vegetación, 745 m^2 de agua superficial, sedimentos y vegetación al borde de la quebrada S/N. Siendo que, en el suelo afectó dos zonas: (i) un área de aproximadamente 264 m^2 desde el punto de rebose de la compuerta de caja de paso hasta su ingreso a la quebrada S/N ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341219E, 9690093N; y, (ii) otra área de aproximadamente 20 m^2 desde la descarga del tanque sumidero externo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341192E, 9689986N hasta su ingreso a la quebrada S/N, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 341178E, 9690001N.

53. Por su parte, en la quebrada S/N (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341178E, 9690001N), el fluido derramado se desplazó aproximadamente 180 metros lineales (con un ancho promedio de 2 metros), hasta llegar a un dique de concreto ubicado en la quebrada S/N (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341258E, 9690160N) y continuó desplazándose a través de un canal de concreto (paredes y base de concreto) que empalma en dicho dique, por una distancia aproximada de setenta (70) metros (con un ancho promedio de un metro), hasta reingresar al cauce natural de la quebrada S/N, de ese modo continúa desplazándose aproximadamente doscientos diez (210) metros (con un ancho promedio de 1,5 metros) hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341443E, 9690349N, ubicación donde se observó vegetación impregnada con hidrocarburo e iridiscencia de hidrocarburo en el espejo de agua.

54. En esa línea, con la finalidad de verificar los componentes ambientales afectados como consecuencia de la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2023, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en cuatro (4) puntos y agua superficial en tres (3) puntos.

55. Los resultados analíticos de dichos muestreos dieron como resultado excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobados mediante Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM respecto a los parámetros de Fracción de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hidrocarburos F1, F2, F3, benzo (a) pireno, naftaleno, tolueno, etilbenceno, xileno y plomo. Además, en el agua superficial se evidenció presencia de película visible de aceites y grasas lo que genera incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Ríos de la selva, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N.º 7: Resultados de laboratorio del muestreo de suelo

Parámetro	Unidad (*)	L192-BCAPS-SU1 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690349N, 341443E)	L192-BCAPS-SU2 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690349N, 341443E)	L192-BCAPS-SU3 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690349N, 341443E)	L192-BCAPS-SU4 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690349N, 341443E)	ECA (1)
Orgánicos – Fracciones de Hidrocarburos						
F1 (C_6-C_{10})	mg/kg	3	3	<0,3	**2873**	**200**
F2 (>C_{10}-C_{28})	mg/kg	608	**4321**	137	**37876**	**1200**
F3 (>C_{28}-C_{40})	mg/kg	811	**3333**	208	**26127**	**3000**
HAP´s						
Benzo (a) pireno	mg/kg	<0,005	0,060	<0,005	**0,912**	**0,1**
Nafteno	mg/kg	**0,3**	**1,04**	< 0,003	**> 10,0**	**0,1**
BTEX						
Benceno	mg/kg	< 0,010	< 0,010	< 0,010	< 0,010	**0,03**
Tolueno	mg/kg	< 0,010	< 0,010	< 0,010	**2**	**0,37**
Etilbenceno	mg/kg	< 0,010	< 0,010	< 0,010	**1,9**	**0,082**
Xileno	mg/kg	< 0,010	< 0,010	< 0,010	**29,6**	**11**
Metales totales						
Arsénico	mg/kg	78,1	4,19	3,26	21,8	**50**
Bario	mg/kg	409,0	22,60	126,1	39,34	**750**
Cadmio	mg/kg	0,25524	0,05451	0,12791	0,08823	**1,4**
Mercurio	mg/kg	0,772	0,107	0,294	0,232	**6,6**
Plomo	mg/kg	**270**	23,6	23,5	88,6	**70**

Fuente: Informes de ensayo Nº SAA-23/00401 y N.º S-23/024091 (RS Nº 556-2023).
(1): Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo 2013, uso agrícola.
(*): Los resultados de suelo se expresan en base seca.
uperan los ECA para suelo, uso agrícola.

Cuadro N.º 8: Resultados de laboratorio del muestreo de agua superficial

Parámetro	Unidad	Códigos de puntos			ECA (1)	ECA (2)
		L192- BCAPS-AS1 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690349N, 341443E)	L192- BCAPS-AS2 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690161N, 341259E)	L192- BCAPS-AS3 (Coordenadas UTM WGS84 – Zona 18 M 9690098N, 341219E)		
Ensayo Fisicoquímico						
Aceites y Grasas	mg/L	**Se observó iridiscencias por hidrocarburos** (película visible) 1,8	**Se observó iridiscencias por hidrocarburos** (película visible) <0,50	**Se observó iridiscencias por hidrocarburos** (película visible) <0,50	Ausencia de película visible	5,0

Fuente: Informes de ensayo N.º IE-23-6795 y N.º IE-23-6797 (RS N.º 558-2023).
(1) ECA para Agua, Categoría 4, Ríos de la selva, D.S. N.º 002-2008-MINAM.
(2) ECA para Agua, Categoría 4, E2: Ríos de la selva, D.S. N.º 004-2017-MINAM.

56. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[28] en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad

[28] **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM**
Anexo II:
Definiciones
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

57. En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad[29]; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica[30], por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo[31].

58. Es importante tener en cuenta que, la presencia de concentraciones de naftaleno en el suelo, se debe señalar que es un derivado del petróleo crudo y del alquitrán, está formado por dos anillos bencénicos[32]; es una sustancia que podría pegarse a la tierra débilmente o penetrarla y llegar al agua subterránea, es muy tóxica para los organismos acuáticos[33-34]. Además, la EPA lo ha clasificado como contaminante prioritario y forma parte del HAP que se encuentra en mayor proporción en el ambiente. Se ha reportado que a altas concentraciones de HAP (500-1000 mg/L), se inhibe el crecimiento del hipocótilo de las plántulas de Lactuca sativa, con el siguiente orden de toxicidad: naftaleno > fenantreno > pireno > aromáticos > crudo extrapesado > saturados[35].

59. Asimismo, el plomo es considerado un metal no esencial para los vegetales; no obstante, al estar presente en los suelos también está disponible para las plantas. Algunos de los síntomas generales de toxicidad son hojas más pequeñas y menor altura en el crecimiento. Las hojas pueden llegar a ser cloróticas y con necrosis de color rojizo, y las raíces pueden adquirir un color negro. En plantas cultivadas en suelos con concentraciones superiores a las que normalmente se encuentran en terrenos agrícolas (65 $mg \cdot kg^{-1}$), se ha encontrado que interfiere en la fotosíntesis y el crecimiento de las plantas, hay disminución en la biomasa y menor desarrollo de raíz, e inhibición de la biosíntesis de clorofila[36].

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

29 Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: **https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf**

30 Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: **http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf**

31 Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf

32 Treviño-Reséndez, José de Jesús, Mijaylova Nacheva, Petia, & García-Espinoza, Josué Daniel. (2020). INFLUENCIA DE LOS PARÁMETROS DE OPERACIÓN EN LA DEGRADACIÓN DE NAFTALENO Y FENANTRENO MEDIANTE ELECTROOXIDACIÓN. Revista internacional de contaminación ambiental, 36(1), 21-32. Epub 22 de diciembre de 2020.https://doi.org/10.20937/rica.2020.36.53225

33 Naftaleno. Disponible en: https://prtr-es.es/Naftaleno,15655,11,2007.html

34 ToxFAQs™ – Naftalina, 1-metilnaftalina, 2-metilnaftalina (Naphthalene, 1-Methylnaphthalene, 2-Methylnaphthalene). Agencia para Sustancias Toxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts67.html

35 Treviño-Reséndez, José de Jesús, Mijaylova Nacheva, Petia, & García-Espinoza, Josué Daniel. (2020). INFLUENCIA DE LOS PARÁMETROS DE OPERACIÓN EN LA DEGRADACIÓN DE NAFTALENO Y FENANTRENO MEDIANTE ELECTROOXIDACIÓN. Revista internacional de contaminación ambiental, 36(1), 21-32. Epub 22 de diciembre de 2020.https://doi.org/10.20937/rica.2020.36.53225

36 Solís-Mendoza, Floriberto, Sahagún-Castellanos, Jaime, Villanueva-Verduzco, Clemente, Colinas-León, María Teresa, & García-Mateos, María del Rosario. (2012). Distribución de biomasa y acumulación de plomo en calabacita (Cucurbita pepo L.) cultivada en suelo contaminado. Revista Chapingo. Serie horticultura, 18(2), 197-205. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1027-152X2012000200001#:~:text=El%20plomo%20es%20considerado%20un,menor%20altura%20en%20el%20crecimiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

60. Del mismo modo, los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos[37].

61. De esta forma, los hidrocarburos forman con el agua una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la fotosíntesis, interfiere el intercambio gaseoso, cubren la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia[38].

62. Por lo que, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que:

- Los hidrocarburos son capaces de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración; en el suelo puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficiente. Otro factor importante, resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros[39].
- Además, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración[40]; a su vez, restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación[41-42].
- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna[43], micro y mesobiota), los cuales son

---

37 Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: http://oaji.net/articles/2017/5565-1507170156.pdf

38 Contaminación del agua por hidrocarburo. Disponible en: https://agua.org.mx/biblioteca/contaminacion-del-agua-por-petroleo/

39 Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en:
www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA

40 Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042

41 Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

42 Buendía, Hidelbrando Ríos. Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en: https://core.ac.uk/reader/304894110

43 La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente[44].

- En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna[45]; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte[46].

63. Finalmente, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo[47] señala lo siguiente:

- El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (…) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.

b.5) Sobre los documentos presentados por el administrado

64. Cabe precisar que, la DSEM requirió al administrado, a través del Acta de Supervisión, un informe documentado sobre las medidas de prevención adoptadas (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada, otorgándole para ello el plazo de diez (10) días hábiles.

65. En atención a dicho requerimiento, a través de la Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023 con registro N.º 2023-E01-467945, el administrado presentó un informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú; no obstante, dicha información no acredita la ejecución de medidas de prevención orientadas a evitar la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.º 9: Información remitida por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la SFEM
Anexo 1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú remitido	Mediante el citado documento el administrado informa las medidas de prevención adoptadas para evitar que se repita un derrame como el ocurrido en la Batería Capahuari sur del Lote 192. Es así que, describe la ubicación del evento, descripción del evento y la cantidad del fluido derramado. En tanto, en relación a las medidas preventivas señala específicamente lo siguiente:	Previo al análisis, es importante mencionar que el rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, fue causado por la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273.

Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

44 Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

45 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

46 Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf

47 Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 573. Disponible en: http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023	***5. MEDIDAS PREVENTIVAS*** *Petroperú cuenta con la empresa PROTECCION MAXIMA SEGURIDAD S.A.C. el cual es el proveedor asignado – adjudicación abreviada servicio de vigilancia privada – Lote 192, quien tiene por deber brindar la seguridad en los distintos yacimientos del Lote 192. Ello deja constancia en GCEO-0422-2023 (Anexo 2).* *Asimismo, PETROPERU cuenta con un plan de actividades Pre Operativas para poder reactivar e iniciar la producción en el Lote 192 dividido en dos etapas y cada uno de seis meses:* ***Etapa 1:*** *Enfocada principalmente en la rehabilitación de la infraestructura del Lote 192, de acuerdo al siguiente detalle:* ● *Iniciar con la contratación de siete (07) servicios críticos. Los contratos tendrán un plazo de seis (6) meses, asimismo tendrán una cláusula de terminación anticipada y una cláusula de cesión de posición contractual.* ● *Contratación de nueve (09) empresas comunales que prestarán servicios de mano de obra no calificada en el Lote.* ● *Implementación del Plan de Relacionamiento Comunitario que contempla diálogo abierto y permanente con las 25 comunidades nativas involucradas en el área de Contrato.* ● *Continuar con el apoyo en el suministro de energía eléctrica a las comunidades nativas (Nuevo Andoas, Los Jardines y Nuevo Porvenir).* ● *De un total de 78 tipos de permisos, para el reinicio de las actividades en el Lote priorizar la gestión de 6 permisos (generación eléctrica, consumo de diésel, disposición de aguas residuales, uso de agua potable, manejo de residuos peligrosos y uso de instalaciones portuarias). Conforme se reactiven las instalaciones del Lote se tramitarán los permisos, autorizaciones y licencias restantes.* ● *Activar la póliza de seguros del Lote en los términos acordados en el Anexo H del Contrato de Licencia.* ● *Inventario de petróleo, condensados y productos terminados (Nafta, Diesel, Residual y HFO) que hay en las instalaciones de proceso, tuberías y facilidades del Lote.* ● *Acompañamiento a Perúpetro S.A. en la toma de inventario de los bienes y equipos existentes en el área de Contrato, de conformidad con el acápite 18.6 del Contrato de Licencia.* ● *Activar el servicio de elaboración del Programa de Adecuación de Ductos y cronograma de ejecución.* ***Etapa 2:*** *Tiene como objetivo continuar con la rehabilitación de la infraestructura del Lote, para lo cual se estima un total de 51 contratos de servicios, con una fuerza laboral de ~500 personas.* *Por otro lado, en esta Etapa se efectuarán los trámites de los permisos y licencias que se requieran para iniciar la producción del Lote.* *Las actividades adicionales para desarrollar en esta etapa son las siguientes:* ● *Reactivación de aeródromo de Andoas (mantenimiento y operación).* ● *Servicios de telecomunicaciones (voz y data).* ● *Reactivación de 07 campamentos.* ● *Asistencia médica.* ● *Mantenimiento de carreteras principales y secundarias en todo el Lote.* ● *Adquisición y reposición de equipos para las facilidades de producción.*	Teniendo en cuenta lo anterior, si bien el administrado señala que cuenta con un servicio de vigilancia privada destinado a brindar seguridad en los distintos yacimientos del Lote 192, dicha afirmación no acredita por sí sola la adopción de medidas de prevención. Ello debido a que no se presentó ningún medio probatorio, como registros de campo o reportes de verificación de seguridad en el yacimiento Capahuari Sur, registros fotográficos fechados y georreferenciados del servicio de vigilancia, entre otros, que demuestren la ejecución efectiva de dicho servicio con anterioridad a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de abril de 2023. Aunado a ello, se cuenta con un registro fotográfico en el que se observa a personal de PROMAX en la minicentral Capahuari Sur realizando labores de vigilancia en el área. Sin embargo, dicha imagen fue tomada en mayo de 2023, es decir, con posterioridad a la emergencia ambiental, por lo que no acredita la adopción de medidas de prevención. Por otro lado, en relación con el Plan de Actividades Preoperativas, se observa que este se divide en dos etapas: la primera, orientada a la rehabilitación de la infraestructura del Lote 192 durante un periodo de seis meses; y la segunda, enfocada en la continuación de dichas labores de rehabilitación, así como en la gestión de permisos y licencias necesarios para iniciar la producción del lote. En ese sentido, las actividades contenidas en el mencionado plan no permiten acreditar la implementación de medidas de prevención, ya que se trata de un documento meramente planificador y no incluye evidencia sobre su ejecución concreta. Asimismo, se advierte que el plan no contiene información específica sobre acciones dirigidas a evitar el rebose de petróleo crudo desde el sump tank 211, ni respecto a la manipulación por parte de terceros de la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273. Por lo tanto, el informe presentado sobre las supuestas medidas de prevención adoptadas por Petroperú no demuestra la implementación de acciones preventivas orientadas a evitar la emergencia ambiental ocurrida el 7 de abril de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	● *Mantenimiento y conservación de las facilidades de producción (plantas, centrales eléctricas, pozos).* ● *Reparación y mantenimiento de 02 Equipos de Pulling.* ● *Prueba y puesta en operación de las centrales de generación eléctrica.* ● *Arranque de pozos estratégicos para la puesta en producción de la Topping Plant (Shiviyacu).* ● *Prueba y puesta en operación de la Topping Plant (Shiviyacu).*	
Anexo 3. Carta GCEO-0422-2023 remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023	Carta de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por el Gerente Corporativo Exploración, Producción y Oleoducto de Petroperú al Gerente General de PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD S.A.C., en el cual comunica que la contratación del servicio del asunto es por un monto total de S/. 6,988,016.55. sin IGV. Asimismo, indica que la fecha de inicio del servicio será para el día 01 de marzo de 2023 a las 07:00 horas y por una vigencia de 6 meses. Cabe precisar que, la citada Carta no cuenta con el cargo de recepción del documento.	Al respecto, la citada Carta constituye una comunicación referida a la contratación, por parte de Petroperú, de la empresa Protección Máxima Seguridad S.A.C. No obstante, en dicho documento no se especifica a qué servicio corresponde dicha contratación. Por tanto, su sola presentación no permite acreditar la adopción de medidas de prevención orientadas a evitar la emergencia ambiental ocurrida el 07 de abril de 2023.
Anexo 4. OTT 4200087733 remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023	El documento corresponde a la Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200087733 de fecha 16 de mayo de 2023 de la Contratista PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. por el servicio de vigilancia privada Lote 192, cuyo plazo de ejecución es de seis (6) meses o hasta completar el monto contractual.	Sobre el particular, es preciso indicar que, la Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200087733 no acredita la adopción de medidas de prevención; toda vez que, el servicio de vigilancia privado Lote 192 data del 16 de mayo de 2023, es decir con posterioridad a la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023.
Anexo 5. CARTA N.º 002 remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023	Documento emitido por la contratista BIDDLE INC a Petroperú con fecha 7 de abril de 2023, mediante el cual se comunica la suspensión de los trabajos del grupo de contención y prevención de posibles impactos ambientales de la empresa BIDDLE INC S.A.C. en la Batería de Capahuari Sur. Dicha suspensión se debió a que la atención de la contingencia sería asumida por la comunidad, en virtud del acuerdo alcanzado entre representantes de la comunidad Los Jardines y el supervisor de Petroperú.	Del contenido de dicha Carta se advierte la contratación del servicio de actividades de contención y mitigación; siendo ello así, dicho documento no acredita la adopción de medidas de prevención.
Anexo 6. Carta GCEO-0919-2023 remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023	Carta emitida por Petroperú a la Empresa Comunal ECOLJA de Responsabilidad Limitada con fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se comunica la aceptación de la cotización del 11 de mayo de 2023, por el servicio de Contención, Limpieza y Recuperación de Residuos de Hidrocarburos zona impactada en Batería Capahuari Sur - Lote 192	La citada Carta corresponde al servicio de Contención, Limpieza y Recuperación de Residuos de Hidrocarburos zona impactada en Batería Capahuari Sur - Lote 192, es decir actividades ejecutadas en atención a la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023; siendo ello así, dicho documento no acredita la adopción de medidas de prevención.
Anexo 7. Plano del área afectada Capahuari Sur-sum tank 211 remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023	El mencionado documento corresponde a un plano en el cual señala la ubicación de los componentes donde se produjo el rebose; así mismo, se aprecia el recorrido del fluido derramado y la ubicación de las barreras de contención.	Sobre el particular, cabe señalar que el mapa, por sí solo, no permite acreditar la adopción de medidas de prevención, toda vez que la información que contiene se refiere a actividades ejecutadas en respuesta a la emergencia ambiental, tales como la ubicación de las barreras de contención y el recorrido del fluido derramado.

Fuente: Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

b.6) La manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 en el Lote 192 no constituye ruptura del nexo causal

66. Es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA[48] y el artículo 18° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[49] (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero[50].

67. Sobre el quiebre del nexo causal, en el artículo 257° del TUO de la LPAG, se señalan que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
> 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
> a) <u>El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada</u>.
> b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
> c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
> d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
> e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
> f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (…)
>
> (Subrayado agregado)

68. De igual manera, en el artículo 1972° del Código Civil[51] —de aplicación supletoria al PAS—, establece como causales que eximen de responsabilidad aquellos daños que son consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. Asimismo, el artículo 1315° del citado cuerpo normativo define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

---

48 **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

49 **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

50 Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero …a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74

51 **Código Civil Peruano**
Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

69. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por *De Trazegnies*, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a este[52].

70. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[53].

71. Al respecto, en el Acta de Supervisión, el administrado señaló que el evento del 07 de abril de 2023 fue originado por la manipulación de terceros desconocidos en las instalaciones del Lote 192, situación que constituye un eximente de responsabilidad de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG. Además, indicó que, se debe tener presente los antecedentes de expediente de supervisión previos donde se evidencia actos similares con consecuencias en las mismas áreas afectadas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 10: Observaciones del administrado en el Acta de Supervisión

OBSERVACIONES EXPEDIENTE *1.* ***Respecto a la Causa Del Evento:*** *Sobre el evento reportado el 07.04.2023,* ***recalcamos que es debido a manipulación de terceros desconocidos a instalaciones del Lote 192, y no a omisión o falta o falla operativa de PETROPERU, situación que constituye un eximente de responsabilidad administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 257° del TUO de la LPAG****, al configurarse un hecho de fuerza mayor debidamente comprobada, puesto que la demora en el inicio de las acciones de limpieza no se debe a una omisión por parte de PETROPERÚ, sino a un impedimento generado por parte de la comunidad Los Jardines, con quienes estamos en conversaciones. Tener presente los antecedentes de expediente de supervisión previos donde se evidencia actos similares con consecuencias en las mismas áreas afectadas, lo cual genera una superposición.* *(…)* ***10. SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR EVENTOS (EMERGENCIAS AMBIENTALES)*** ***De acuerdo con el Acta de supervisión Expediente: 0104-2019-DSEM-CHID (del 25.06.2019 al 05.07.2019), no sería la primera vez que terceras personas hayan manipulados válvulas en Capahuari Sur, generando derrames que ocasionaron "emergencias ambientales". Es así como en la página 06 del acta de Supervisión referida, el Administrado, describió que hubo "manipulación de terceros de la válvula de 3/4" que controla el drenaje de las líneas a la poza API del Gathering Station". Generando un área afectada de 206 m2****. (…)* Énfasis agregado

Fuente: Informe de Supervisión

72. Respecto a la alegación del administrado sobre la manipulación de terceros desconocidos como causa del evento ocurrido el 07 de abril de 2023, cabe precisar que, no se han presentado pruebas fehacientes que permitan acreditar dicha afirmación. En el Acta de Supervisión, el administrado no proporcionó evidencia concreta, como registros visuales, documentales, peritajes técnicos independientes o denuncias ante las

[52] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

[53] Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.) Partiendo de ello, el mencionado académico señala: «para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario» (p 339).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

autoridades competentes, que sustenten la ocurrencia de dicho hecho, limitándose a enunciar una posible intervención de terceros sin elementos objetivos que permitan verificar su veracidad. **Esta falta de acreditación impide considerar la existencia de una causa eximente de responsabilidad administrativa**.

73. Por otro lado, debe resaltarse que, **según lo señalado en el Acta de Supervisión, el administrado ya tenía conocimiento previo de la existencia de manipulaciones similares por parte de terceros en las instalaciones del Lote 192**. Este reconocimiento se encuentra respaldado en antecedentes de supervisión, como el expediente N.º 0104-2019-DSEM-CHID, donde se documentaron eventos relacionados con manipulaciones de válvulas y derrames en la misma área afectada. **En tal sentido, los hechos reportados por el administrado no pueden considerarse como extraordinarios ni imprevisibles**, dado que la repetición de eventos de esta naturaleza en la misma zona evidencia que no se trata de una situación aislada, sino de un riesgo conocido y recurrente que debió ser gestionado con medidas de prevención adecuadas.

74. Por lo tanto, considerando la ausencia de pruebas concluyentes que demuestren la manipulación de terceros y el conocimiento previo del administrado sobre la recurrencia de estos eventos en las instalaciones del Lote 192, la SFEM concluyó que no se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero; y, que, por el contrario, el administrado no adoptó las medidas necesarias para prevenir los riesgos inherentes a dichas circunstancias, incumpliendo con su obligación de prevención y gestión de los impactos ambientales derivados de sus operaciones, conforme a las disposiciones normativas aplicables, lo cual es plenamente compartido por este Despacho.

75. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y fauna.

76. El presente hecho detectado se encuentra descrito en el numeral "3.2 hecho analizado N.º 2" del Informe de Supervisión[54].

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral (escritos de descargos 1 y 2, así como de la audiencia de informe oral)

<u>Sobre la titularidad del Lote 192</u>

77. Mediante sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó ante la Autoridad Instructora lo siguiente:

- Es pertinente señalar que, desde el 06 de febrero de 2021, Perupetro S.A. asumió la responsabilidad sobre el cuidado y mantenimiento del Lote 192. Esto ocurrió debido a la terminación del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, celebrado con la empresa Frontera Energy del Perú S.A., cuyo último día de vigencia fue el 05 de febrero de 2021. En tal contexto, Perúpetro S.A. en su Nota de Prensa, publicada en su portal web institucional, declaró que se encuentra a cargo de *"realizar las actividades necesarias para mantener en condiciones óptimas el citado lote, salvaguardar la seguridad de las instalaciones y evitar consecuencias negativas al ambiente y a la integridad de las personas hasta que se suscriba un nuevo contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos".*

[54] Páginas 14 al 63 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Mediante Decreto Supremo N.º 009-2022-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2022, el sector Energía y Minas autorizó la suscripción del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, entre Perúpetro S.A. y Petroperú, por lo cual, el 28 de febrero de 2023 se perfeccionó dicho contrato, suscribiéndose el Acta de entrega del Lote 192 en campo.

- Conviene anotar que, las instalaciones de producción y del Lote 192 en general, fueron entregadas a Petroperú en condiciones no óptimas, significativamente deterioradas y en abandono; a causa, principalmente, por el incipiente mantenimiento por anteriores operadores y nulo mantenimiento por parte de Perúpetro S.A., estando dichos componentes expuestos durante los años previos a la suscripción del Contrato de Licencia; por lo que resulta razonable que a la fecha del evento ambiental del 07 de abril de 2023; es decir, cuando Petroperú tenía apenas un mes y días de haber tomado posesión de lote e iniciado acciones para gestionarlo, gradualmente; sin que se realice actividades de hidrocarburos.

- Asimismo, enfatizamos que en el periodo comprendido entre la fecha de suscripción del precitado Contrato de Licencia (entrega en campo el 28 de febrero de 2023) y la fecha de la emergencia ambiental (07 de abril de 2023); Petroperú se encontraba en fase preoperativa, en la cual - resaltamos - no se dio inicio a ningún tipo de actividad de hidrocarburos en el Lote 192 (actividades de exploración y/o explotación). Hay que precisar que la mencionada fase, de acuerdo con el Contrato de Licencia, es requerida previamente para el reinicio de la producción de hidrocarburos.

78. Al respecto, el artículo 74° de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por la emisión, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[55].

79. El artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental, en los Instrumentos de Gestión Ambiental y cualquier otra disposición. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, efluentes líquidos, disposición de residuos sólidos y emisión de ruido desde las instalaciones que operen directamente o a través de terceros[56].

80. Ahora bien, se tiene que Perupetro S.A. y el administrado suscribieron el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192" el día 28 de febrero de 2023, conforme al siguiente detalle:

---

55 **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

56 **Decreto Supremo N.º 039-2024-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N.º 2: Suscripción del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

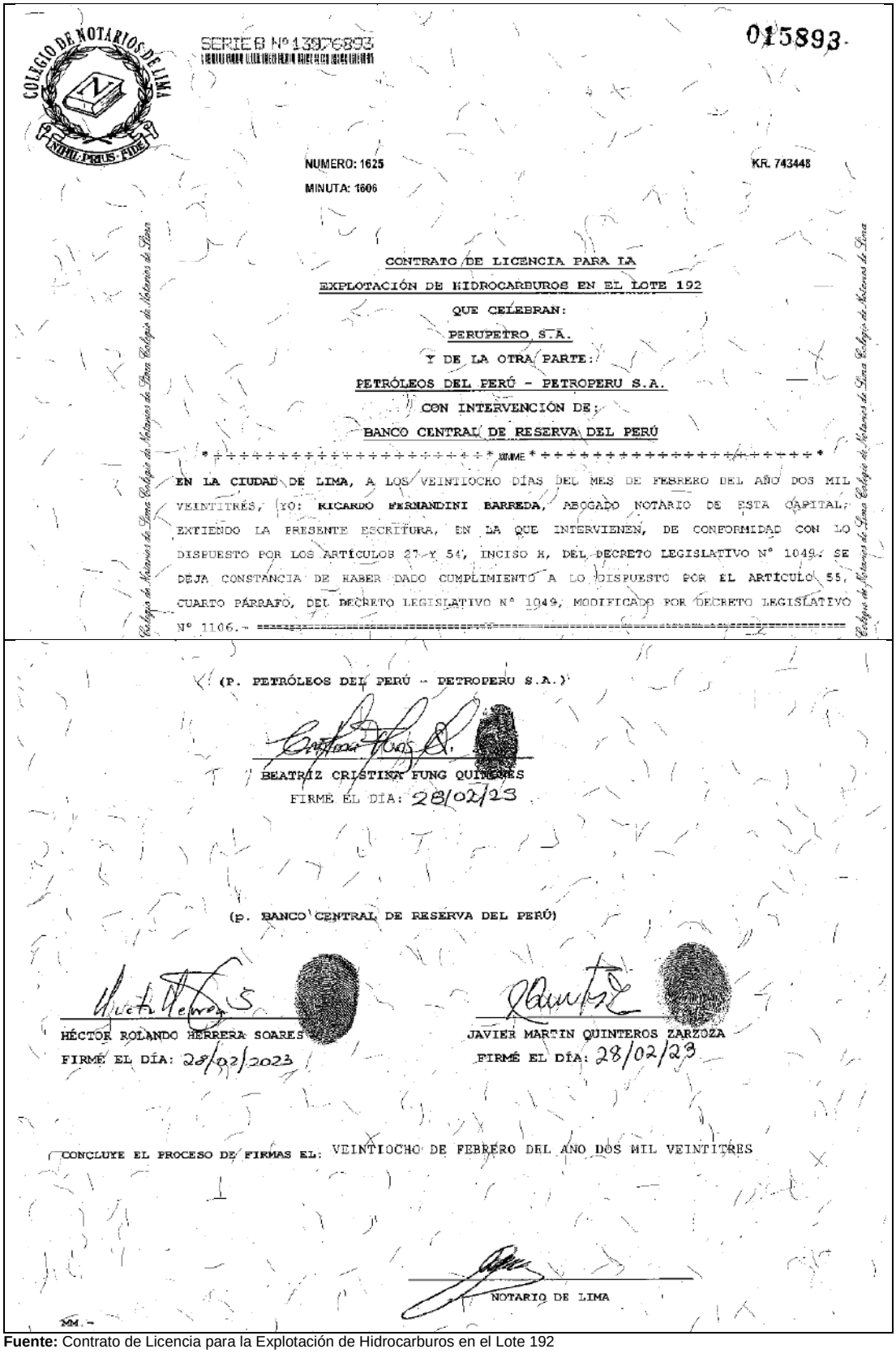

COLEGIO DE NOTARIOS DE LIMA — NIHIL PRIUS FIDE

SERIE B Nº 13976893 — 015893

NUMERO: 1625 — KR. 743448

MINUTA: 1606

CONTRATO DE LICENCIA PARA LA
EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 192
QUE CELEBRAN:
PERUPETRO S.A.
Y DE LA OTRA PARTE:
PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A.
CON INTERVENCIÓN DE:
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, YO: RICARDO FERNANDINI BARREDA, ABOGADO NOTARIO DE ESTA CAPITAL, EXTIENDO LA PRESENTE ESCRITURA, EN LA QUE INTERVIENEN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 Y 54, INCISO H, DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049, SE DEJA CONSTANCIA DE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 55, CUARTO PÁRRAFO, DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1049, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO Nº 1106.-

(P. PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A.)
BEATRIZ CRISTINA FUNG QUINONES
FIRMÉ EL DÍA: 28/02/23

(P. BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ)
HÉCTOR ROLANDO HERRERA SOARES
FIRMÉ EL DÍA: 28/02/2023
JAVIER MARTIN QUINTEROS ZARZOZA
FIRMÉ EL DÍA: 28/02/23

CONCLUYE EL PROCESO DE FIRMAS EL: VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES

NOTARIO DE LIMA

Fuente: Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

81. Cabe señalar que, de acuerdo al tenor del "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192", desde la fecha de suscripción —28 de febrero de 2023—, el administrado es responsable de las "Operaciones" e inicia las actividades pre operativas, conforme al siguiente detalle:

Imagen N.º 3: Con la fecha de suscripción del contrato el administrado sume la responsabilidad de las operaciones e inicia actividades pre operativas

1.22 **Fecha de Suscripción**

El 28 de Febrero de 2023, fecha en que las Partes suscriben el Contrato, el Contratista asume la responsabilidad de las Operaciones e inicia las Actividades Pre Operativas.

Fuente: Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

82. En este contexto, el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192" define "Operaciones" a toda actividad de exploración y explotación y que también incluye aquellas actividades pre-operativas, conforme al siguiente detalle:

Imagen N.º 4: Definición de "Operaciones" según el contrato

1.37 **Operaciones**

Toda actividad de Exploración y Explotación, las Actividades Pre-Operativas, así como aquellas relacionadas con el Sistema de Transporte y Almacenamiento, y todas las demás actividades materia del Contrato o relacionadas con la ejecución del mismo.

Fuente: Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

83. A continuación, se advierte también la responsabilidad del contratista —el administrado— de cumplir con la normativa ambiental y social vigente en el país; en especial, aquella vinculada a la prevención y control de la contaminación ambiental, conforme se detalla a continuación:

Imagen N.º 5: Obligación según el contrato de cumplir con las normas ambientales vigentes

2.6 El Contratista será responsable de la ejecución de las Operaciones y proporcionará todos los recursos técnicos, económicos y financieros que se requieran para dicho fin.

Además, el Contratista cumplirá la normatividad ambiental y social vigente en el país, en especial aquella vinculada a la prevención y control de la contaminación ambiental.

Fuente: Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

84. Por otro lado, con respecto a la fase o actividades preoperativas, el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192" señala que estas son actividades distintas al desarrollo y producción que realice el contratista desde la fecha de suscripción con el fin de inspeccionar, resguardar y preservar la integridad de los bienes, equipos e instalaciones dentro del área de contrato, conforme lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.º 6: Actividades pre operativas según el contrato

1.1 Actividades Pre Operativas==========

Actividades distintas al Desarrollo y Producción que realice el Contratista desde la Fecha de Suscripción con el fin de inspeccionar, resguardar y preservar la integridad de los bienes, equipos e instalaciones dentro del Área de Contrato.==========

Fuente: Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

85. En atención a lo antes señalado, la SFEM consideró lo siguiente:

i) En cuanto al argumento del administrado referido a que, **al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental, se encontraba en fase preoperativa y sin realizar actividades de explotación de hidrocarburos, corresponde precisar que dicha circunstancia no lo exime del cumplimiento de las medidas de prevención ni de las obligaciones ambientales fiscalizables** establecidas en la normativa vigente.

ii) Al respecto, se debe considerar el tenor del artículo 74° de la LGA, el cual establece que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, comprendiendo dicha responsabilidad los riesgos y daños derivados tanto de la acción como de la omisión. En consecuencia, la obligación de prevención resulta exigible desde el inicio de las operaciones bajo responsabilidad del administrado.

iii) Asimismo, conforme a lo señalado en el Contrato de Licencia del Lote 192**, el término *Operaciones* comprende no solo las actividades de exploración y explotación, sino también las actividades preoperativas**. Dicho contrato establece expresamente que el contratista es responsable de la ejecución de las operaciones, debiendo proporcionar los recursos técnicos, económicos y financieros que se requieran, así como cumplir con la normativa ambiental vigente; en particular, la vinculada a la prevención y control de la contaminación ambiental.

iv) En ese sentido, **aún en fase preoperativa, el administrado se encontraba obligado a adoptar medidas de prevención y control ambiental** respecto de las instalaciones bajo su administración, por lo que la alegada ausencia de actividad de explotación no resulta suficiente para exonerarlo de su responsabilidad ambiental.

86. Sobre el particular, se debe precisar que, esta Autoridad Decisora comparte las consideraciones de la SFEM antes mencionados, por lo que concluye que le resulta exigible al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto al Lote 92, incluyendo la fase preoperativa. Por ello, **corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo**.

Sobre la causa del evento

87. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

- Es pertinente señalar que, la causa del evento de la emergencia ambiental, por fuga de hidrocarburos del tanque sumidero N.º 211 de Batería de Capahuari Sur del Lote 192, fue la manipulación de terceros, tal como lo indicó PETROPERÚ en el *Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental* (Código de Emergencias N.º EA23-00281) y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

en otros documentos presentados ante la autoridad. Dicha causa fue confirmada por el Osinergmin, conforme obra en el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N.º 0001356, expuesta por la autoridad instructora como medio probatorio en el *"Cuadro N.º 1: Análisis de los medios probatorios que obran en el expediente para determinar la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 07 de abril de 2023"2* de la Resolución.

- En consecuencia, queda establecido de forma incuestionable que la emergencia ambiental fue ocasionada a causa de un tercero. Ahora bien, la manipulación por tercero implica la ruptura del nexo causal de la responsabilidad objetiva; configura lo que se conoce como HECHO DETERMINANTE DE TERCEROS.

- Es de mencionar que, los hechos determinantes de terceros, que causan daño a sus instalaciones resultan ser aquellos en los cuales la empresa evidentemente no tiene posibilidad objetiva de control sobre su ocurrencia; de ahí la fractura del nexo causal; y por tanto, toda manipulación, ataque o atentado por tercero (intencionales), que originen contingencias ambientales, son causas exclusivas de los hechos dañosos (no imputables a Petroperú debido a que aquellos se imponen con fuerza aniquilando la capacidad de acción por parte de la Empresa); y, constituyen causas extrañas a las actividades de Petroperú y asimismo, son también, riesgos atípicos a dichas actividades. Por ende, en estos casos se configura como una causal de eximente de responsabilidad administrativa.

- Al respecto, diversos pronunciamientos del TFA versan sobre las características de los hechos determinantes de terceros que han generado contingencias ambientales, en los cuales es evidente la existencia de eximente de responsabilidad administrativa; conforme a las Resoluciones Nros. 019-2019-OEFA-TFA-SE de 10 de diciembre de 2019, 028-2019-OEFA-TFA-SE de 17 de diciembre de 2019, 030-2019-OEFA-TFA-SE de 18 de diciembre de 2019, 045-2019-OEFATFA-SE de 27 de diciembre de 2019, 038-2020-OEFA-TFA-SE de 31 de enero de 2020 y 066-2020-OEFA-TFA-SE de 21 de febrero de 2020, entre las principales.

- Por consiguiente, la manipulación por tercero que ocasionó el evento del 07 de abril de 2023, causa exclusiva y única del daño verificado por el Osinergmin y por la supervisión del OEFA, resultó ser un hecho imprevisible, irresistible y exteriorizado jurídicamente.

- La imprevisibilidad se advierte en el proceder del tercero cuyo acto constituyó un evento súbito y repentino para Petroperú, a quien no resultaría jurídicamente admisible exigirle lo imposible, esto es, anticiparse al proceder intempestivo e intencional del referido tercero, máxime cuando se trata de una extensa área la del Lote 192, puesto que siendo el lote petrolero más grande del país, tiene una superficie que abarca 512,347 hectáreas en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre; y Petroperú tenía un mes y días de haber ingresado para gestionarlo gradualmente a fin de verificar las condiciones en las que a futuro operaría de manera efectiva; es decir, aun cuando Petroperú contaba con vigilancia permanente y equipos de vigilancia, a cargo de la Contratista BIDDLE INC SAC, todos los esfuerzos ejecutados no reducen a cero la intervención súbita y malintencionada de terceros

- Por tal razón, no pudo prevenir dicho atentado, excluyéndosele la imputabilidad de los daños producidos. La irresistibilidad reposa en que Petroperú no tuvo oportunidad de evitar el hecho malintencionado de tercero; tal es inevitable a pesar de haber adoptado medidas, cuidados y diligencias normales para la vigilancia; y, por tanto, se encuentra probada la exterioridad del hecho dañoso sin intervención por omisión o comisión por parte de Petroperú.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

88. Al respecto, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 18º de la Ley del SINEFA[57], en concordancia con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG[58], la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor[59].

89. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[60].

90. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir al mismo[61].

91. Ahora bien, la Autoridad Instructora señaló que, a efectos de evaluar el alegato formulado por el administrado, no basta con que se formule un argumento genérico vinculado a la existencia de un evento que haya producido dicho supuesto, sino debe precisar que de manera específica el mismo impidió que cumpla con la obligación materia de análisis. En este caso, cómo el accionar de terceros que habría producido el rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211 ocurrida el 07 de abril de 2023 en la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 en el Lote 192 le impidió adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente generados como consecuencia de dicho evento.

---

57 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

58 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

59 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

60 Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies. lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo. siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima:
Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341) Partiendo de ello, el mencionado académico señala: para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario (p. 339).

61 Al respecto, ver la Resolución Nº 003-2019-OEFA/DFAI/PAS
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33926

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

92. Con el objetivo de evaluar la referida ruptura del nexo causal, la SFEM efectuó la revisión de los actuados del expediente y advirtió que el administrado no ha remitido medio probatorio alguno que acredite la ruptura del nexo causal.

93. En este punto, resulta pertinente precisar que, según lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado manifestó que no sería la primera vez que personas ajenas a la operación habrían manipulado válvulas en la zona de Capahuari Sur, lo que habría generado derrames con consecuencias calificadas como "emergencias ambientales". En ese sentido, en la página 06 del Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N.º 0104-2019-DSEM-CHID —relativa a la supervisión realizada entre el 25 de junio y el 5 de julio de 2019— se señala que la causa de la emergencia estaría vinculada a la "manipulación por parte de terceros de la válvula de 3/4" que controla el drenaje de las líneas hacia la poza API del *Gathering Station*", como se muestra a continuación:

Imagen N.º 7: Observaciones de parte del administrado consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023

10. SUPERPOSICIÓN DE ÁREAS AFECTADAS POR EVENTOS (EMERGENCIAS AMBIENTALES) PASADOS

De acuerdo con el Acta de supervisión Expediente: 0104-2019-DSEM-CHID (del 25.06.2019 al 05.07.2019), no sería la primera vez que terceras personas hayan manipulados válvulas en Capahuari Sur, generando derrames que ocasionaron "emergencias ambientales". Es así como en la página 06 del Acta de Supervisión referida, el Administrado, describió que hubo "*manipulación de terceros de la válvula de ¾" que controla el drenaje de las líneas a la poza API del Gathering Station*". Generando un área afectada de 206 m2. Al respecto, este y otros eventos consignados tanto en el referido expediente (E10 pg. 16); como en otros expedientes vinculados a Capahuari Sur, denotan que ya existía una afectación de suelos y a la quebrada S/N, la cual llegó hasta la altura del Dique y aguas abajo. En tal sentido, las acciones de primera limpieza que realizaría PETROPERÚ se superpondrían a zonas que fueron atendidas o no atendidas por anteriores administrados y custodios. Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, no se podrá exigir a PETROPERÚ la ejecución de

Fuente: Acta de Supervisión Expediente N.º 0086-2023-DSEM-CHID suscrita el 15 de abril de 2023

94. En concordancia con lo anterior, se advierte que el administrado tenía conocimiento del ingreso no autorizado de terceros a las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, con el propósito de manipular componentes operativos de dicha infraestructura. En ese contexto, era deber del administrado implementar las medidas preventivas y de control necesarias para evitar la intervención de personas ajenas a la operación, a fin de mitigar el riesgo de manipulaciones indebidas y sus posibles consecuencias.

95. Adicionalmente, cabe señalar que la válvula de 1/2" correspondiente a la bandeja de muestreo del separador V-273, así como sus componentes asociados, se encuentran ubicados dentro de las instalaciones de la Batería Capahuari Sur. Asimismo, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión, el equipo supervisor constató que las instalaciones —incluyendo separadores, líneas, válvulas, entre otros— se encontraban parcialmente cubiertas por vegetación herbácea, lo que evidencia la falta de labores regulares de mantenimiento en la batería. De igual manera, se observó la presencia de una garita de seguridad en el ingreso a la instalación, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Imagen N.º 8: Hecho verificado en el marco de la supervisión Especial consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023

	Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
2	**Verificar la adopción de medidas de prevención por parte de Petroperú, para evitar impactos ambientales negativos producidos por la emergencia ambiental detectada el 07 de abril de 2023, consistente en la fuga de hidrocarburo ocurrido en el tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192.** **Obligación** En el sistema jurídico peruano, la prevención en materia ambiental ha sido reconocida como principio en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**). Así, el artículo VI del Título Preliminar de la LGA señala que, en virtud del principio de prevención, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental[4]. En concordancia con lo anterior, el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares que desarrollan actividades en este subsector son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades[5].			

(…)

- De acuerdo con lo indicado por Petroperú en el RPEA el rebose del tanque sumidero N° 211 se originó por el flujo de hidrocarburo crudo desde una línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211. Al respecto se verificó que en esta línea de 2", Petroperú, colocó un tapón de madera para controlar el flujo que llega al tanque sumidero N° 211. Asimismo, se evidenció que esta línea de 2" no tiene válvulas de cierre y recoge los drenajes de las zonas de muestreadores de fluidos de los separadores V204, V225 y V273.
- Asimismo, en la zona de muestreadores de los separadores V204 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341263 E / 9689960 N), V225 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341269 E / 9689958 N) y V273 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341276 E / 9689965 N), se verificó que algunas válvulas de los muestreadores de los separadores V225 y V204 no contaban con precintos de seguridad para evitar su manipulación. Además, se evidenciaron manchas de hidrocarburo en la bandeja de las válvulas de los muestreadores de los separadores V225 y V204, además, en la losa de concreto ubicadas debajo de los muestreadores de dichos separadores, se observó impregnación con hidrocarburo.
- Se verificó que las instalaciones de la Batería Capahuari Sur (separadores, líneas, válvulas, etc.) se encontraban cubiertas parcialmente por vegetación herbácea, lo cual evidencia que no se están realizando actividades de mantenimiento en dicha batería. Asimismo, no se observó actividades de patrullaje, solo se evidenció una garita de seguridad al ingreso a la Batería.
- Se observó que, el tanque sumidero N° 211 aun contiene nivel de fluido, lo que evidencia que Petroperú, no ha succionado la totalidad de fluidos. De igual manera, la trampa de grasas (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341224 E / 9689979 N) y el tanque sumidero externo (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341197 E / 9689985 N) también contienen fluidos que podrían descargarse al ambiente de no ser succionados.

Fuente: Acta de Supervisión Expediente N.º 0086-2023-DSEM-CHID suscrita el 15 de abril de 2023

96. De lo expuesto, se desprende que la Batería Capahuari Sur cuenta con una garita de seguridad ubicada en su ingreso, la cual habría sido implementada con el objetivo de vigilar, controlar el acceso, disuadir el ingreso de personas no autorizadas y proteger los activos presentes en dicha instalación. En consecuencia, se infiere que esta infraestructura debe contar con un servicio de vigilancia activa. No obstante, el administrado no presentó medio probatorio que acredite la implementación efectiva de esta medida de prevención.

97. Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que, a una distancia aproximada de 2,900 metros del tanque sumidero N.º 211, se encuentra ubicada la Comunidad Nativa Los Jardines. En ese sentido, se advierte que las instalaciones de la Batería Capahuari Sur —que incluyen separadores, líneas, válvulas, entre otros componentes— están situadas en una zona próxima a dicha comunidad, lo que facilita el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

tránsito y eventual acceso de los pobladores a las referidas instalaciones, incrementando así el riesgo de intervenciones no autorizadas.

98. En función de lo expuesto, correspondía al administrado implementar medidas efectivas para prevenir la manipulación no autorizada por parte de terceros. Entre estas, resultaba indispensable establecer un sistema de vigilancia y custodia permanente, así como asegurar físicamente las válvulas de los separadores —mediante la colocación de precintos de seguridad— en la Batería Capahuari Sur. Esta obligación adquiere mayor relevancia considerando que, en una ocasión anterior, ya se había producido una emergencia ambiental como consecuencia de la manipulación indebida de la válvula de 3/4" que controla el drenaje de las líneas hacia la poza API del *Gathering Station*.

99. Conforme a lo desarrollado, la SFEM consideró que no se ha configurado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, en tanto los hechos bajo análisis no revisten la característica de ser imprevisibles, por lo que desestimó lo alegado por el administrado.

Sobre las medidas de prevención

100. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, así como en la audiencia de Informe Oral, el administrado alegó los siguientes descargos:

- Mediante escrito S/N (Registro 2023-E01-467945), de 17 de mayo de 2023 (Anexo 1), presentó el *"Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por PETROPERÚ"* de fecha 15 de mayo de 2023, de acuerdo con el requerimiento de información solicitado mediante Acta de Supervisión – Expediente N.º 0086-2023-DSEM-CHID. Con el *"Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por PETROPERÚ"* se comunicó a la autoridad, principalmente, lo siguiente:

  i. Que se contaba con los servicios de vigilancia en la instalación, desde que Petroperú se hizo cargo del Lote 192 (28 de febrero de 2023), mediante la contratación del servicio de vigilancia con la Empresa *PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. (PROMAX)*, mediante Orden de Servicio a OTT) N.º 4200087733 (Anexo 2), cuya ejecución se produjo desde el 01 de marzo de 2023. Es decir, la prestación del servicio de vigilancia se venía ejecutando con anterioridad a la ocurrencia del evento de 07 de abril de 2023, y que el autor o autores del acto vandálico que intencionalmente afectó la instalación se aseguró que las rondas de vigilancia estaban en otro lado de la instalación para concretarlo y así provocar el derrame en horas de la noche.

  ii. De acuerdo con los reportes diarios de los días 02 al 07 de abril de 2023 (Anexo 3), enviados por la Empresa PROMAX, que incluyen el día del evento ambiental, se informó que "*el servicio de vigilancia en la Planta de Capahuari Sur se realizó sin novedad*". De los precitados reportes diarios se advierte que el servicio de vigilancia se venía prestando de manera permanente, siendo que la contratista PROMAX el 07 de abril de 2023 reportó el rebose sobre el sump tank, evidenciándose con ello que sobre la instalación se había tomado medidas de prevención.

  iii. Que se contaba con los servicios de actividades de recorrido, mediante la contratación con la Empresa BIDDLE INC S.A.C., mediante Orden de Servicio a Terceros (OTT) N.º 4200087679 (Anexo 4), en el marco de las Condiciones Técnicas (Anexo 5), de cuyo alcance del servicio se prevén actividades de recorrido a fin de verificar el estado de las instalaciones en las plantas de producción con el objeto de evitar alguna contingencia ambiental. Este servicio de actividades de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

recorrido y verificación de las condiciones de la instalación constituyen medidas de prevención por su naturaleza; que es, impedir la ocurrencia de hechos negativos en la instalación.

iv. Que se contaba con el servicio de cuadrilla, en el marco del servicio prestado por la Empresa BIDDLE INC S.A.C. Dicha cuadrilla, asignada a la base de Andoas, se encarga de inspeccionar y revisar el estado de las instalaciones de producción en Gathering station (ubicada dentro del campamento) y la planta de Capahuari Sur, separadas por solo 5 km.

v. En ese marco, de los reportes diarios de BIDDLE INC S.A.C. (Anexo 6) se evidencia que, en la fase temprana de su contrato, se encontraba limpiando preventivamente las instalaciones que se recibió de Perupetro como Gathering Station y las locaciones de los pozos Capahuari Sur 29, Capahuari Sur 1801 y Capahuari Sur 30. En ese sentido, BIDDLE INC S.A.C. inició su contrato no solo con el recorrido e inspección de las precitadas instalaciones, sino que realizó acciones de limpiezas y también acciones preventivas con la finalidad de evitar la ocurrencia de alguna emergencia ambiental.

vi. Es relevante señalar que, en Gathering station existen ocho (08) sump tank, en la minicentral de Capahuari Sur, tres (03) sump tank; en la planta de Capahuari Sur incluyendo los pozos, veintiocho (28) sump tank; dando una totalidad de treinta y nueve (39) sump tanks en la zona de Capahuari Sur.

vii. Asimismo, cuando Petroperú ingresó a la zona afectada, su contratista BIDDLE INC SAC tenía una programación de prevención de derrames que estaba ejecutando; sin embargo, por el estado de total descuido de las instalaciones en la que encontramos al Lote 192, así como el número de sump tanks y otras instalaciones / facilidades existentes (pozos, desaladores, separadores, tratadores térmicos, válvulas de diferentes tamaños, cellers, ductos, etc.), en mal estado; demandaría varias semanas el culminar las acciones preventivas en condiciones normales, sin el agravante del vandalismo sufrido el 07 de abril de 2023.

- Por lo que, el administrado indica que no es preciso lo afirmado por el OEFA respecto a la falta de adopción de la siguiente medida de prevención: *"Inspección continua del nivel del sump tank N.º 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank",* considerando que habiendo recibido el Lote 192 el 28 de febrero de 2023 -*en condiciones no óptimas*- y la ocurrencia del evento ambiental del 07 de abril de 2023, apenas había transcurrido un mes y días de haber tomado posesión; y resulta razonable que, por el tamaño y número de facilidades existentes, BIDDLE INC S.A.C. estaba en proceso de realizar las acciones de prevención en el área de Capahuari Sur. En ese sentido, en días previos al ataque sufrido en la instalación, BIDDLE INC S.A.C., a través de la cuadrilla de Andoas, se encontraba realizando actividades los días 27 de marzo, 1 de abril, 2 de abril, 3 de abril, 4 de abril, 5 de abril, 6 de abril de 2023.

- De la misma manera, la autoridad indica que debimos adoptar la medida de prevención: *"Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares",* sobre el particular, nótese que desde la fecha en que recibimos el lote y la fecha del evento, transcurrieron un poco más de un mes en el que Petroperú tomaba las acciones que correspondían a la fase preoperativa; y, hasta ese momento no había sufrido ataques y/o manipulación las válvulas de los recipientes que contenían petróleo y que, por ello, demandaran la inmediata instalación de precintos a todas las válvulas; considerando además que, entre el Gathering y la batería existen alrededor de ciento diez (110)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

válvulas de ½", puesto que ello respondería a una organización gradual de recursos materiales y humanos, estos últimos destinados con prioridad para las acciones de prevención; y que, en el supuesto de haberse instalado en todas las válvulas, ello no garantiza su integridad ante un acto vandálico de la naturaleza del hecho determinante de tercero, como el ocurrido el 07 de abril de 2023.

- Asimismo, la autoridad indica "similares" haciendo referencia a otros dispositivos; no obstante, es de resaltar que no se puede hacer puntos de soldadura a esas válvulas, debido a que son punto de muestra de recipientes que contienen hidrocarburos.

- Ahora bien, respecto de la medida de prevención que Petroperú debió adoptar, según la autoridad: *"Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre",* es de señalar que los sump tank de la Batería Capahuari Sur y Gathering están diseñados para que puedan recibir libremente los fluidos que se pudieran escapar de las facilidades que contienen hidrocarburos, debido a que tienen buena capacidad de almacenamiento. Asimismo, la función de los sump tank es recolectar fluidos para que puedan ser recuperados a través de bombas o camiones de vacío hacia los tanques de "*desechos*".

- Si se considerará colocar válvulas antes de que el fluido llegue al sump tank, se está propenso que, por olvido o vandalismo por hechos determinantes de terceros, cierren esa válvula originando que el fluido derramado no se vierta al sump tank, sino que se derrame aguas arriba del sump tank en donde puede contaminar rápidamente los suelos, vegetación y agua incluso.

- Es de precisar que, con la Resolución la autoridad instructora preliminarmente desestima las medidas de prevención adoptadas por Petroperú; y, por su lado determina cuáles son las medidas de prevención para el caso concreto. No obstante, la autoridad debe considerar que, de ordinario, las medidas de prevención que estima debimos adoptar, las ha establecido sobre la premisa que operábamos el Lote 192 con actividades de exploración y explotación propiamente dichas, cuando en realidad ello no fue así, debido a que cuando se produjo el evento de tercero, que ocasionó daño en las válvulas y la fuga de hidrocarburos, Petroperú se encontraba en fase preoperativa y había adoptado medidas de prevención, tales como: vigilancia, actividades de recorrido para verificar el estado de las instalaciones y cuadrilla, los mismos que mantuvo luego de dicho evento (acciones de primera respuesta); servicios que bien se condicen con la vigilancia y custodia permanente e inspección del nivel del sumidero.

- Es de resaltar a la autoridad instructora que, cuando ocurrió el evento de 07 de abril de 2023, por causa determinante de hecho de tercero, conforme ha sido verificado por el Osinergmin, Petroperú tenía la condición de Operador, pero en FASE PREOPERATIVA, condición por 6 meses desde su ingreso; en la cual no realizó actividades productivas de hidrocarburos. En dicha FASE PREOPERATIVA, se evaluaron las condiciones en las que fueron entregadas las instalaciones del Lote 192; puesto que como es de conocimiento público y del OEFA, dicho lote anteriormente estuvo bajo la custodia de Perupetro S.A.; esto es, desde el 06 de febrero de 2021 al 27 de febrero de 2023; máxime si el OEFA durante este periodo verificó las condiciones de las referidas instalaciones.

- Cabe resaltar que, Petroperú recibió el Lote 192 sin mantenimientos preventivos o correctivos por parte de Perupetro S.A., siendo que dicha entidad no fue operador del lote. En tal sentido, al cabo de un mes y días de haber recibido el Lote 192, encontrándonos en FASE PREOPERATIVA, pese a la implementación y ejecución de los servicios de vigilancia, actividades de recorrido y cuadrilla (medidas de prevención), por causa de tercero se generó la fuga de hidrocarburo debido a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

manipulación intencional de la válvula; hecho imprevisible y de difícil detección, considerando el área superficial del lote (lote petrolero más grande del país), por lo que, era materialmente imposible estar a la vez en todas las instalaciones del Lote 192; en consecuencia, lo señalado por el OEFA no obedece a un principio de razonabilidad.

- Con relación a lo citado en la tercera viñeta del numeral 31 de la Resolución, la autoridad instructora señala: *"En la zona de muestreadores de los separadores V204 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341263E, 9689960N), V225 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341269E, 9689958N) y V273 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341276E, 9689965N), se verificó que algunas válvulas de los muestreadores de los separadores V225 y V204 no contaban con precintos de seguridad para evitar su manipulación (…)".* Al respecto, el OEFA concluye que no se tomaron medidas de prevención, argumentando que verificó en campo "algunas válvulas sin precintos de seguridad", lo que quiere indicar que sí verificó algunas válvulas precintadas. Además, reiteramos que el acto vandálico que causó el evento ambiental buscó, precisamente, la oportunidad para manipular las válvulas y ocasionar el desborde; verificado durante la supervisión en campo, atendiendo a las condiciones en las que se encontraron los muestreadores de los separadores V225 y V204.

- De otro lado, de la cuarta viñeta del numeral 31 de la Resolución, la autoridad instructora acota que: *"Se verificó que las instalaciones de la Batería Capahuari Sur (separadores, líneas, válvulas, etc.) se encontraban cubiertas parcialmente por vegetación herbácea, lo cual evidencia que no se están realizando actividades de mantenimiento en dicha batería. Asimismo, no se observó actividades de patrullaje, solo se evidenció una garita de seguridad al ingreso a la Batería".*

- Como se indicó en el escrito S/N (Registro 2023-E01-467945), de 17 de mayo de 2023 (Anexo 1), Petroperú contaba con el *Servicio de Vigilancia*, a cargo de la Empresa *PROMAX*. El OEFA no advirtió personal en campo, precisamente porque los recorridos se realizan en horarios establecidos en situaciones que despiertan sospechas, siendo que, durante la supervisión de la autoridad, que estuvo acompañada de personal de Petroperú, fue meramente circunstancial el hecho que dicho servicio no esté en la misma zona que la supervisión; lo que no significa que el citado servicio no haya existido, máxime si en su oportunidad, mediante escrito S/N (Registro 2023-E01-467945), se comunicó a la autoridad las medidas de prevención con las que se contaba en las instalaciones del Lote 192. Cabe señalar que se contaba con la presencia del personal de la Contratista BIDDLE INC S.A.C., a cargo de los servicios de cuadrilla y actividades de recorrido, durante la supervisión y en las actividades de campo.

- Adicionalmente, es de indicar que la ausencia de poda de vegetación herbácea no denota falta de actividades de mantenimiento en los componentes o instalaciones de la Batería Capahuari Sur; toda vez que, el hecho de podar no interfiere directamente con la integridad de las válvulas ni con el hecho determinante de tercero (manipulación por tercero), quien generó el derrame; además PETROPERÚ se encontraba en FASE PREOPERATIVA como se viene indicando.

- Finalmente, la cuarta viñeta del numeral 33 de la Resolución indica: *"Se verificó que los separadores V273, V204 y V225 y sus respectivos muestreadores, se encontraban sobre losa de cemento; sin embargo, dicha estructura había sido cubierta parcialmente por vegetación herbácea, lo cual evidencia la falta de actividades de mantenimiento en la Batería Capahuari Sur".* Reiteramos que, la ausencia de poda de vegetación herbácea no denota falta de actividades de mantenimiento en los componentes o instalaciones de la Batería Capahuari Sur; toda vez que, el hecho de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

podar no interfiere directamente con la integridad de las válvulas ni con el hecho determinante de tercero; máxime si Petroperú se encontraba en fase preoperativa.

- Por lo tanto, Petroperú si implementó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, desde el inicio de actividades preoperativas; además quedó establecida la causa del evento, tanto por el Osinergmin mediante Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N.º 0001356 y por el OEFA a través de su Informe Final de Supervisión N.º 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID, confirmando que se trató de un atentado por terceros, hecho que condicionó que las medidas de prevención ya implementadas fueran vulneradas al tratarse de un evento súbito, intencional (premeditado) y ejecutado con alevosía. En tal sentido, se confirma la fractura del nexo causal en el evento ambiental del 07 de abril de 2023.

101. Como punto de partida, corresponde señalar el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[62], por el cual las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

102. Sobre el particular, la Autoridad Instructora procedió a analizar los documentos presentados por el administrado, remitidos mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023, con registro N.º 2023-E01-467945 y en la audiencia de informe oral, a través de la cual se adjuntó un informe detallado respecto de las medidas de prevención adoptadas por Petroperú; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.º 11: Información remitida por el administrado en su escrito de descargo 1, 2 y en la audiencia del informe oral

Documento	Contenido	Análisis de la SFEM
Anexo 1. Carta S/N con registro 2023-E01-467945 remitido mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2025 (escrito de descargo 1 a la RSD) y . Carta S/N de fecha 30 de julio de 2025 (escrito de descargo 2 a la RSD)	El citado documento fue emitido en atención al requerimiento de información efectuado por la DSEM a través del Acta de Supervisión. Es así que, con relación al requerimiento de identificación sobre las medidas de prevención, el administrado señalo que remite el "Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú" (ver anexo N.º 1). Adicionalmente, el administrado sostiene que cuenta con la empresa Protección Máxima Seguridad S.A.C.-adjudicación abreviada servicio de vigilancia privada-Lote 192, conforme se advierte en el documento denominado GCEO-0422-2023 de fecha 28 de marzo de 2023 (ver anexo 3) y cuyo contrato fue regularizado mediante la OTT N.º 4200087733 (ver anexo 4).	Al respecto, se debe reiterar al administrado que conforme al análisis realizados en los anexos 1, 3 y 4 del Cuadro N.º 10 de la Resolución Subdirectoral, la información contenida en el Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú, Carta GCEO-0422-2023 y Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200087733 de fecha 16 de mayo de 2023 de la Contratista PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. no acreditan la adopción de medidas de prevención.

[62] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	En este punto, cabe indicar que el contenido del "Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú" (anexo N.º 1), Carta GCEO-0422-2023 de fecha 28 de marzo de 2023 (anexo 3) y OTT N.º 4200087733 han sido señalados en el cuadro N.º 10 de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.	
Anexo 3. Reportes Diarios remitido mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2025 (escrito de descargo 1 a la RSD) y . Carta S/N de fecha 30 de julio de 2025 (escrito de descargo 2 a la RSD)	El referido anexo contiene seis (6) reportes diarios N.º 34 y 35 de fechas 03, 04 de marzo y N.º 33, 36, 37 y 38 de fechas 02, 05, 06 y 07 de abril de 2023 emitido en el marco del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. – PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192. De su revisión se advierte que, la mencionada empresa realizó el servicio de vigilancia y seguridad en las localidades de Campamento Andoas, Aeródromo, Capahuari Sur, Capahuari Norte, Shiviyacu, El Carmen, Huayuri, Forestal, San Jacinto, Jibarito, Bahía Jibaro, 12 de Octubre, Dorissa, Teniente López, Pampa Hermosa, Machupicchu y Tambo. En el caso específico, los reportes diarios dan cuenta de que el servicio de vigilancia abarcaba tanto la Planta como la Minicentral ubicadas en la localidad de Capahuari Sur. Así, los reportes correspondientes a los días 2, 5 y 6 de abril de 2023 no registraron novedad alguna. Sin embargo, el reporte del 7 de abril de 2023 consigna que, a las 18:20 horas, el vigilante asignado al puesto en la Planta reportó la rotura de una tubería de agua, cuyo contenido cayó directamente sobre el sump tank. Cabe precisar que, los reportes diarios N.º 34, 35, 36 no cuentan con registros fotográficos del servicio de vigilancia en Capahuari Sur.	Al respecto, cabe señalar que, los reportes diarios del servicio de vigilancia y seguridad prestado por la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C., del análisis de dichos documentos se advierte que los reportes N.º 34 y 35 de los días 3 y 4 de marzo, por sí solos, no resultan suficientes para acreditar la implementación efectiva de medidas de prevención. Ello debido a que dichos registros fueron emitidos treinta y tres días antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, lo que impide vincularlos directamente con la situación de riesgo identificada. Ahora bien, en el Reporte Diario N.º 33 se advierte que, el registro fotográfico fechado y georreferenciado mediante el cual pretende acreditar el servicio de vigilancia en la Planta de la Batería Capahuari Sur, solo contiene una imagen del tanque, más no se advierte la presencia del vigilante que realiza el servicio. A su vez, el reporte diario N.º 36 no contiene registros fotográficos que evidencien la ejecución del servicio en la Batería Capahuari Sur, por lo que, la sola descripción de la actividad no acredita la ejecución de la inspección. En este punto, se debe señalar que, los medios de prueba deben contar con información que acredite fehacientemente los alegatos del administrado tales como registros fotográficos, reportes de campos fechados y georreferenciado, a efectos de validar la información. Lo anterior conforme a lo desarrollado por el TFA [63] mediante el cual señala que la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG[64].

[63] **RESOLUCIÓN N.º 065-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 11 de marzo de 2021**
Considerando 81
Sobre el particular, conforme se ha señalado en pronunciamientos anteriores la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios (registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM) permite a la Autoridad verificar de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados. En este punto, no se debe perder de vista que la valoración conjunta de los elementos de prueba permite llegar a la verdad material a fin de verificar plenamente los hechos acontecidos en cada caso en concreto, dicha premisa es concordante con lo señalado en el numeral 66.2 del artículo 66° del TUO de la LPAG.

[64] **TUO de la LPAG**
Artículo 66.- Suministro de información a las entidades

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		Por otro lado, si bien en el Reporte Diario N.º 37, correspondiente al 6 de abril de 2023, se consigna la prestación del servicio de vigilancia en la Planta y la Minicentral, del análisis del registro fotográfico fechado y georreferenciado se evidencia que dicho servicio se limitó exclusivamente a la Minicentral. No obstante, la ubicación de los separadores de muestreo V-273, V-204 y V-225 —específicamente en el punto donde se produjo la manipulación de la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 por parte de terceros— se encuentra a una distancia aproximada de 294 metros respecto al punto de vigilancia[65]. En tal sentido, se concluye que el servicio de vigilancia prestado en la fecha previa a la emergencia ambiental no fue completamente efectivo; toda vez que, debido a la distancia mencionada, el vigilante no contaba con una línea de visión ni capacidad de supervisión directa sobre los componentes críticos de los separadores, lo que permitió el ingreso y manipulación por parte de terceros sin ser detectados. Por su parte, en el Reporte Diario N.º 38, correspondiente al 07 de abril de 2023, se observa que únicamente se consigna la detección del rebose y posterior derrame de hidrocarburo en la planta, hecho que fue reportado a las 18:20 horas. En consecuencia, dicho reporte no contiene información sobre las actividades de vigilancia realizadas durante los turnos diurnos, lo cual impide verificar la existencia de un servicio de vigilancia activa y continua en la planta ubicada en la Batería Capahuari Sur.
Anexo 4. Orden de Trabajo de Terceros N.º 4200087679 remitido mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2025 (escrito de descargo 1 a la RSD) y . Carta S/N de fecha 30 de julio de 2025 (escrito de descargo 2 a la RSD)	El documento corresponde a la Orden de Trabajo a Terceros Nº 4200087679 de fecha 05 de mayo de 2023, en el cual el administrado suscribe una orden con la Contratista BIDDLE INC S.A.C. por el servicio de mantenimiento y reparación de accesos, prevención y contención de posibles impactos ambientales, recorrido de ductos y servicios logísticos básicos – Lote 192, cuyo plazo de ejecución es de seis (6) meses. Cabe indicar que, la OTT precisa que el servicio inicio el 28 de febrero de 2023 y culmina el 28 de agosto de 2023.	Al respecto, si bien la Orden de Trabajo de Trabajo (OTT) fue suscrita con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, del análisis de sus Condiciones Técnicas se desprende que el servicio correspondiente se inició el 23 de febrero de 2023. En ese contexto, dentro del marco del "Servicio de Mantenimiento y Reparación de Accesos, Prevención y Contención de Posibles Impactos Ambientales, Recorrido de Ductos y Servicios Logísticos Básicos – Lote 192", no se evidencia que dicho servicio contemple la vigilancia específica de los separadores de muestreo V-273, V-204 y V-225, ni que incluya recorridos hacia estos equipos, los cuales se encuentran ubicados en la Planta Capahuari Sur. Por el contrario, el alcance del servicio de recorrido se limita a ductos y flowlines localizados en el Derecho de Vía (DDV) de las distintas baterías, sin incluir instalaciones internas como los referidos separadores. En ese sentido, los citados documentos no acreditan la adopción de medidas de prevención
Anexo 5. Condiciones Técnicas Servicio de Mantenimiento y Reparación de Accesos, Prevención y	De acuerdo a lo señalado en el mencionado documento el servicio consistió en el mantenimiento y reparación de accesos, valorización de puesta en servicios de las principales carreteras y vías de accesos, así como la pista de aterrizaje del aeródromo en Andoas, prevención y contención de impactos ambientales, recorrido de	

66.2. En los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueren razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material, conforme a lo dispuesto en el capítulo sobre la instrucción.

65 Imagen N.º 1. Mapa de Ubicación de los Separadores de Muestreo V-273, V-204 y V-225 y el servicio de vigilancia del día 06 de abril de 2023

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Contención de Posibles Impactos Ambientales, Recorrido de Ductos y Servicios Logísticos Básicos Lote 192 remitido mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2025 (escrito de descargo 1 a la RSD) y . Carta S/N de fecha 30 de julio de 2025 (escrito de descargo 2 a la RSD)	ductos y valorización de puesta en servicios de los principales ductos, flowlines y líneas de reinyección; y proporcionar servicios logísticos básicos y suministro en caso se requiera de materiales y repuestos en el Lote 192. A su vez, indica que el servicio será ejecutado en un plazo de seis (06) meses. El inicio de la ejecución contractual será el 23 de febrero de 2023 o cuando se suscriba el Contrato de Licencia del Lote 192, lo que ocurra último. Además, precisa que el servicio de recorrido de ductos se efectuará en el DDV de los ductos y flowlines que se encuentran en las diferentes Baterías, siendo una de ella Capahuari Sur. En tanto, el servicio de contención de impactos ambientales consiste en atender con prioridad algunas afectaciones o derrames en las locaciones, pozos, baterías y derechos de vías de los diferentes ductos dentro de las instalaciones del Lote 192.	orientados a evitar la emergencia ambiental ocurrida el 07 de abril de 2023.
Anexo 6. Reportes Diarios BIDDLE remitido mediante Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2025 (escrito de descargo 1 a la RSD) y . Carta S/N de fecha 30 de julio de 2025 (escrito de descargo 2 a la RSD)	El referido anexo contiene seis (6) reportes diarios emitido por la empresa BIDDLE INC en el marco del servicio "Prevención y Contención de Afectaciones Ambientales" de fecha 01, 02 de abril de 2023. De su revisión se advierte que, el servicio se efectuó en el marco de "Prevención y Contención de Afectaciones Ambientales". Es así que, conforme se advierte en el anexo 5, dicho servicio consiste en atender con prioridad algunas afectaciones o derrames en las locaciones, pozos, baterías y derechos de vías de los diferentes ductos dentro de las instalaciones del Lote 192. Cabe precisar que, según lo consignado en los reportes correspondientes a los días 1, 2, 4, 5 y 6 de abril de 2023, la ejecución del servicio requirió la participación de operarios de equipos livianos y pesados, así como el uso de materiales y equipos específicos como bolsas de polietileno, paños absorbentes, oclonsor, trajes Tyvek, y guantes de nitrilo. Por su parte, en el reporte diario del 3 de abril de 2023, se indica que el servicio incluyó la inspección de residuos sólidos almacenados inadecuadamente en el campamento Andoas.	Del análisis de la información contenida en los Reportes Diarios emitidos por la empresa BIDDLE, se advierte que las actividades ejecutadas estuvieron orientadas prioritariamente a la atención de afectaciones o derrames ocurridos en diversas locaciones, pozos, baterías y derechos de vía dentro del ámbito de la base Andoas, incluyendo Capahuari Sur. Cabe señalar que dichas actividades guardan relación directa con los materiales reportados como utilizados —bolsas de polietileno, paños absorbentes, oclonsor, trajes Tyvek y guantes de nitrilo—, los cuales son propios de labores de contención y remediación ambiental ante incidentes con hidrocarburos. En ese sentido, si bien el administrado contaba con personal de la empresa BIDDLE en el yacimiento Capahuari Sur, dicho personal estuvo enfocado en labores de atención a contingencias ambientales, sin que se advierta evidencia que acredite la ejecución de inspecciones o revisiones preventivas del estado operativo de las instalaciones de producción- separadores de muestreo V-273, V-204 y V-225-, tanto en el Gathering Station (ubicado dentro del campamento) como en la planta de Capahuari Sur. Por lo tanto, el medio probatorio presentado no resulta suficiente para desvirtuar lo alegado por el administrado, en tanto no acredita acciones de control o supervisión preventiva sobre las instalaciones comprometidas.

Fuente: Carta S/N de fecha 21 de mayo de 2025
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

103. Del cuadro precedente, la SFEM concluyó que los documentos presentados por el administrado no acreditan la implementación de medidas efectivas orientadas a prevenir la manipulación no autorizada por parte de terceros. Esta omisión resulta especialmente relevante si se considera que, con anterioridad, ya se había registrado una emergencia

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ambiental de naturaleza similar, originada por la manipulación indebida de la válvula de 3/4" que controla el drenaje de las líneas hacia la poza API del Gathering Station.

104. Por otro lado, respecto al argumento del administrado en el sentido de que al momento de ocurrida la emergencia ambiental se encontraba en fase preoperativa y, por tanto, le era materialmente imposible supervisar simultáneamente todas las instalaciones del Lote 192, la SFEM efectuó las siguientes precisiones.

105. Según lo establecido en la Cláusula Primera del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 —suscrito entre PERUPETRO S.A. y PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.[66] con fecha 23 de febrero de 2023—, la fase preoperativa comprende aquellas actividades distintas a las de desarrollo y producción, que el contratista debe ejecutar desde la fecha de suscripción del contrato con el objetivo de <u>inspeccionar, resguardar y preservar la integridad</u> de los bienes, equipos e <u>instalaciones ubicadas dentro del área contractual</u>.

106. Asimismo, se precisa que el 28 de febrero de 2023 es la fecha en que las partes formalizaron el inicio del contrato, asumiendo el contratista la responsabilidad de las operaciones e iniciando formalmente las actividades preoperativas.

107. En ese sentido, el hecho de que el administrado se encontrara en fase preoperativa al momento de la emergencia ambiental —ocurrida el 07 de abril de 2023— no lo exime de responsabilidad frente a la manipulación no autorizada, por parte de terceros, de la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, ubicada en el Lote 192, ni de realizar inspecciones continuas del nivel del *sump tank* N.º 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del citado *sump tank*. Ello, toda vez que, conforme al Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el referido lote, el administrado asumió expresamente la obligación de inspeccionar, resguardar y preservar la integridad de las instalaciones, incluyendo la Planta de la Batería Capahuari Sur.

108. Ahora bien, el hecho de que algunas válvulas se encontraran precintadas, evidencia que dicha medida fue implementada con el fin de prevenir su manipulación o apertura no autorizada. Sin embargo, en el caso específico, la Dirección de Supervisión, Evaluación y Monitoreo (DSEM) verificó que la válvula del separador de muestreo V-273 —donde ocurrió la manipulación por parte de terceros— no contaba con dicha medida de seguridad, lo que refleja una omisión en la implementación de acciones preventivas en un componente crítico de la instalación.

109. En este punto, resulta relevante señalar que, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión, fue el propio administrado quien hizo referencia al Acta de Supervisión correspondiente al Expediente N.º 0104-2019-DSEM-CHID, en la cual se concluyó que la causa de una emergencia ambiental previa estuvo relacionada con la "manipulación por parte de terceros de la válvula de 3/4" que controla el drenaje de las líneas hacia la poza API del *Gathering Station*".

---

66 **Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, suscrito entre PERUPETRO S.A. y PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A.**
(…)
CLÁUSULA PRIMERA.- DEFINICIONES
(…)
1.1 Actividades Pre Operativas
Actividades distintas al Desarrollo y Producción que realice el Contratista desde la Fecha de Suscripción con el fin de inspeccionar, resguardar y preservar la integridad de los bienes, equipos e instalaciones dentro del Área de Contrato.
(…)
1.22 Fecha de suscripción
El 28 de febrero de 2023, fecha en que las Partes suscriben el Contrato, el contratista asume la responsabilidad de las operaciones e inicia las actividades pre operativas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

110. Lo anterior permite evidenciar que la manipulación no autorizada de válvulas por parte de terceros en instalaciones de la Batería Capahuari Sur no constituye un hecho aislado ni desconocido por el administrado. En consecuencia, resulta inconsistente el argumento presentado por este, en el sentido de que no había sufrido ataques y/o manipulación las válvulas de los recipientes que contenían petróleo y que, por ello, demandaran la inmediata instalación de precintos a todas las válvulas.

111. Asimismo, corresponde precisar que el hecho de que la autoridad instructora haya empleado el término "similares" al referirse a otros dispositivos de seguridad, no implica necesariamente que deba realizarse la instalación de puntos de soldadura de manera específica. Más aún, considerando que el administrado, en su calidad de operador del Lote 192, se encuentra en una posición técnica y operativa para determinar e implementar medidas de prevención que, cumplan con el mismo propósito, resulten permanentes, eficaces y compatibles con sus operaciones, y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

112. En cuanto a la viabilidad de "incorporar una válvula de cierre en la línea de 2"", corresponde señalar que fue el propio administrado quien, en respuesta a la emergencia ambiental, implementó una solución provisional mediante la colocación de un tapón de madera para controlar el flujo hacia el tanque sumidero N.º 211. En ese contexto, la instalación de una válvula de cierre no puede considerarse inviable, más aún si se tiene en cuenta que en el mercado existen válvulas tipo *check* o antirretorno, diseñadas para permitir el flujo del líquido en una sola dirección y bloquear el flujo inverso mediante mecanismos internos, como una bola o un disco.

113. Además, en caso el administrado opte por implementar otro tipo de válvulas, estas pueden ser complementadas con medidas adicionales, como inspecciones regulares, de modo que su operación quede bajo el control del personal autorizado, conforme a los requerimientos de sus actividades. Por tanto, existen alternativas viables y técnicamente disponibles para garantizar un control adecuado del flujo y prevenir situaciones similares.

114. Respecto, al escrito S/N con registro 2023-E01-467945 de fecha 17 de mayo de 2023 mediante el cual el administrado pretende acreditar el servicio de vigilancia se debe indicar que, conforme al análisis del Cuadro N.º 10 de la Resolución Subdirectoral, se concluye que si bien el administrado afirma contar con un servicio de vigilancia privada en los distintos yacimientos del Lote 192, dicha afirmación no acredita por sí sola la adopción de medidas preventivas, ya que no se presentó documentación probatoria —como registros de campo, reportes de seguridad, ni evidencia fotográfica fechada y georreferenciada— que demuestre la ejecución efectiva de dicho servicio en el yacimiento Capahuari Sur antes de la emergencia ambiental del 07 de abril de 2023.

115. Adicionalmente, se cuenta con una imagen de personal de PROMAX realizando labores de vigilancia en la minicentral Capahuari Sur; sin embargo, esta fue tomada en mayo de 2023, es decir, después del incidente, por lo que no constituye prueba de una acción preventiva.

116. En relación con el Plan de Actividades Preoperativas, se advierte que se trata de un documento de planificación estructurado en dos etapas orientadas a la rehabilitación del Lote 192 y a la gestión de permisos. No obstante, dicho plan no contiene evidencia de ejecución concreta, ni contempla acciones específicas destinadas a prevenir el rebose de crudo desde el sump tank 211 o la manipulación de la válvula de 1/2" del separador V-273 por parte de terceros.

117. En ese sentido, quedaron desvirtuados los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Sobre presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad

118. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado alegó la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad, conforme a los siguientes argumentos:

- Ahora bien, el cargo de imputación *"(…) no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y fauna";* y la norma tipificadora de la infracción, contenida en i) del literal b) del artículo 4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N.º 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD Nº 035-2015-OEFA/CD**), *"No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias (…)".* De ello se advierte que los hechos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no se subsume a la norma tipificadora, por cuanto, como se ha evidenciado Petroperú ejecutó medidas de prevención, tales como: vigilancia, actividades de recorrido para verificar el estado de las instalaciones y cuadrilla en el Lote 192; por ende, "no adoptar medidas de prevención" de acuerdo con la norma tipificadora implica que el administrado no ejecutó ninguna medida; sin embargo, bajo dicha premisa se notificó el cargo de imputación como típico y antijurídico.

- Es de señalar que, a este respecto que el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en una garantía que resguarda que el hecho imputado coincida con la norma tipificadora; por tal, el mandato de tipificación obliga a la autoridad instructora a realizar la subsunción de la conducta en el tipo legal. Al respecto, Morón señala que este mandato de tipificación *"no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".*

- El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha resaltado que el principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad. En ese marco, reconoce como una exigencia derivada de dicho principio, que las conductas consideradas como faltas se encuentren definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable

- Es decir, que la aplicación del principio de tipicidad exige que previamente la conducta cuyo cumplimiento se exige y cuya trasgresión se sanciona, esté prevista como infracción, pero también como obligación exigible; por lo cual, el cargo de imputación *"no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 07 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y fauna"* debe tener inminente correlato con los hechos producidos y en ese sentido, expreso y claro, por tanto, no es lo mismo no adoptar medidas de prevención (adopción de cero medidas de prevención o de ninguna) que adoptarlas y que aun así no resistieron la imprevisibilidad propia de los ataques, atentados o hecho determinante de tercero.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Entonces, los hechos debieron subsumirse en el supuesto previsto en la norma jurídica y cumplir cabalmente con el juicio de subsunción de cada elemento que contiene el supuesto de hecho; empero, dicho examen de subsunción no ha sido correctamente realizado y carece de justificación interna por cuanto posee una estructura lógica inválida; dado que Petroperú sí adoptó medidas de prevención y no se subsume dicho hecho al cargo imputado.

- Por ello, en un proceso de atribución; vale decir, aquel en que la autoridad imputa al administrado una conducta típica y antijurídica, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, e impondrá sanciones por las conductas que incumplen la norma; no obstante, dicha potestad sancionadora del Estado no es irrestricta, sino que su ejercicio se encuentra limitado dentro del marco de la ley (fondo y forma); que, de no hacerlo, las actuaciones de dicho ejercicio podrían considerarse como actos administrativos ilegales, nulos y no amparables por el Derecho. Es por ello por lo que, el derecho administrativo sancionador recoge diversos principios esenciales garantistas que deben resguardarse en todo procedimiento como: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y nos bis in ídem, entre los principales.

- En ese marco, la autoridad instructora constituye la puerta oficial para el ejercicio de la potestad sancionadora, sienta las bases para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador; y es responsable de la imputación, eje central alrededor del cual gira toda la actuación probatoria, su evaluación, el ejercicio del derecho de defensa de los administrados y la propuesta final de responsabilidades con la aplicación de multas y medidas respectivas, de ser el caso. Por ello es relevante una labor de imputación de cargos que respete principios constitucionales, como el principio de imputación necesaria, que consiste en una imputación correctamente formulada; es decir, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia infractora concretamente individualizada, a un administrado, con un nivel de vinculación ciertamente probable de haber incumplido expresamente la norma, a efectos de que este tenga la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa.

- Dicha actividad para la subsunción e imputación de cargos debe respetar el debido procedimiento. Así, en reiteradas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica*

119. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[67], el principio de legalidad exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

[67] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

120. Sobre este tema, nuestro Tribunal Constitucional[68] ha precisado que una de las manifestaciones del principio de legalidad, que se imponen al legislador administrativo o penal, es el principio de tipicidad

121. En materia administrativa sancionadora, el principio de tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[69], en el cual se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[70].

122. El principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe ser comunicado en la resolución de imputación de cargos.

123. Interpretando este marco, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades[71] que el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel, donde se exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente; y, (ii) un segundo nivel, donde se exige que el hecho imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

124. De este modo, el análisis del segundo nivel del principio de tipicidad, que en estos momentos nos ocupa, exige que la imputación de cargos corresponda exactamente con la infracción imputada, en aras de salvaguardar también el derecho de defensa del administrado.

125. En efecto, la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la imputación de cargos; razón por la cual dicha imputación debe reunir los siguientes requisitos, en concordancia con el principio de tipicidad:

    i) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados.

    ii) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.

---

68 Según fundamento jurídico 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2192-2004- AA.

69 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

70 De esta manera, en virtud del principio de tipicidad se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (…). GÓMEZ, M. y SANZ, I. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. Editorial Arazandi. España, 2010. p. 132.

71 Considerando 44 de la Resolución N.º 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de octubre de 2018.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

En este mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa, pues de lo contrario se afectaría el derecho de defensa de los administrados[72]:

> 14. (…) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción que se impondrá, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

126. Por ello, esta Sala considera que —en observancia del principio de tipicidad— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la Autoridad Instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

127. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica[73].

128. Sobre el particular, resulta necesario precisar la norma sustantiva y norma tipificadora materia de análisis.

129. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida[74]. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

> **Artículo VI. - Del principio de prevención**
> La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

---

72 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02098-2010-PA/TC, fundamento 14.

73 Ver las Resoluciones Nros. 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFASMEPIM del 09 de agosto de 2017, entre otras.

74 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:
(…)
En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (…) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N.º 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

130. Con ello, de acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental); y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

131. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 74.- De la responsabilidad general**
> Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión". (el subrayado es nuestro)
>
> **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**
> 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

132. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).

133. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

> **Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
> Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
> Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
> Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
>
> (Subrayado agregado)

134. A partir de las disposiciones antes citadas, en concordancia con el criterio del TFA, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo[75].

135. Obligación cuya transgresión, de otro lado, ha sido recogida en el ordenamiento jurídico vigente en el literal c) del artículo 4° de la RCD Nº 035-2015-OEFA/CD, que reza lo siguiente:

> **Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**
> Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (…)
> c) **No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo**. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

136. Llegados a este punto, siendo que del tenor de las citadas disposiciones se tiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo; queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos:

i) De un lado, la **plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental;

ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que **exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.**

137. Siendo todos estos elementos acumulativos, y, por tanto, erigiéndose como condiciones *sine qua non* para la determinación de la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones, esta Autoridad procederá a analizar –con carácter previo a dilucidar los argumentos del administrado– si en el presente caso fue posible verificar su concurrencia y por tanto el pronunciamiento de la DFAI se ajusta al principio de legalidad y de verdad material previstos en el TUO de la LPAG.

138. Con respecto al primer requisito, se advierte de la Resolución Subdirectoral II[76] que se ha determinado la causa de la emergencia ambiental de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N.º 12: Determinación de la causa en la Resolución Subdirectoral II

Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM
b.2) Sobre la causa de la emergencia ambiental
*34. En el presente caso, la DSEM sustentó sus conclusiones en la información adjunta en el RPEA, Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **RFEA**), Acta de fiscalización elaborada por personal de **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería** (en lo sucesivo, **Osinergmin**), así como, en los documentos adjuntos al Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL. Adicionalmente, esta Autoridad*

[75] Criterio empleado en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, Nº 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, Nº 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, Nº 030-2017- OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N.º 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N.º 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N.º 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

[76] De la misma forma, la Resolución Subdirectoral I también contiene el análisis de la causa de la emergencia ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Instructora analizó la información remitida por el propio administrado mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[77], de los cuales se tiene el siguiente esquema de análisis:

Cuadro N.º 6: Análisis de los medios probatorios que obran en el expediente para determinar la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 07 de abril de 2023

Documento	***Descripción***	***Causa de la emergencia ambiental***
Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental presentado vía PLUSD de fecha 8 de abril 2023	*A través del RPEA, el administrado informó lo siguiente:* *"(…)* ***Descripción del evento*** *Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla de con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se verificó la manipulación de una válvula, por lo que se encontró un flujo continuo (ver foto), situación que no se había apreciado en inspecciones previas, lo cual denota una intervención por terceros. Cabe señalar que PERUPETRO reportó un evento en la misma zona.* *(…)* ***Origen*** *El evento tuvo origen: Terceros* *(…)".*	*Sobre el particular, de la información remitida por el propio administrado se advierte que, el rebose de petróleo crudo se produjo en el sump tank 211 debido a la manipulación de terceros de una válvula del tanque separador V273.*
Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado vía PLUSD de fecha 21 de abril 2023	*El administrado en el RFEA señaló lo siguiente:* *"(…)* ***Descripción del evento*** *Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla de con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Se verificó la manipulación de una válvula del tanque separador V273 que desfoga al Sump tank. Se verificó en la mañana del 08.04.2023 que, era una de las válvulas del tanque V273 la causa real del rebose. Lo cual denota una intervención por terceros, como lo verificó OSINGERMIN en su acta de supervisión.* ***El evento tuvo un origen:*** *Origen de Terceros* *(…)".*	
"Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192" presentado vía PLUSD de fecha 21 de abril 2023	*En el "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192", el administrado informó sobre el evento, conforme se detalla a continuación:* *"(…)* ***4.2. DESCRIPCIÓN DEL EVENTO*** *Durante un patrullaje rutinario, personal de vigilancia se percató del rebose de un sump tank (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla de con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Se verificó la manipulación de una válvula del tanque separador V273 que desfoga al sump tank.* *Además, se verificó en la mañana del 08.04.2023 que la causa real del rebose era una de las válvulas del tanque V273, lo cual denota una intervención por terceros, tal como lo verificó OSINERGMIN en su acta de supervisión (Adjunto).* *• SUSTANCIA DE INTERÉS: Crudo* *• CANTIDAD: 1.6 bbl1* ***4.3. CAUSA DEL EVENTO*** *La brigada de primera respuesta llegó a las aprox. 20 horas al punto de evento, se encontró un flujo continuo por rebose en el tanque sumidero 211, situación que no se había apreciado en inspecciones previas, lo cual denota una intervención por terceros.* *Al día siguiente, se verificó la manipulación de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V273 (se encontraba abierta), cuya tubería de drenaje descarga en el sump tank 211.* FOTO 01: Punto de fuga, donde se aprecia por donde discurría el flujo que llegó al sump tank FOTO 02: colocación de precintos de seguridad a las válvulas (Foto del 13.04.2023 tomada durante la supervisión) *"(…)*	

[77] Registro N.º 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Anexo 2. Acta de Fiscalización en Campo presentado vía PLUSD de fecha 21 de abril 2023	*Conforme a lo consignado en el Acta de fiscalización en campo, el Osinergmin describe el evento de acuerdo al siguiente detalle:* 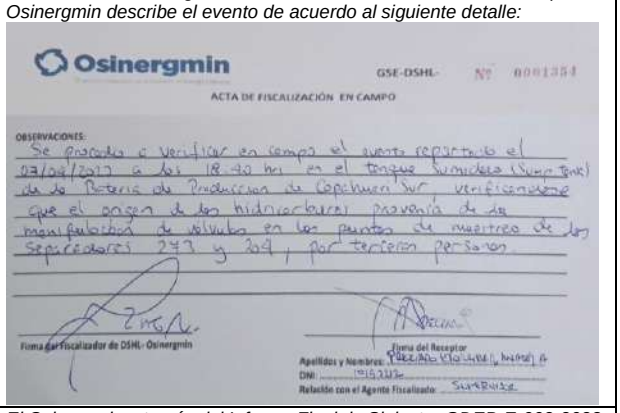 Osinergmin GSE-DSHL- Nº 0001354 ACTA DE FISCALIZACIÓN EN CAMPO OBSERVACIONES: Se procedió a verificar en campo el evento reportado el 07/04/2023 a las 18:40 hrs en el tanque sumidero (Sump Tank) de la Batería de Producción de Capahuari Sur, verificándose que el origen de los hidrocarburos provenía de la manipulación de válvulas en los puntos de muestreo de los separadores 273 y 204, por terceras personas. Firma del Fiscalizador de DSHL- Osinergmin Firma del Receptor Apellidos y Nombres: [illegible] DNI: [illegible] Relación con el Agente Fiscalizado: Supervisor	*Conforme a la información proporcionada por el Osinergmin se tiene que, dicha Autoridad determinó que el siniestro se produjo debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 que descarga a través de una línea de 2" al sump tank 211, permitiendo la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211, de ese modo ocasionando el rebose de petróleo crudo.*
	Anexo 3. Informe Final de Siniestros GDEP-E-002-2023 remitido mediante Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de noviembre de 2023	*El Osinergmin a través del Informe Final de Siniestro GDEP-E-002-2023 describe cómo se produjo y la causa del siniestro, de acuerdo al siguiente detalle:* **3.- DEL SINIESTRO** Fecha: 07.04.2023 / Hora de inicio: 18:04 / Hora de termino: 20:04 Lugar: **Planta de producción – Capahuari Sur** / Coordenadas UTM: **18M 341249.66 mE 9689952.35 mS** Dependencia afectada: **Departamento Exploración y Producción** Tipo de producto: **Petróleo crudo** / API: 35 Volumen derramado: 1.6 bls / Volumen recuperado: 0.5 bls. ¿Dónde se inició?: En sump tank (tanque sumidero) ubicado en la planta de producción del yacimiento Capahuari Sur – Lote 192. / Extensión del área afectada: 1029 m2 (medición de OEFA) ¿Cómo se detectó? Durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose del sump tank 211 (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla con Kit de Primera Respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se encontró un flujo continuo de una línea de descarga que llenó el Sump Tank, situación que NO se había presentado en inspecciones en días previos, lo cual denota una intervención por terceros. ¿Hubo lesionados, enfermos o intoxicados? (Describir) Ninguno Describir cómo se produjo (Operación que se realizaba, descripción de área, equipos e instalaciones afectadas). El evento ocurrió debido a la manipulación, por terceros, de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V- 273 que descarga a través de una línea de 2" al Sump Tank ocasionando el rebose de fluido de producción. Causas del siniestro: Manipulación por manos extrañas de una válvula de ½" de la bandeja de muestreo del tanque separador V-273 (Foto N°1). *(…)* **FOTO N°1**: Vista separador V-273 donde se manipulo válvula.	
	Informe N.º 2155-2023-OS-GSE/DSHL remitido mediante Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de noviembre de 2023	***4. Análisis*** *4.1. Conforme a lo solicitado por el OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental) mediante Oficio N.º 01489-2023-OEFA/DSEM; información técnica sobre las causas que originaron la emergencia ambiental ocurrida el día 07 de abril del 2023 por fuga de hidrocarburos del tanque sumidero N.º 211 de Batería de CAPAHUARI SUR Lote 192:* *<u>Manipulación de Válvulas de ½" en las bandejas de muestreo de los separadores 273 y 204 permitiendo la libre descarga del fluido</u>*	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

	hacia el sump tank 211 ocasionando rebose hacia el medio ambiente; producido por terceras personas. *4.2. Al respecto, con fecha 14 de abril del 2023 OSINERGMIN realizó la visita de fiscalización en Campo (Acta de Fiscalización GSE-DSHL N.º 0001356) luego de reportarse el evento ocurrido el día 07 de abril del 2023 en el tanque sumidero de la Batería CAPAHUARI SUR LOTE 192; a través del expediente N.º 202300094850 que contiene los actuados según los Anexos 1, 2 y 3 del presente informe.*	
Anexo 2. Informe Detallado y Sustentado Sobre las Causas de la Emergencia Ambiental Planta de Producción – Capahuari Sur remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[78]	***3. INFORMACIÓN DEL SINIESTRO O EMERGENCIA AMBIENTAL*** *La emergencia se produjo en el sump tank (tanque sumidero) ubicado en la planta de producción del yacimiento Capahuari Sur – Lote 192, el día 07.04.2023.* *Este fue detectado durante un patrullaje rutinario, vigilancia se percató del rebose del sump tank 211 (tanque sumidero). Se procedió a enviar una cuadrilla con Kit de primera respuesta para atender el evento. Llegada la brigada al punto de derrame, se encontró un flujo continuo de una línea de descarga que llenó el Sump Tank, situación que no se había presentado en inspecciones en días previos, lo cual evidenciaba una intervención por terceros.* *El evento ocurrió debido a la manipulación, por terceros, de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V- 273 que descarga a través de una línea de 2" al Sump Tank ocasionando el rebose de fluido de producción.* *(…)* ***4. CAUSAS DEL SINIESTRO O EMERGENCIA*** *Manipulación por manos extrañas de una válvula de ½" de la bandeja de muestreo del tanque separador V-273 tal como se aprecia en la (Foto N.º 1).* Foto N°1: Válvulas manipuladas sin precintos *(…)* ***6. CONCLUSIONES*** *El evento se produjo por el rebose del sump tank 211, provocado por la apertura de una válvula de muestreo del separador V- 273 que descarga en una Tina que se conecta al Sump tank a través de una línea de 2" y que al no haber control este lleno sump tank el cual se desbordó provocando la emergencia ambiental.*	*Del citado informe se advierte que, la causa del rebose del sump tank 211, fue provocado por la apertura de una válvula de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la descarga en la tina que se conecta al Sump tank 211 a través de una línea de 2" y que al no haber control de la descarga, este llenó el sump tank el cual se desbordó provocando la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023.*

Fuente: *Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, Reporte Final de Emergencia Ambiental, "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192", Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL del 16 de noviembre de 2023 y sus Anexos y Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023.*
Elaboración: *Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.*

35. *Sobre la base de lo señalado, se colige que el rebose de petróleo crudo por el sump tank 211, fue causado por la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211.*

Fuente: Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM

[78] Registro N.º 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

139. Asimismo, con respecto al segundo requisito, la Resolución Subdirectoral II determinó las medidas de prevención idóneas, las cuales tienen vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.º 13: Determinación de la causa en la Resolución Subdirectoral II

Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM

b.3) Sobre las medidas de prevención

36. En el caso en particular, es pertinente precisar que las medidas de prevención son aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales.

37. En atención a la causa del rebose de petróleo crudo por el sump tank 211 producido el 07 de abril de 2023, a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, antes de la ocurrencia del rebose, el administrado debió adoptar las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N.º 7: Medidas de Prevención

N.º	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Rebose de petróleo crudo por el sump tank 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273	Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	Advertir la presencia de terceros en las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, de ese modo evitar la manipulación de los equipos y/o instalaciones.
2		Inspección continua del nivel del sump tank N.º 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.	Advertir el nivel de capacidad del sump tank N.º 211 y evitar el sobrellenado del mismo.
3		Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares.	Evitar la manipulación de las válvulas de los separadores por terceros.
4		Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre.	Controlar el flujo de drenaje de los separadores hacia el sump tank N.º 211

Elaboración: *Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.*

Fuente: Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM

140. Conforme a lo antes señalado, se advierte que la Autoridad Instructora ha determinado correctamente el incumplimiento de la norma sustantiva consistente en el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, la cual tiene su correlato en la norma tipificadora que determina la infracción establecida en literal c) del artículo 4° de la RCD Nº 035-2015-OEFA/CD.

141. De esta manera, de acuerdo con la línea trazada por el TFA[79], de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas preventivas y que estas fueron idóneas para evitar el impacto; siendo que solo se encontrará exento de responsabilidad por la ocurrencia de eventos que escapan de la esfera del administrado, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.

142. Sobre esto último, debe indicarse que la responsabilidad administrativa en materia ambiental, que irradia y da sustento a la responsabilidad contenida en el artículo 3° del RPAAH, es objetiva, tal y como ha sido consagrado en el artículo 144° de la LGA[80] y el

[79] Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N.º 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019.

[80] **Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente**
Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

artículo 18° de la Ley del SINEFA[81]. Así pues, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.

143. Adicionalmente, corresponde indicar que, si bien las actividades de prevención no eliminan la posibilidad de ocurrencia de derrames, el administrado se encontraba obligado a la acreditación del cumplimiento de estas, siendo que no será responsable por la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales en los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el mismo, lo cual no ha ocurrido en el PAS.

144. Sobre el particular, corresponde reiterar que dicho análisis respecto al eximente de responsabilidad alegado por el administrado se encuentra analizado y desestimado en los considerandos 55 al 65 de la Resolución Subdirectoral II y en el ítem III. 1 del Informe Final de Instrucción.

145. Por lo tanto, en virtud de lo antes analizado, la SFEM concluyó lo siguiente:

i) En virtud al principio de tipicidad la atribución de la responsabilidad administrativa efectuada no solo se sustenta en la existencia de un impacto negativo al ambiente, sino que efectivamente se encuentra precedida por la transgresión de un incumplimiento previsto en la normativa ambiental: esto es, la falta de adopción de las medidas de prevención de acuerdo al artículo 3° del RPAAH.

ii) Con ello en cuenta, dicho precepto normativo establece una obligación de hacer y que, en línea con el pronunciamiento del TFA, corresponde ejecutar a los administrados, precisamente en aras de dar cumplimiento el mandato normativo

iii) En línea con ello, tal como se ha reiterado a lo largo del presente desarrollo, el establecimiento de las medidas de prevención por parte de esta Autoridad Instructora responde directamente a la falta de acreditación por parte del administrado de la ejecución de aquellas; tendentes a evitar la ocurrencia que desencadenó las emergencias ambientales.

iv) Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el administrado, no solo la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH y en los artículos 74° y 75° de la LGA no es imprecisa ni indeterminada (habida cuenta que es clara al delimitar que todo operador de hidrocarburos debe adoptar medidas de prevención a efectos de evitar un impacto negativo al desarrollar su actividad económica) sino que su incumplimiento se encuentra plenamente tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD; lo cual se condice con la observancia del principio de legalidad y tipicidad alegado.

146. En consecuencia, desestimó lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre las áreas afectadas

147. En el Informe Oral, el administrado alegó que las áreas supuestamente afectadas no corresponden a zonas de "uso agrícola" como erróneamente lo afirma la Autoridad Supervisora ya que la zona corresponde a la unidad fiscalizable donde desarrolla sus

[81] **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

actividades, razón por la cual corresponde comparar con los valores para suelo "uso industrial".

148. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el "Anexo 3.3 Procedimiento y Tiempos de respuesta para descargas de fluidos" del Plan de Contingencias de Pluspetrol, aprobado el 21 de noviembre de 2014 con código N.º PRGM-PERPPN-05, el nivel objetivo de remediación debe alcanzar los ECA para Suelo 2013.

149. En la misma línea, el Informe N.º 616-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA, que se encuentra adjunto a la Resolución Directoral N.º 288-2015-MEM/DGAAE mediante la cual se aprueba el Plan de Cese (en adelante, *Informe N.º 616-2015*), establece que los límites de intervención a utilizarse como referencia para evaluar la calidad del suelo son los ECA para Suelo, aprobados mediante el Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM[82].

150. En atención a lo expuesto, y considerando que Petroperú no ha realizado la actualización ni modificación del Instrumento de Gestión Ambiental vigente (PAMA), corresponde efectuar la comparación de los resultados del análisis de las muestras de suelo con los parámetros establecidos en el ECA para Suelo 2013, exclusivamente en aquellos casos en que dicha norma contemple estándares específicos de cumplimiento. Esta determinación se fundamenta en: i) el carácter imperativo de las normas ambientales, al ser de orden público, y ii) el principio de gradualidad[83].

151. En este punto se debe precisar que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM[84], se entiende por suelo agrícola aquel que: i) está destinado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, y ii) posee aptitud para el desarrollo de cultivos y actividades ganaderas. Esta categoría incluye también aquellas tierras clasificadas como agrícolas que, adicionalmente, conservan hábitats para especies permanentes o transitorias, así como flora y fauna nativa. Este es precisamente el caso de las áreas naturales protegidas, conforme al siguiente detalle:

"(…)

---

82 Ver páginas 16 y siguientes del **Informe Nº 616-2015**-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/SGP/PHS/DEO/IBA
V. EVALUACIÓN DE LA OBSERVACIÓN Nº 08 FORMULADA EN EL INFORME Nº 049-2013-MEM-AA E/MMR
Observación N.º 08
Respecto a los Estándares de Referencia deberá definir los niveles objetivos para la remediación de suelos para el parámetro TPH y Bario, precisándose que dichos niveles se establecerán al término de la remediación
(...) en atención a que el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 002-2013 -MINAM estipula que Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo son referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. lo que incluye planes de descontaminación de suelos o similares, la Empresa deberá cumplir para la remediación de los nueve (09) sitios PAC con los estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
En atención a lo expuesto, se colige que la exigencia que la DGAAE formuló a la Empresa mediante la observación Nº 08 citada anteriormente ha sido dilucidada; en consecuencia, la Empresa deberá ejecutar la remediación de los nueve (09) sitios qué se precisan en el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC en un plazo no mayor de dos (02) años y deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
(El subrayado es agregado)

8383 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales. (…)
Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP
(…)
33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

84 **Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.**
ANEXO II
DEFINICIONES
(…)
Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.
(…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> **Suelo agrícola:** Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel **suelo con aptitud para crecimiento de cultivos** y el desarrollo de ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas".
>
> (El resaltado es agregado)

152. Tomando en cuenta ello, las características de los componentes ambientales afectados y descritas por la DSEM —suelo con vegetación y vegetación al borde de la quebrada S/N— son congruentes con la definición de suelo de uso agrícola, las cuales se evidencian en las fotografías N.º 8, 9,10, 11,12 y 17 del Informe Final de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 08

Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero

- Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo.
- En este punto una parte del petróleo crudo rebosó y afectó el suelo adyacente.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689979	341224	-

Fotografía N° 09

Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero

- Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo.
- En este punto una parte del petróleo crudo rebosó y afecto el suelo adyacente.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689979	341224	-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fotografía N° 10

Suelo afectado

- Se observa suelo y vegetación afectada por el discurrimiento del hidrocarburo, por efecto de la pendiente, desde la compuerta de caja de paso hasta la quebrada S/N.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9690007	341221	-

Fotografía N° 11

Suelo afectado

- Se observa suelo y vegetación afectada por el discurrimiento del hidrocarburo, por efecto de la pendiente, desde la compuerta de caja de paso hasta la quebrada S/N.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9690032	341227	-

Fotografía N° 12

Zona de ingreso de discurrimiento al Quebrada S/N

- Se observa la zona de ingreso del hidrocarburo que discurrió desde la compuerta de caja de paso hacia la quebrada S/N.
- Se observa agua con iridiscencias y vegetación afectada en la quebrada S/N.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9690093	341219E	-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fotografía N° 17			
Quebrada S/N afectada • Se observa quebrada S/N afectada por el derrame de hidrocarburo de la emergencia ambiental. • Se evidencia iridiscencia de hidrocarburo en el agua superficial (película visible) y vegetación afectada en los bordes de a quebrada S/N			
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
	Norte	Este	Altitud
	9690119	341231	-

Fuente: Informe Final de Supervisión

153. En efecto, a partir del análisis de las imágenes disponibles, se observa que el área afectada por el rebose de hidrocarburos —materia de análisis— abarca zonas con vegetación nativa, caracterizadas principalmente por la presencia de especies herbáceas y arbustivas propias del ecosistema local.

154. En atención a lo anterior, la Autoridad Supervisora procedió a comparar los resultados del muestreo de suelo tomando en consideración las características específicas del entorno en el que se ubicó cada punto de muestreo. Esta metodología respondió a la necesidad de evaluar el impacto en función de la vegetación nativa presente en la zona.

155. Sin perjuicio de ello, para la configuración del hecho materia de análisis no resulta indispensable que se haya producido un excedente respecto de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo. Ello, en tanto que, en el presente caso, se ha constatado la afectación directa por hidrocarburos en una zona determinada, lo que ha generado contacto del contaminante con componentes ambientales como el agua, el suelo y el sedimento. Esta situación permite evidenciar la existencia de un daño potencial, independientemente de que se superen o no los límites establecidos por los ECA.

156. Cabe mencionar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N.º 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo del 2019, estableció que la superación de los Estándares de Calidad Nacional es referencial respecto a la obligación de adoptar medidas de prevención.

157. Asimismo, es importarte señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N.º 360-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio del 2019[85], en el cual estableció que *"aún en el supuesto negado en el que no se hubiera superado el ECA, a juicio de este colegiado, el solo hecho de que en un punto determinado se detecte la presencia de hidrocarburos, evidencia la existencia de un impacto en el componente aledaño a la zona del derrame. Ello habida cuenta de que <u>el contacto con el hidrocarburo supone una modificación adversa del o los componentes del ambiente sometidos a contacto</u>".*

[85] Resolución N.º 360-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 31 de julio del 2019, considerando 53. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35976.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

158. En ese sentido, la SFEM consideró desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

159. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en los considerandos previos, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción (escrito de descargos 3)

160. En el escrito de descargos 3, el administrado señaló lo siguiente:

- las medidas de prevención citadas en el numeral 55 del Informe de Supervisión fueron enunciadas como obligaciones; sin embargo, no existe normativa que señale el tipo de medida de prevención que el administrado debe adoptar, siendo que corresponde al administrado la adopción de medidas de prevención acorde a sus operaciones. De igual forma, el sustento del concepto de medidas de prevención citado en el numeral 34 del referido informe, no explicita ni fundamenta que tal concepto esté contenido en una disposición normativa o legal; por lo tanto, dicho concepto no es un criterio normativo.

- El Informe de Supervisión dejó constancia que Petroperú no había remitido información que sustente la prevención de incidentes ambientales ni evidenciado el servicio de vigilancia continua y custodia en la Batería Capahuari Sur, señalando las medidas de prevención que debió ejecutar, indicado en el pie de página 34, que tales medidas se formulan considerando el RPAAH. Es decir, que la DSEM al cierre de la supervisión determinó las medidas de vigilancia y custodia permanente en la instalación Batería Capahuari Sur; colocación de precintos de seguridad u otros similares para asegurar las válvulas de los separadores; e incorporación de válvulas de cierre en la línea 2"; que debió ejecutar antes de producido el evento que originó el impacto negativo; sin embargo, las referidas "medidas de prevención que debió ejecutar" no tienen un desarrollo explícito en el RPAAH.

- La Resolución Subdirectoral I, la Resolución Subdirectoral II y el Informe Final de Instrucción señalan el concepto de medidas de prevención del autor José Antonio Vera Torrejón desarrollado en el Informe de Supervisión, pero sin citar dicha fuente doctrinal. Asimismo, no se indica la fuente normativa o legal del que proviene; no obstante, la SFEM, indica que se pudo adoptar otras medidas de prevención acordes con su operación y destinadas a evitar la generación de impactos negativos, cuya ejecución haya sido acreditada con anterioridad a la Supervisión Especial 2023, conforme se sustentó en los descargos al inicio del PAS, presentados a la autoridad con fechas 21 de mayo de 2025 (Registro 2025-E01-068516) y 30 de julio de 2025 (Registro 2025-E01-098535), fueron ejecutadas de manera previa al evento ambiental de 07 de abril de 2023; es decir, antes de que se materialicen riesgos en la operación.

- Tal es así que, señala haber ejecutado medidas de prevención frente a los riesgos de operación, considerando que ingresó al Lote 192 el 28 de febrero de 2023 para iniciar actividades pre-operativas, contratando los servicios de la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD S.A.C., los servicios de "Mantenimiento y Reparación y Accesos, Prevención y Contención de Posibles Impactos Ambientales, Recorrido de Ductos y Servicios Logísticos Básicos – Lote 192" de la empresa BIDDLE INC S.A.C.; por tanto, a la fecha en que presentó el RPEA (08 de abril de 2023), por el derrame de petróleo crudo en el sump tank N.º 211 de la Batería Capahuari Sur, ocurrido el 07 de abril de 2023, contaba con la ejecución de dichos servicios; de este modo se advirtió la emergencia ambiental:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- **Secuencia de detección del evento**
  Patrullaje rutinario:
  Personal de vigilancia realizaba una ronda habitual en las instalaciones de la Batería Capahuari Sur cuando se percató del rebose del sump tank N.º 211. Este tipo de patrullaje forma parte de las medidas de control y supervisión implementadas por PETROPERÚ como parte de sus medidas de prevención.

  Activación de respuesta inmediata:
  Ante la observación del rebose, se desplazó una cuadrilla con un Kit de Primera Respuesta al punto del derrame. Esta acción demuestra que PETROPERÚ contaba con protocolos de atención inmediata ante eventos ambientales.

  Verificación en campo:
  Al llegar al lugar, la cuadrilla verificó la manipulación de una válvula de la bandeja de muestreo del separador V-273, lo que generaba un flujo continuo de hidrocarburo hacia el sump tank. Esta situación no había sido detectada en inspecciones previas, lo que indica que se trató de una intervención reciente y deliberada.

- **Acto Vandálico como causa del evento ambiental**
  Definición de acto vandálico: Un acto vandálico se define como una acción deliberada de destrucción, daño o alteración de bienes públicos o privados, ejecutada con la intención de causar perjuicio, sin justificación legal ni autorización. Este tipo de actos se caracteriza por su malicia, intencionalidad y, sobre todo, por su imprevisibilidad, ya que quienes los cometen buscan el momento más oportuno para evitar ser detectados y maximizar el daño.
  Imposibilidad de previsión y detección: En el caso del evento ocurrido el 07 de abril de 2023, la manipulación de la válvula de ½" del separador V-273 fue realizada por terceras personas ajenas a la operación, en un acto claramente vandálico. Esta intervención fue:

  - **Deliberada**, como lo demuestra el hecho de que la válvula fue manipulada para generar un flujo continuo de hidrocarburo.
  - **Oportunista**, ejecutada en un momento en que las rondas de vigilancia estaban en otra zona de la instalación.
  - **Maliciosa**, con el objetivo de causar un daño ambiental, sin que existiera una falla operativa por parte de PETROPERÚ.

  Este tipo de intervención no puede ser prevista ni detectada por el operador, debido a que:
  - Los autores actúan con sigilo y conocimiento del entorno, aprovechando la extensión y la dispersión de las instalaciones.
  - La intención de causar daño implica que el acto se ejecuta en condiciones que eviten ser detectados por la vigilancia o patrullaje.
  - La naturaleza del acto escapa al control técnico u operativo del administrado, incluso cuando existen medidas de seguridad razonables.

161. Sobre el particular, con relación a lo alegado por el administrado sobre el numeral 34 del Informe de Supervisión, se debe precisar que, la DSEM en el mismo hace referencia a un artículo académico, a fin de exponer el **marco conceptual normativo de las medidas de prevención** las cuales son exigibles a los titulares de actividades productivas o extractivas, pues permite advertir que dichas medidas deben ser ejecutadas con anterioridad a los impactos; así como, sus diferencias con otras medidas, en atención al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

principio de prevención se encuentra regulado en artículo VI de la Ley General del Ambiente, principio que tiene como objetivo prioritario evitar o prevenir los impactos negativos (antes de los impactos); mitigar, recuperar y eventualmente compensar el impacto generado en el ambiente (después de los impactos); de esta forma, contrario a lo alegado por el administrado, el articulo académico utilizado en el Informe de Supervisión no tenía como objetivo indicar disposiciones normativas exigibles o las medidas de prevención aplicables al presente caso, si no dar cuenta del concepto correspondiente a las medidas de prevención, por lo que no limita la configuración del presente hecho imputado, como se muestra a continuación:

Cuadro Nº 14: Marco conceptual normativo de la mitigación ambiental- Artículo académico[86]

La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica

José Antonio Vera Torrejón[1 2]

(…)

RESUMEN

El autor propone el desarrollo de un marco conceptual para las medidas de mitigación ambiental, diferenciándola de las medidas de prevención, recuperación y compensación. Asimismo, expone que la mitigación ambiental es plenamente exigible para los titulares de las actividades productivas o extractivas, conforme a lo establecido en las normas legales, instrumentos de gestión ambiental y los mandatos emitidos por la autoridad fiscalizadora. Por último, expone un caso de aplicación práctica de la mitigación ambiental.

(…)

I. Introducción

La prevención es un concepto frecuentemente utilizado en el derecho ambiental y desarrollado en diversa doctrina jurídica, jurisprudencia y normas jurídicas. Este dominio generalizado en el sistema legal ha dejado de lado otras medidas ambientales de igual relevancia, como por ejemplo la medida de "mitigación ambiental".

(…)

II. Marco conceptual de la mitigación ambiental

2.1 El principio de prevención y la mitigación ambiental

La Ley 28611 (Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. En el numeral 113.2 de su artículo 113 se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente; identificando y controlando los factores de riesgo que los afecten.

Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra: el principio de prevención, que está orientado a evitar o controlar directamente las causas y las fuentes de los problemas ambientales para mantener la calidad del ambiente y de sus componentes.[3]

[86] Vera Torrejón, J. A. (2015). La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica. Revista De Derecho Administrativo, (15), 129–148. Disponible en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15174/15664

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El principio de prevención se encuentra regulado en el artículo VI de la Ley General del Ambiente de la siguiente manera: "La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios

(…)

prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

Conforme a lo mencionado, podemos inferir que el principio de prevención ambiental no solo está circunscrito a evitar o prevenir el impacto ambiental negativo[4] (degradación ambiental), sino que también está orientado a mitigar, recuperar y eventualmente compensar el impacto generado en el ambiente. En efecto, tanto la prevención en estricto (prevenir o evitar) como la mitigación, recuperación y compensación, tienen como fin la prevención de un nuevo impacto o el incremento del impacto generado.

En tal sentido, el principio de prevención comprende cuatro (4) herramientas necesarias para la protección ambiental, las cuales son aplicadas en diferentes etapas o momentos de la generación del impacto ambiental negativo conforme se las define a continuación:[5]

(i) Medidas de prevención en estricto (prevenir o evitar). Medidas o acciones orientadas a prevenir o evitar impactos sobre el ambiente, o anular las causas de potenciales impactos negativos sobre el ambiente. Esta medida debe ser ejecutada desde el inicio de la actividad productiva o extractiva hasta su culminación, al tratarse de una obligación permanente.

(…)

Gráfico 1

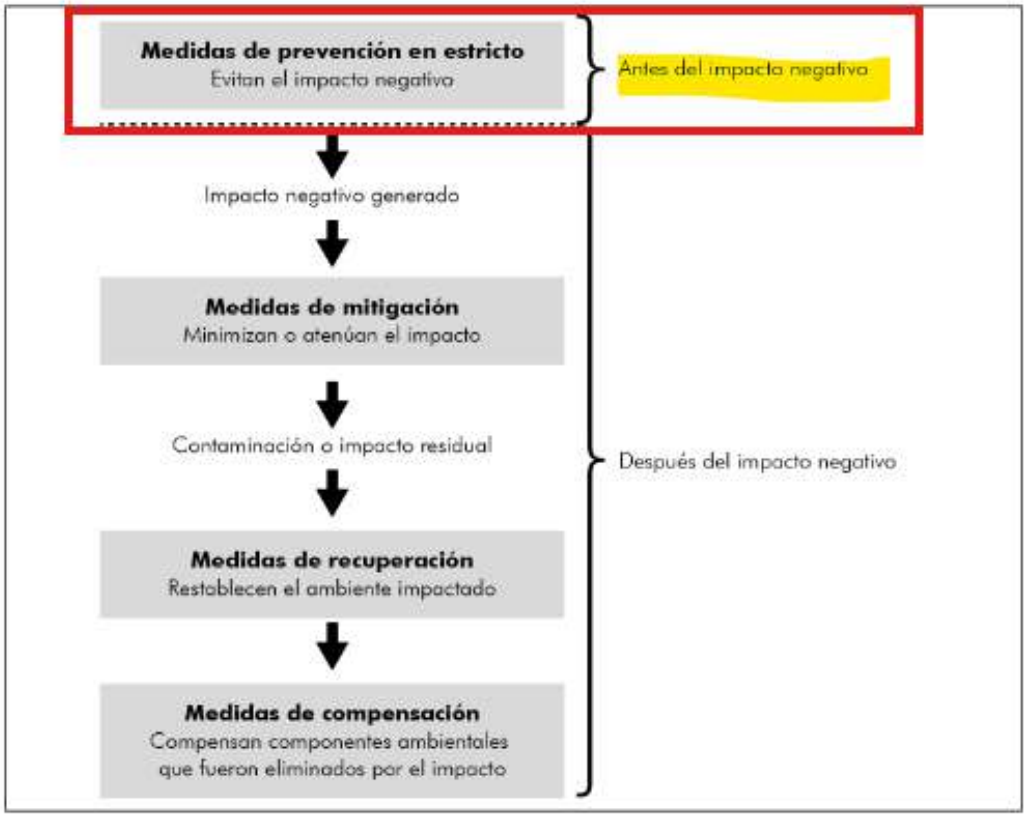

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> Tal como se aprecia, las primeras medidas a aplicar serán las de prevención para evitar un impacto ambiental negativo. En caso el impacto no se pueda evitar, se deberán aplicar las medidas mitigadoras para minimizar o atenuar el impacto generado. Por último, en el supuesto que el ambiente está contaminado[6] o se evidencie un impacto ambiental residual,[7] mediante las medidas de recuperación se procederá a restablecerlo a un
> (…)"

162. Llegados a este punto, resulta relevante la utilización de referencias bibliográficas o el desarrollo de conceptos basados en la doctrina no genera indefensión al administrado en tanto brindan una definición de las medidas de prevención, lo que coadyuva al análisis de la verificación y determinación del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH materia de análisis.

163. Ahora bien, con relación a lo afirmado por el administrado respecto al numeral 55 y el pie de página 34 del Informe de Supervisión, se debe precisar que, contrario a lo alegado por el administrado, la DSEM al señalar las medidas de prevención que consideró debieron ser ejecutadas por el administrado en atención a lo establecido en el RPAAH, da cuenta de que bajo dicha norma sí se encuentra regulada la obligación de adoptar medidas de prevención en materia de hidrocarburos.

164. En efecto, cabe reiterar que el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

165. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, Petroperú– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

166. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[87] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

---

87 **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".
Disponible: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oefa-tfa-smepim

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH[88] concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA[89], en resguardo del derecho de defensa del administrado:

---

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…).
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."
Disponible: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE
"69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.
72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3º del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.
74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso".

88 **RPAAH**
"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

89 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero**: Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

167. Es así que, aunque el artículo 3° del RPAAH[90] no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

168. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.

169. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.

170. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatibles con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en

[90] **RPAAH**
"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

171. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que fueron listadas por la DSEM no requerían que se encuentren expresamente listadas en tanto en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH[91], fueron consideradas por dicha autoridad como técnicamente idóneas para el caso en concreto, las cuales fueron recogidas por la Autoridad Instructora a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre la causa que generó los impactos negativos al ambiente.

172. Con ello en consideración, si bien al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención[92], ello no limita que el OEFA determine las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos del PAS al advertirse el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH.

173. Por otro lado, respecto a lo señalado por el administrado, referido a que habría acreditado la adopción de medidas de prevención con anterioridad a la Supervisión Especial 2023, conforme se sustentó en los descargos al inicio del PAS, presentados a la autoridad con fechas 21 de mayo de 2025 (Registro 2025-E01-068516) y 30 de julio de 2025 (Registro 2025-E01-098535), que dan cuenta de medidas ejecutadas de manera previa al evento ambiental de 07 de abril de 2023; tales como: i) la contratación de los servicios de la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD S.A.C. y ii) los servicios de "Mantenimiento y Reparación y Accesos, Prevención y Contención de Posibles Impactos Ambientales, Recorrido de Ductos y Servicios Logísticos Básicos – Lote 192" de la empresa BIDDLE INC S.A.C.; que a la fecha en que presentó el RPEA (08 de abril de 2023), por su ejecución permitieron advertir la emergencia ambiental; cabe indicar que dicha documentación fue oportunamente analizada en los Cuadro N.º 7 y N.º 9 de la presente Resolución, evidenciándose que el **administrado no acreditó la adopción de medidas de prevención frente al derrame de hidrocarburos ocurrido el 7 de abril de 2023, por lo que no desvirtúan el presente hecho imputado.**

174. Ahora bien, en concordancia con el criterio del TFA[93], cabe reiterar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la **prevención**, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las

---

91 **RPAAH**
"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

92 **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental Nº 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:**
"78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (…), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.

93 Criterio empleado en las Resoluciones Nº 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, Nº 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, Nº 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, Nº 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, Nº 030-2017- OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, Nº 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N.º 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N.º 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N.º 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

175. Obligación fiscalizable cuya transgresión, configura la infracción establecida en el literal c) del artículo 4° de la RCD Nº 035-2015-OEFA/CD, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**
> Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (…)
> c) **No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo**. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
> (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias. (…)

176. En ese sentido y en concordancia con el principio de legalidad[94] que respalda las actuaciones desplegadas por el órgano instructor, se verifica que se subsumió adecuadamente el hecho imputado en la infracción tipificada en el numeral 2.3 del RCD N° 035-2015-OEFA/CD, de acuerdo con lo señalado en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, al haber incumplido el administrado la obligación contenida en el artículo 3 del RPAAH[95], conforme a lo analizado en la presente Resolución y la Resolución Subdirectoral II, en aplicación del principio de tipicidad[96].

177. Así, en el presente caso, habiendo la DSEM determinado que la causa de la emergencia ambiental, el administrado debió de adoptar prioritariamente medidas de prevención que eliminen o reduzcan riesgos y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, siendo responsable de los impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades de riesgo, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

---

94 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

95 **RPAAH**
"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

96 **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

178. En ese sentido, si bien rebose de petróleo crudo por el sump tank 211, fue debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 de la batería Capahuari Sur del Lote 192; no obstante, es de conocimiento del administrado la ocurrencia de derrame de hidrocarburos a causa de actos vandálicos, así como sus consecuencias ambientales; toda vez que, de acuerdo a su estudio de riesgos del Plan de Contingencia los actos vandálicos fueron identificados y evaluados por el administrado; por lo que, a fin de evitar la ocurrencia de dicho escenario debió de adoptar las medidas de prevención idóneas y estas ser ejecutadas de manera permanente; conforme se detalla:

Plan de Contingencia del Lote 192 – Facilidades de Producción Instalación Capahuari Sur

"(…)
3. TIPO DE CONTINGENCIAS EN LA INSTALACIÓN CAPAHUARI SUR
Los tipos de emergencias involucradas en el presente Plan de Contingencias de las actividades de facilidades de producción, desarrollados en el Lote 192 y para los cuales, PACIFIC; prevé procedimientos específicos, si es que aplican, **fueron identificados a partir de un análisis de las probables contingencias que podrían presentarse en la instalación durante las actividades de construcción, mantenimiento y/u operaciones**. Este análisis se encuentra en el Apéndice 5 del Estudio de Riesgos de la Instalación Capahuari Sur, el cual corresponde a las Matrices de Evaluación de Riesgos.
(…)
Los tipos de contingencias según el área, estudio de riesgos y/o actividades, se describen a continuación:

Tabla N.º 6.- Tipos de Contingencias identificadas en la instalación Capahuari Sur

Lote 192	Tipos de Contingencias	Nivel de Emergencia		
		Nivel I	Nivel II	Nivel III
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
X	**VANDALISMO** / (…)	X	X	x
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

(…)"

(Lo resaltado es agregado)

179. Es así que, de conformidad con lo descrito en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023, la DSEM verificó lo siguiente:

Cuadro Nº 15: Hechos verificados por la DSEM

Acta de Supervisión
(…) *En ese sentido, durante la presente acción de supervisión in situ, se verificó lo siguiente:* • *El punto de fuga corresponde a un rebose de hidrocarburo crudo en el tanque sumidero N.º 211, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341240E, 9689969N, el cual discurrió por los canales internos de la Batería Capahuari Sur y llegó a la compuerta de la trampa de grasa, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341224 E/ 9689979 N, que se conecta al tanque sumidero externo de la batería en mención (sin número). En este punto, parte del hidrocarburo rebosó la compuerta de la trampa de grasa y discurrió por el suelo adyacente a esta y continuó discurriendo a favor de la pendiente (en dirección noreste), hasta llegar a una quebrada S/N. La otra parte del hidrocarburo llegó al tanque sumidero externo del batería ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341197 E / 9689985 N, y se descargó al ambiente por su tubería de descarga llegando también a la quebrada S/N.* • *De acuerdo con lo indicado por Petroperú en el RPEA el rebose del tanque sumidero N.º 211 se originó por el flujo de hidrocarburo crudo desde una línea de 2" que descarga al tanque sumidero N.º 211. Al respecto se verificó que en esta línea de 2", Petroperú, colocó un tapón de madera para controlar el flujo que llega al tanque sumidero N.º 211. Asimismo, se evidenció que esta **línea de 2" no tiene válvulas de cierre y recoge los drenajes de las zonas de muestreadores de fluidos de los separadores V204, V225 y V273**.* • *En la zona de muestreadores de los separadores V204 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341263E, 9689960N), V225 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341269E, 9689958N) y V273 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341276E, 9689965N), **se verificó que algunas válvulas de los muestreadores de los separadores V225 y V204 no contaban con precintos de seguridad para evitar su manipulación** (…).*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *Se verificó que las instalaciones de la Batería Capahuari Sur (separadores, líneas, válvulas, etc.) se encontraban cubiertas parcialmente por vegetación herbácea, **lo cual evidencia que no se están realizando actividades de mantenimiento en dicha batería**. Asimismo, no se observó actividades de patrullaje, solo se evidenció una garita de seguridad al ingreso a la Batería.*

- *Se observó que, el tanque sumidero N.º 211 aun contiene nivel de fluido, lo que evidencia que Petroperú, no ha succionado la totalidad de fluidos. De igual manera, la trampa de grasas y el tanque sumidero externo también contienen fluidos que podrían descargarse al ambiente de no ser succionados.*
- *(…).*

Registro fotográfico N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del Informe de Supervisión,

Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur

- Se observa el tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur, donde ocurrió la fuga de hidrocarburo por el rebose del mismo.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fotografía N.º 1 del Informe de Supervisión

Línea de 2" hacia Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur

- Se observa, la línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211, la cual presentaba un tapón de madera para controlar el flujo de hidrocarburo que llega a dicho tanque sumidero.
- La línea de 2" recoge los fluidos los drenajes de las zonas de muestreadores de los separadores V204, V225 y V273

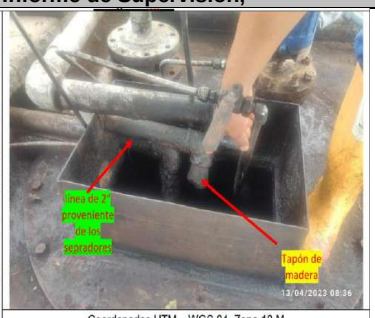

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fotografía N.º 2 del Informe de Supervisión

Zona de muestreadores – Separador V273

- En el Separador V273, se observan las válvulas con precintos de seguridad.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689965	341276	-

Fotografía N.º 3 del Informe de Supervisión

Zona de muestreadores – Separador V204

- En el Separador V204, se observan las válvulas sin precintos de seguridad.
- Asimismo, se observa losa de cemento, bajo la bandeja de la zona de muestreadores, impregnada con petróleo crudo.
- Asimismo, se observa vegetación crecida sobre la losa, lo que indica que no se ha realizado mantenimiento

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689960	341263	-

Fotografía N.º 4 del Informe de Supervisión

Zona de muestreadores – Separador V225

- En el Separador V225, se observa las válvulas sin precintos de seguridad.
- Asimismo, se observa losa, bajo la bandeja de la zona de muestreadores, impregnada con petróleo crudo.
- Asimismo, se observa vegetación crecida sobre la losa, lo que indica que no se ha realizado mantenimiento

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689958	341269	-

Fotografía N.º 5 del Informe de Supervisión

Canal interno Batería Capahuari Sur

- Se observa que el canal interno de la Batería Capahuari Sur se encuentra manchado con el hidrocarburo que discurrió por dicha zona, producto del rebose del tanque sumidero N° 211.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fotografía N.º 6 del Informe de Supervisión

Canal interno Batería Capahuari Sur

- Se observa que el canal interno de la Batería Capahuari Sur se encuentra manchado con el hidrocarburo que discurrió por dicha zona, producto del rebose del tanque sumidero N° 211.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689974	341232	-

Fotografía N.º 7 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 08

Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero

- Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo.
- En este punto una parte del petróleo crudo rebosó y afectó el suelo adyacente.

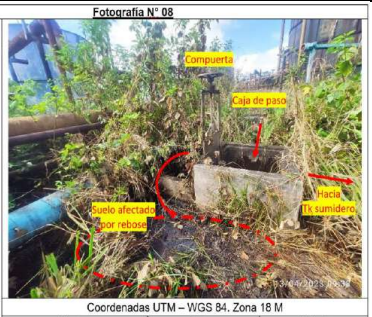

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689979	341224	-

Fotografía N.º 8 del Informe de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

180. Por lo que, la DSEM sustentó sus conclusiones en la información obrante en el expediente (Reporte Final de Emergencia Ambiental, Acta de fiscalización elaborada por personal de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, así como, en los documentos adjuntos al Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL. Adicionalmente, la SFEM analizó la información remitida por el propio administrado mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[97], concluyendo que la causa del rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, fue causado por la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211; conforme se describe en el "Cuadro N.º 1: Análisis de los medios probatorios que obran en el expediente para determinar la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 07 de abril de 2023" de la Resolución de imputación de cargos.

181. Así, de acuerdo con la plena identificación de la **causa de la emergencia ambiental**, se determinó las medidas de prevención que el administrado debió de adoptar a fin de evitar los impactos negativos al ambiente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N.º 16: Medidas de Prevención

N.º	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273	Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	Advertir la presencia de terceros en las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, de ese modo evitar la manipulación de los equipos y/o instalaciones.
2		Inspección continua del nivel del *sump tank* N.º 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del *sump tank.*	Advertir el nivel de capacidad del *sump tank* N.º 211 y evitar el sobrellenado del mismo.
3		Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares.	Evitar la manipulación de las válvulas de los separadores por terceros.
4		Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre.	Controlar el flujo de drenaje de los separadores hacia el *sump tank* N.º 211

182. En consecuencia, contrario a lo alegado por el administrado, este debió de adoptar las medidas de prevención detalladas previamente, toda vez que, cumplen con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a causa del derrame de hidrocarburos debido a manipulación o actos de terceros. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

Sobre Medidas de Prevención Adoptadas

183. Al respecto, el administrado menciona que, contrató los servicios de la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD S.A.C. (PROMAX) mediante orden de servicio a terceros (OTT) N.º 4200087733 a partir del 3 de marzo de 2023, siendo la evidencia la existencia de una garita de seguridad en la Batería Capahuari Sur, el cual fue verificado por el OEFA; asimismo los reportes diarios de PROMAX del 02 al 07 de abril de 2023, los cuales indican el servicio en el puesto sin novedad, demostrando un sistema activo y operativo, como se muestra:

[97] Registro N.º 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Reporte Diario N° 33 - Domingo 02 de abril de 2023

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

Reporte Diario N° 34 - Lunes 03 de abril de 2023[11]

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

Reporte Diario N° 35 – Martes 04 de abril de 2023[12]

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

Reporte Diario N° 36 – Miércoles 05 de abril de 2023

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

Reporte Diario N° 37 – Jueves 06 de abril de 2023

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

Reporte Diario N° 38 – Viernes 07 de abril de 2023

CAPAHUARI SUR	**Planta**: 18.20 Vigilante de puesto, reportó rotura de tubería de agua cayendo sobre el SUMP TANK provocando rebose y derrame de hidrocarburo. Se comunico al Supervisor de Seguridad de Petroperú para las acciones correspondientes.
	Mini central: Se realizo el servicio en el puesto sin novedad.

184. No obstante, indica que el evento fue causado por manipulación de terceros, como fue confirmada por OSINERGMIN en el Acta de Fiscalización en Campo GSE-DSHL N.º 0001356: *"Se procedió a verificar en campo el evento reportado el 07/04/2023 a las 18:40 hrs en el Tanque Sumidero (Sump Tank) de la Batería de Producción de Capahuari Sur, verificándose que el origen de los hidrocarburos provenía de la manipulación de válvulas en los puntos de muestreo de los separadores 273 y 204, por terceras personas*". Situación que, indica que la emergencia ambiental fue ocasionada a causa de tercero, lo cual implica la ruptura del nexo causal de la responsabilidad objetiva y, por tanto, configura como una causal de eximente de responsabilidad administrativa.

185. Por otro lado, menciona que, la SFEM desestimó los medios probatorios aportados, indicando que los reportes diarios N.º 34 y 35 de PROMAX de fechas 3 y 4 de marzo de 2023 son ajenos a la fecha del evento y que no se vinculan con la situación de riesgo identificada; no obstante, las fechas corresponden a abril, siendo un error material de origen que fueron indicados en el escrito del 30 de julio de 2025 (Registro N.º 2025-E01-098535), en ese sentido, la SFEM no ha considerado toda la información expuesta por Petroperú. Además, señala lo indicado por la SFEM con respecto al reporte diario N.º 33 del 2 de abril de 2023 *"solo contiene una imagen del tanque mas no se advierte la presencia del vigilante que realiza el servicio", siendo cuestionable dicho análisis,* toda vez que, si para la ejecución de los servicios de vigilancia y servicios afines a este tipo de prestación, como administrados debe capturar imágenes de cada vigilante con cada elemento, equipo, maquinaria, ambiente, áreas libres, entre otros, propios de la instalación del Lote 192, por cada día del año; o bien para que resulten como medios

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

probatorios suficientes para la autoridad que los vigilantes incorporen selfies o fotografías y/o videos autorretratos; no siendo razonable, ni proporcionado una exigencia de una foto en la que se visualice al vigilante en el encuadre, para admitir el medio probatorio, por el contrario, dicha actitud por parte de la autoridad instructora limita el derecho de defensa del administrado y atenta contra el principio de debido procedimiento en el presente PAS.

186. Más aún, el administrado menciona que, la fotografía está fechada y georreferenciada; no obstante, fue desestimada, debido a que, no se encuentra el vigilante; pese a que, el servicio de vigilancia se venía prestando de manera continua y permanente, por un contratista con contrato vigente (OTT N.º 4200087733) y cuyo personal tomaba las imágenes adjuntas en los referidos reportes diarios; conforme se muestra a continuación:

187. Con respecto al reportes diarios N.º 37 de PROMAX, la SFEM señala que dicho reporte se limitó a la minicentral en base a la imagen consignada en el reporte; no obstante, la SFEM desconoce y desestima lo indicado en el propio reporte: en la columna "reporte de ocurrencias" para la "Localidad" Capahuari cuando el contratista PROMAX señaló: "Planta: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad" y "Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad"; lo cual evidencia que, la SFEM realiza un valoración parcializada de los medios de prueba remitidos; asimismo, indica que, debido al tiempo los enlaces adjuntos de los reportes diarios ya no se encuentran habilitados, toda vez que se trata de sites que pertenecen a la contratista PROMAX; pero ello no es óbice para que la autoridad instructora realice una evaluación integral de esta situación; máxime si no tiene pruebas de cargo fehacientes que acrediten la inexistencia del servicio de vigilancia o que dicho servicio no se prestó antes del evento ambiental.

188. Con respecto al reportes diarios N.º 38 de PROMAX, la SFEM señala que dicho reporte consigna la detección del rebose y posterior derrame de hidrocarburos en la planta; reportado a las 18:20 Hrs; cuestionando que, el reporte no contenga actividades de turnos diurnos, lo que le impide verificar la existencia del servicio de vigilancia. Hay que resaltar que como parte de los descargos presentados al inicio del PAS se presentaron los reportes diarios del 2 al 7 de abril de 2023, que incluyen fotografías (incluso enlaces), lo que acredita que el servicio de vigilancia se venía ejecutando, destacando que PETROPERÚ tenía un mes y días de haber tomado posesión de lote e iniciado acciones para gestionarlo, gradualmente; entre ellas, la ejecución del citado servicio, considerando su vasta extensión (512,347 hectáreas).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

189. Asimismo, el administrado indica que, la SFEM cuestiona que la vigilancia no contemple de forma taxativa los separadores de muestreo V-273, V-204 y V-225, ni los recorridos a dichos equipos; al respecto, señala que, el nivel de exigencia de la SFEM para declarar eficaz una medida de prevención debe cubrir al ciento por ciento el objeto de vigilancia sin espacios para que el administrado determine cuáles son los puntos estratégicos para monitorear y proteger la vasta extensión del Lote 192; en ese sentido, aún con una vigilancia en los términos óptimos y eficaces, no es imposible de que ocurran ataques a la infraestructura a causa de hechos determinantes de tercero, aun cuando existan cámaras de vigilancia, sensores, drones u otros elementos de vanguardia tecnológica, pues tales hechos intencionados se harán lugar a fin de generar perjuicio al administrado.

190. En ese sentido, el administrado manifiesta que, la SFEM señala que la vigilancia "no fue completamente efectiva, debido a que el vigilante no contaba con una línea de visión ni capacidad de supervisión directa sobre los componentes críticos de los separadores, lo que permitió el ingreso y manipulación por parte de terceros sin ser detectados"; dicha afirmación confirma que la autoridad instructora realizó una evaluación sobre la eficacia de la medida de prevención de vigilancia; por cuanto ello, a su vez, confirma la existencia de la adopción por parte de Petroperú de la medida de prevención de vigilancia; no obstante que el cargo imputado se dirige a la "no adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023". En tal sentido, el administrado indica que su adopción de la medida de prevención consistente en la vigilancia, implica que la imputación en análisis —por no adoptar medidas de prevención— vulnera el debido procedimiento.

191. Al respecto, es oportuno precisar que, el administrado debe prever las medidas de prevención **permanentes e idóneas** en sus actividades de vigilancia y custodia a fin de evitar impactos negativos. En línea con ello, el TFA, mediante Resolución N.º 222-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023[98], que precisa que el administrado, **en primer lugar,** debe adoptar las medidas de prevención, **en segundo lugar,** esta medida debe ser idónea, **supuestos que en conjunto permite evitar impactos negativos al ambiente**, no obstante, en el presente caso se generaron impactos negativos en el suelo y agua, situación que generó daño potencial a los receptores biológicos que en ellos habitan.

192. Dicho ello, se debe indicar que la medida de prevención en cuestión es **vigilancia y custodia** de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur, con el objetivo de evitar que se produzca el rebose de petróleo crudo (hidrocarburos) por el sump tank 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273; por lo cual el administrado debe adoptar la medida de prevención que garantice la no manipulación de los equipos y/o instalaciones por terceros.

---

[98] Resolución N.º 222-2023-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2023, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4642614/Res%20222-2023-OEFA-TFA-SE.pdf
(…)
159. Por otro lado, si el administrado alegó la discrecionalidad para afirmar que es el titular el que se encuentra en mejor posición para identificar las medidas de prevención más idóneas para evitar impactos ambientales, entonces esta Sala considera que es una interpretación correcta, **puesto que es el administrado quien se encuentra en mejor posición para definir las medidas de prevención más idóneas para evitar este tipo de incidentes o emergencias ambientales**
160. Sin embargo, en el presente PAS nunca se cuestionó la potestad de los administrados para elegir las medidas de prevención para evitar un impacto ambiental, **sino que está en discusión determinar primero, si Petroperú adoptó medidas de prevención y, segundo, si estas medidas de prevención elegidas fueron realmente idóneas** para evitar el impacto ambiental ocurrido el 05 de febrero de 2020.
161. De esta manera, de acuerdo con la línea trazada por el TFA, ante la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y, además, **corresponde probar que estas fueron idóneas para evitar el impacto**. Así, el administrado solo se encontrará exento de responsabilidad por la ocurrencia de eventos que escapan de su esfera de control, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

193. Considerando lo indicado por el administrado y en estricta observancia del principio de verdad material[99], esta Autoridad procederá a verificar la información remitida por el administrado referida a los reportes diarios de PROMAX del 2 al 7 de abril de 2023; a fin de determinar si lo alegado llega a acreditar la adopción de medidas de prevención; asimismo, precisar la importancia de evidencias fotográficas estén debidamente fechadas y georreferenciadas; toda vez que, son medios probatorios documentales, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo señala el TFA en reiterados pronunciamientos[100]. Dado que, dichos medios probatorios, permitirán a la Autoridad, corroborar y contrastar que el área donde ocurrió la emergencia ambiental coincida con los hechos verificados y evidenciar las acciones realizadas por el administrado en dicha área, conforme también lo señaló el TFA en la Resolución N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME[101].

194. Es así que, mediante la Carta S/N del 21 de mayo de 2025 con registro 2025-E01-068516 y Carta S/N 30 de julio de 2025 con registro 2025-E01-098535, medidas ejecutadas de manera previa al evento ambiental de 07 de abril de 2023; el administrado remitió el "Anexo 3_ Reportes Diarios Promax", cuya información se analiza a continuación:

Cuadro N.º 17: Reportes diarios de PROMAX

Documento presentado por el Administrado	Análisis
20250502_REPORTE DIARIO N° 33.pdf 20250503_REPORTE DIARIO N° 34.pdf 20250504_REPORTE DIARIO N° 35.pdf 20250505_REPORTE DIARIO N° 36.pdf 20250506_REPORTE DIARIO N° 37.pdf 20250507_REPORTE DIARIO N° 38.pdf Se advierte seis (6) reportes diarios	Al respecto, de la revisión de, los reportes diarios del servicio de vigilancia y seguridad prestado por la empresa PROTECCIÓN MÁXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C., se advierte que dichos reportes corresponden del 02 al 07 de abril de 2023 (de la revisión de la Carta S/N 30 de julio de 2025 con registro 2025-E01-098535, se advierte el pie de página 4 que indica que los
REPORTE DIARIO N.º 33	

99 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

100 **Resolución Nº 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**
(…)
81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios50.
(…)
El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM. Ver Resoluciones Nº 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, Nº 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, Nº 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y Nº 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.

101 **Resolución N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017**
(…)
64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROMAX SEGURIDAD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

REPORTE DIARIO N°33

A : Petróleos del Perú - Petroperú S.A

Atención : Administradores del Lote 192 – Andoas.

Asunto : Reporte Diario

Fecha : Domingo 02 de Abril del 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo remitir el reporte diario correspondiente al día Domingo 02 de abril del 2023 del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. – PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192 que se detalla a continuación:

(…)

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

(…)

IMÁGENES DEL RECORRIDO CAPAHUARI SUR 02 DE ABRIL 2023: SIN NOVEDAD
https://n9.cl/capahuarisur33

20250503_REPORTE DIARIO N.º 34

PROMAX SEGURIDAD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

REPORTE DIARIO N°34

A : Petróleos del Perú - Petroperú S.A

Atención : Administradores del Lote 192 – Andoas.

Asunto : Reporte Diario

Fecha : Lunes 03 de marzo del 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo remitir el reporte diario correspondiente al día LUNES 03 de marzo del 2023 del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. – PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192 que se detalla a continuación:

(…)

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

(…)

IMÁGENES DEL RECORRIDO CAPAHUARI SUR 03 DE ABRIL 2023 SIN NOVEDAD.
https://n9.cl/capahuarisur34

20250504_REPORTE DIARIO N.º 35

PROMAX SEGURIDAD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

REPORTE DIARIO N°35

A : Petróleos del Perú - Petroperú S.A

Atención : Administradores del Lote 192 – Andoas.

Asunto : Reporte Diario

Fecha : Martes 04 de marzo del 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo remitir el reporte diario correspondiente al día MARTES 04 de marzo del 2023 del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. – PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192 que se detalla a continuación:

(…)

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

(…)"

20250505_REPORTE DIARIO N.º 36

reportes diarios N.º 34 y N.º 35 corresponde al mes de abril)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en dichos reportes del 2 al 7 de abril de 2023, registrándose que "servicio de vigilancia sin novedad", no permite verificar la permanente vigilancia y custodia de los equipos y/o instalación, debido a que, **no se remite información de las coordinaciones y seguimiento continuo** del vigilante y el supervisor a cargo de la vigilancia y custodia de las instalaciones de la batería Capahuari Sur en los turnos; asimismo, **no se advierte que se haya realizado el recorrido** a la zona del sump tank 211 y la zona de muestreo del separador V-273.

Asimismo, el reporte diario N.º 38 del 7 abril del 2023 solo constata la ocurrencia del derrame de hidrocarburos en el sum tank (a las 18:20 horas, el vigilante asignado al puesto en la Planta reportó la rotura de una tubería de agua, cuyo contenido cayó directamente sobre el sump tank) y no las incidencias antes de lo ocurrido el evento, lo cual, no da evidencias de las coordinaciones y seguimiento continuo de la zona del sump tank 211 y la zona de muestreo del separador V-273, en el turno.

Por otro lado, con respecto a la fotografía del Reporte Diario N.º 33, correspondiente al 2 de abril de 2023, se consigna la prestación del servicio de vigilancia en la Planta y la Minicentral, del análisis del registro fotográfico fechado y georreferenciado se evidencia que dicho servicio se limitó exclusivamente a la zona de tanques. No obstante, la ubicación de los separadores de muestreo V-273, V-204 y V-225 —específicamente en el punto donde se produjo la manipulación de la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 por parte de terceros— se encuentra a una distancia aproximada de 131 metros respecto al punto del derrame

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PROMAX SEGURIDAD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

REPORTE DIARIO N°36

A : Petróleos del Perú - Petroperú S.A
Atención : Administradores del Lote 192 – Andoas.
Asunto : Reporte Diario
Fecha : Miércoles 05 de abril del 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo remitir el reporte diario correspondiente al día Miércoles 05 de abril del 2023 del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. - PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192 que se detalla a continuación:

(…)

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

(…)"

20250506_REPORTE DIARIO N.º 37

PROMAX SEGURIDAD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

REPORTE DIARIO N°37

A : Petróleos del Perú - Petroperú S.A
Atención : Administradores del Lote 192 – Andoas.
Asunto : Reporte Diario
Fecha : Jueves 06 de abril del 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo remitir el reporte diario correspondiente al día Jueves 06 de abril del 2023 del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. - PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192 que se detalla a continuación: 7

(…)

CAPAHUARI SUR	**Planta**: Se realizó el servicio de vigilancia sin novedad.
	Mini central: Se realizó el servicio en el puesto sin novedad.

(…)

IMÁGENES DEL RECORRIDO CAPAHUARI SUR 06 DE ABRIL 2023: SIN NOVEDAD
https://n9.cl/rb2km

20250507_REPORTE DIARIO N.º 38

PROMAX SEGURIDAD

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

REPORTE DIARIO N°38

A : Petróleos del Perú - Petroperú S.A
Atención : Administradores del Lote 192 – Andoas.
Asunto : Reporte Diario
Fecha : Viernes 07 de abril del 2023

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo remitir el reporte diario correspondiente al día Viernes 07 de abril del 2023 del servicio de vigilancia y seguridad del área de supervisión de la empresa PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S.A.C. - PROMAX SEGURIDAD, en las instalaciones del LOTE 192 que se detalla a continuación: 7

(…)

CAPAHUARI SUR	**Planta**: 18.20 Vigilante de puesto, reportó rotura de tubería de agua cayendo sobre el SUMP TANK provocando rebose y derrame de hidrocarburo. Se comunico al Supervisor de Seguridad de Petroperú para las acciones correspondientes.
	Mini central: Se realizo el servicio en el puesto sin novedad.

(…)

(ver imagen: **Distancia entre lo registrado en la Fotografía del REPORTE DIARIO N.º 33 y el punto de derrame)**

Asimismo, con respecto a la fotografía del Reporte Diario N.º 37, correspondiente al 6 de abril de 2023, se consigna la prestación del servicio de vigilancia en la Planta y la Minicentral, del análisis del registro fotográfico fechado y georreferenciado se evidencia que dicho servicio se limitó exclusivamente a la Minicentral. No obstante, la ubicación de los separadores de muestreo V-273, V-204 y V-225 —específicamente en el punto donde se produjo la manipulación de la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 por parte de terceros— se encuentra a una distancia aproximada de 264 metros respecto al punto de derrame (ver imagen: **Distancia entre lo registrado en la Fotografía del REPORTE DIARIO N.º 37 y el punto de derrame)**

En este punto, se debe señalar que, los medios fotográficos, no permiten verificar a la Autoridad de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron los trabajos ordenados referidos al servicio de vigilancia de, PROMAX.

Por otro lado, con relación a la efectividad de las actividades de vigilancia, cabe precisar que las medidas de prevención no solo deben ser implementadas, sino además deben ser idóneas, es decir efectivas, debido a que tiene la finalidad de evitar impactos negativos al ambiente.

En tal sentido, se concluye que el servicio de vigilancia prestado en la fecha previa a la emergencia ambiental no fue completamente efectivo; toda vez que, debido a las distancias mencionadas, el vigilante no contaba con una línea de visión ni capacidad de supervisión directa sobre los componentes críticos de los separadores, lo que permitió el ingreso y

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IMÁGENES DEL RECORRIDO CAPAHUARI SUR 07 DE ABRIL 2023: DERRAME POR REBOSE DE SUMP TUNK (SE ADJUNTA VIDEO EN DRIVE) https://n9.cl/capahuarisur38 - DETALLES DEL ENVENTO EN EL REPORTE DE NOVEDADES 004 - SE REMITIERON RECOMENDACIONES DE GRAN IMPORTACIA CONSIDERANDO LA ZONA CON EVENTOS SIMILARES ANTERIOR MENTE REPORTADOS	manipulación por parte de terceros sin ser detectados.

Distancia entre lo registrado en la Fotografía del REPORTE DIARIO N.º 33 y el punto de derrame

Distancia entre lo registrado en la Fotografía del REPORTE DIARIO N.º 37 y el punto de derrame

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

195. Del cuadro precedente, se advierte que, los reportes diarios de vigilancia del contratista del administrado, no acredita la adopción de medidas de prevención que evite, el rebose de petróleo crudo (hidrocarburos) por el sump tank 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2” de la bandeja de muestreo del separador V-273; debido a

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

que la información no permite verificar las coordinaciones y seguimiento continuo de las actividades de vigilancia y custodia de las instalaciones de la batería Capahuari Sur; asimismo, no se advierte la realización de los recorridos a la zona del sump tank 211 y la zona de muestreo del separador V-273. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

196. Por otro lado, con respecto a la Orden de Trabajo de Trabajo (OTT N.º 4200087733), es preciso indicar que, una OTT, no acredita la adopción de medidas de prevención; toda vez que, el servicio de vigilancia privado Lote 192 data del 16 de mayo de 2023, es decir con posterioridad a la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023 (Como muestra el siguiente cuadro). Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

Cuadro N.º 18: Orden de Trabajo de Trabajo (OTT N.º 4200087733)

Petroperú

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.
AV. ENRIQUE CANAVAL MOREYRA NRO. 150 SAN ISIDRO LIMA
R.U.C. NRO. 20100128218
Teléfonos: 6145000 - Fax: 2117813

ORDEN DE TRABAJO A TERCEROS
Nº 4200087733

Página: 1 de 7

		Sol. Ped. 1000119125
Departamento / Unidad	Lugar de Operación Datem del Marañon y Loret	Fecha emisión 16.05.2023
Dirección de Operación: Estación Andoas y Estación Vista Alegre El Tigre, Andoas y Trompeteros Datem del Marañon y Loreto		☐ ESTIMADO PRECIOS UNITARIOS ☒ COTIZACIÓN DE SUMA ALZADA
Contratista PROTECCIÓN MAXIMA SEGURIDAD SELVA S	RUC N° 20602391427	N° Registro
Dirección JR. 23 DE JULIO MZA. 181 LOTE. 8		Teléfono / Fax 990936619
Condición de pago 60 días presentada factur	Número Interno ABR - 0046 - 2023 - OFP / PETROPERU	Número Externo ABR - 0046 - 2023 - OFP / PETROPERU

SIRVASE EFECTUAR EL SIGUIENTE TRABAJO

ITEM	DESCRIPCIÓN	COSTO
	Por el servicio de: VIGILANCIA PRIVADA - LOTE 192 Vigilancia privada SISTEMA DE CONTRATACIÓN: MIXTO - Personal técnico: a precios unitarios. - Transporte de pasajeros (LIMA/IQUITOS-ANDOAS y viceversa), protocolo COVID-19 para ingreso al Lote: precios unitarios. - Transporte de carga: costos reembolsables. Considerar una cuota de beneficio máxima del 5% por costos reembolsables. MONTO CONTRACTUAL: S/ 6,988,016.65 (Seis millones novecientos ochenta y ocho mil dieciséis con 65/100 Soles). DOCUMENTOS CONTRACTUALES: - Condiciones Técnicas, Propuesta Técnica-Económica, y documentación presentada previa a la emisión y notificación de la presente Orden de Trabajo a Terceros.	S/ 6,988,016.65

Fuente: Anexo 2 de la Carta S/N del 21 de mayo de 2025 con registro 2025-E01-068516 y Carta S/N 30 de julio de 2025 con registro 2025-E01-098535
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

197. Con relación a la exigencia de contar con registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM, que permitan verificar a la Autoridad de forma indubitable la temporalidad de las acciones realizadas y el área donde se ejecutaron las actividades de vigilancia y custodia a cargo del personal de PROMAX; toda vez que, dichos medios probatorios, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos, la temporalidad y ubicación de un lugar definido que se le atribuyen, y no otros diferentes; conforme lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

señala el TFA en reiterados pronunciamientos[102]. Dado que, dichos medios probatorios, permitirán a la Autoridad, corroborar y contrastar que el área donde ocurrió la emergencia ambiental coincida con los hechos verificados y evidenciar las acciones realizadas por el administrado en dicha área, conforme también lo señaló el TFA en la Resolución N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME[103]. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

198. Por todo lo señalado, queda evidenciado que los medios probatorios presentados por el administrado en el presente PAS **no son susceptibles de acreditar la efectiva ni idónea ejecución de las acciones de vigilancia alegadas por el administrado**, a efectos de evitar impactos negativos al ambiente. En tal sentido, en línea con lo señalado por la SFEM, el administrado no presentó ningún medio probatorio que demuestre la ejecución efectiva del referido servicio de vigilancia con anterioridad a la emergencia ambiental ocurrida el 7 de abril de 2023 —como serían registros de campo o reportes de verificación de seguridad en el yacimiento Capahuari Sur, entre otros—.

199. Considerando ello, se aprecia que, contrariamente a lo señalado por el administrado, **el principio del debido procedimiento**[104], según el cual los administrados gozan de derechos y garantías en el marco de un procedimiento administrativo —como el de ser notificado, refutar las imputaciones, obtener una decisión motivada, entre otros— **estos han sido y son plenamente garantizados en el presente PAS, tal como se desprende precisamente de la presentación por parte del administrado de diversos documentos, los cuales han sido valorados por la SFEM y se encuentran ahora en análisis por esta Autoridad Decisora**. Por tanto, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

De las medidas de prevención que debían ejecutarse

200. El administrado menciona que, la única medida de prevención que permite evitar impactos negativos es la vigilancia de instalaciones, el cual se venía ejecutando de manera activa y permanente; mientras que, las otras medidas de prevención indicadas por la Autoridad no son válidos, más aún, la misma autoridad considera que el administrado pudo considerar como medida de prevención estas o cualquier otro, dirigidos a evitar la generación de impactos negativos. Además, que la adopción de tales

---

102 **Resolución Nº 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril de 2014**
(…)
81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada, por ello debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios50.
(…)
El TFA en reiterados pronunciamientos ha validado y señalado la importancia de las fotografías y/o videos con coordenadas UTM. Ver Resoluciones Nº 232-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 9 de mayo de 2019, Nº 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 27 de mayo de 2019, Nº 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM 29 de mayo de 2019 y Nº 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de setiembre de 2019.

103 **Resolución N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME del 09 de marzo de 2017**
(…)
64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación
(…)

104 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medidas de prevención debió ser ejecutada con anterioridad a la emergencia ambiental, de manera que se acredite el enfoque preventivo de protección al ambiente, pues no se trata de medidas reactivas. Y en efecto, como se ha venido señalando PETROPERÚ adoptó medidas de prevención de vigilancia antes de que ocurriera el evento del 07 de abril de 2023; sin perjuicio de lo indicado, señala lo siguiente:

- **Inspección continua del nivel del Sump Tank**
  El sump tank N.º 211 es un componente diseñado para recolectar fluidos residuales o de drenaje provenientes de las instalaciones de producción. Su función es actuar como sistema de recolección, evitando que los fluidos se dispersen en el ambiente. En este caso:
  - El sump tank cumplía su función de recolección.
  - Sin embargo, el flujo continuo y deliberado generado por la manipulación de la válvula sobrepasó su capacidad, provocando el rebose.
  - Este tipo de evento no puede ser atribuido a una falla del sistema, sino a una sobrecarga inducida artificialmente por terceros.

  En suma, el sump tank funcionó conforme a su diseño. El derrame ocasionado fue consecuencia de un flujo anómalo y malicioso, no de una omisión de orden técnico o de mantenimiento por parte del administrado.

- **Uso de precintos de seguridad**
  La autoridad señala que PETROPERÚ debió asegurar las válvulas con precintos de seguridad. Sin embargo, esta recomendación no corresponde técnicamente a una medida de prevención eficaz en este tipo de instalaciones, por las siguientes razones:
  - Los precintos no son dispositivos de seguridad industrial, sino elementos de control visual que pueden ser fácilmente removidos o violentados por terceros.
  - En instalaciones de hidrocarburos, las válvulas de muestreo deben permanecer accesibles para inspección, mantenimiento y operación. El uso de precintos puede obstruir o dificultar estas funciones.
  - La colocación de precintos no impide la manipulación, ya que no son mecanismos de bloqueo ni de cierre hermético.
  - Además, la presencia de precintos no habría evitado el evento, ya que un acto vandálico implica la voluntad de vulnerar cualquier barrera física no reforzada.

  Por tanto, los precintos no son una medida de prevención eficaz ni exigible en este tipo de instalaciones. Su uso es complementario, no sustitutivo de la vigilancia, y no garantiza la prevención de actos maliciosos.

- **Colocación de válvula de cierre en la línea de 2"**
  La autoridad propone la incorporación de válvulas de cierre en la línea de 2" que descarga hacia el sump tank N.º 211. Esta recomendación no es viable ni técnica ni operativamente, por las siguientes razones:
  - La línea de 2" está diseñada para recoger drenajes de los separadores V204, V225 y V273, y conducirlos al sump tank como parte del sistema de manejo de fluidos.
  - La instalación de una válvula de cierre en esta línea interrumpiría el flujo natural de drenaje, generando riesgos de acumulación y posibles fugas en zonas no diseñadas para contención.
  - En caso de cierre accidental o malicioso de la válvula, los fluidos podrían derramarse aguas arriba, afectando zonas más vulnerables y sin capacidad de contención.
  - El diseño de estas instalaciones prioriza la libre descarga hacia el sump tank, que actúa como sistema de seguridad pasiva.

  Por lo tanto, la incorporación de válvulas de cierre en líneas de drenaje hacia sump tanks no es una medida técnica adecuada y puede generar riesgos adicionales. Su

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ausencia no constituye una omisión, sino una decisión técnica conforme al diseño funcional de la instalación.

201. Al respecto, contrario a lo alegado por el administrado, las medidas de prevención ordenadas sí son aplicables; toda vez que, de conformidad con lo descrito en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023, y el análisis de la información obrante en el expediente (Reporte Final de Emergencia Ambiental, Acta de fiscalización elaborada por personal de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, así como, en los documentos adjuntos al Oficio N.º 5833-2023-OS-GSE/DSHL; y el análisis de la información remitida por el propio administrado mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[105], se indicó que la causa del rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, fue causado por la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211.

202. Por lo que, el administrado a fin de evitar dicha situación, debió de adoptar las siguientes medidas de prevención y cuya finalidad se describe a continuación:

Cuadro N.º 15: Medidas de Prevención

N.º	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273	Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	Advertir la presencia de terceros en las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, de ese modo evitar la manipulación de los equipos y/o instalaciones.
2		Inspección continua del nivel del *sump tank* N.º 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del *sump tank.*	Advertir el nivel de capacidad del *sump tank* N.º 211 y evitar el sobrellenado del mismo.
3		Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares.	Evitar la manipulación de las válvulas de los separadores por terceros.
4		Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre.	Controlar el flujo de drenaje de los separadores hacia el *sump tank* N.º 211

203. Más aun, de acuerdo al Plan de Contingencia del administrado, este, identificó y evaluó los riesgos de derrame de hidrocarburos a consecuencia de actos vandálicos, por lo que, frente a dichos escenarios debió de adoptar prioritariamente medidas de prevención que eviten los riesgos y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; conforme se detalla:

Plan de Contingencia del Lote 192 – Facilidades de Producción Instalación Capahuari Sur

"(…)
3. TIPO DE CONTINGENCIAS EN LA INSTALACIÓN CAPAHUARI SUR
Los tipos de emergencias involucradas en el presente Plan de Contingencias de las actividades de facilidades de producción, desarrollados en el Lote 192 y para los cuales, PACIFIC; prevé procedimientos específicos, si es que aplican, **fueron identificados a partir de un análisis de las probables contingencias que podrían presentarse en la instalación durante las actividades de construcción, mantenimiento y/u operaciones**. Este análisis se encuentra en el Apéndice 5 del Estudio de Riesgos de la Instalación Capahuari Sur, el cual corresponde a las Matrices de Evaluación de Riesgos.
(…)
Los tipos de contingencias según el área, estudio de riesgos y/o actividades, se describen a continuación:

[105] Registro N.º 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N.º 6.- Tipos de Contingencias identificadas en la instalación Capahuari Sur

Lote 192	Tipos de Contingencias	Nivel de Emergencia		
		Nivel I	Nivel II	Nivel III
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
X	**VANDALISMO** / (…)	X	X	x
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)

(…)"

(Lo resaltado es agregado)

204. En ese sentido, a continuación, se describe la finalidad de cada medida de prevención alegada por el administrado:

- **Inspección continua del nivel del sump tank N.º 211**; al respecto, conforme el administrado lo señala, dicho componente es una recolector de fluidos residuales, no obstante dicho sump tank debe ser inspeccionada continuamente a fin de verificar el nivel de llenado y evitar rebose de los fluidos; situación que se materializó; por lo que el administrado luego de ocurrido la emergencia ambiental del 7 de abril de 2023, implementó como medidas correctivas recuperar continuamente los fluidos del sump tank, actividad que requiere la inspección continua para el respectivo retiro de los fluidos, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

5.3. ACCIONES DESARROLLADAS PARA PREVENIR NUEVA OCURRENCIA-MEDIDAS CORRECTIVAS

PETROPERU, después de ocurrido el evento efectuó las siguientes acciones:

5.3.3. PETROPERU implementó un programa de trabajo para recuperar continuamente fluidos de los sump tanks ubicado en la Batería de Capahuari Sur.

FOTO N°05: Personal de Biddle recuperando fluidos con el camión ".Vaccum Truck"

FOTO N°06: otra vista del personal de Biddle en trabajos de recuperación de fluidos en las instalaciones de Capahuari Sur.

Fuente: Anexo 1 de la Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023 con registro 2023-E01-467945
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- **Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares**; al respecto, contrario a lo alegado por el administrado, luego de ocurrido la emergencia ambiental del 7 de abril de 2023, el administrado aseguro las válvulas de los separadores mediante la colocación de precintos de seguridad a fin de disuadir o restringir la manipulación por terceros, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5.3. ACCIONES DESARROLLADAS PARA PREVENIR NUEVA OCURRENCIA-MEDIDAS CORRECTIVAS

PETROPERU, después de ocurrido el evento efectuó las siguientes acciones:

5.3.1. Asegurar con precintos de seguridad las válvulas que fueron manipuladas por manos extrañas tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Foto N°1: Válvulas manipuladas sin precintos	FOTO N°02: colocación de precintos de seguridad a las válvulas (Foto del 13.04.2023 tomada durante la supervisión

Fuente: Anexo 1 de la Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023 con registro 2023-E01-467945
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- **Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre**, conforme el administrado lo señala, la línea de 2" recolecta los fluidos residuales hacia el sump tank, no obstante, dicho tanque tiene una capacidad de volumen de llenado, por lo que, a fin de evitar el rebose, dicha línea debe tener un control de flujo (válvula) del drenaje de los fluidos, dispositivo que le permita controlar el nivel de llenado; tal es así que, el mismo administrado, considero realizar un control "casero" mediante la colocación de un tapón de madera; se muestra en el siguiente cuadro:

Acta de Supervisión

Fotografía N° 2

Línea de 2" hacia Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur

- Se observa, la línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211, la cual presentaba un tapón de madera para controlar el flujo de hidrocarburo que llega a dicho tanque sumidero.
- La línea de 2" recoge los fluidos los drenajes de las zonas de muestreadores de los separadores V204, V225 y V273

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe Final de Supervisión

Fotografía N° 32

Control en la fuente – línea 2"

- Se observa que se colocó un tapón de madera para controlar el flujo de la línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211, dicha situación representa una condición subestándar debido al que tapón de madera no ha sido diseñado para este uso por tanto puede ceder.
- El tanque sumidero N° 211 aun contiene nivel de fluido, por lo que se evidencia que Petroperú no ha succionado la totalidad de fluidos.

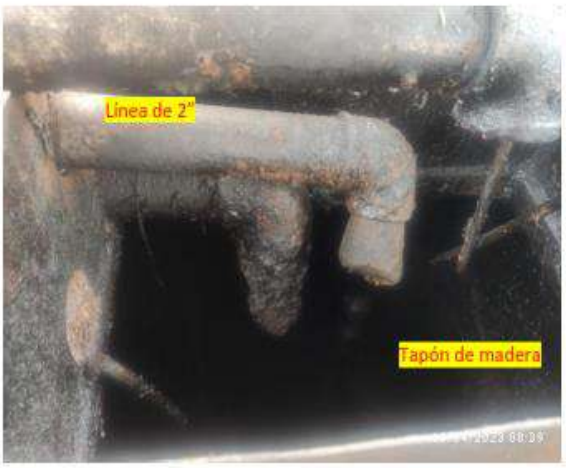

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M		
Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fuente: Acta de la supervisión realizada del 12 al 15 de abril de 2023.

Fuente: Acta de Supervisión e Informe Final de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

205. En consecuencia, contrario a lo alegado por el administrado, las medidas de prevención detalladas previamente sí resultan aplicables, toda vez que, cumplen con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a causa del derrame de hidrocarburos debido a manipulación o actos de terceros. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

e) Conclusión

206. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, **el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 07 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y fauna**.

207. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la cual enmienda, varía y amplía la Resolución Subdirectoral Nº 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N.º 2</u>: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, respecto a lo siguiente:

3. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.

6. **Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

<u>Hecho imputado N.º 3:</u> El administrado remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en:

1. **Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.**
2. **Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).**
4. **Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.**
5. **Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

208. El numeral c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales[106].

[106] **Ley N.º 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

209. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor. Asimismo, según lo señalado en el artículo 9°, los administrados tienen la obligación de mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por plazo de cinco (5) años a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera[107].

210. De acuerdo con la normativa señalada, el administrado se encuentra obligado a remitir la información solicitada por el OEFA, en la forma y plazo establecido.

b) Análisis de los hechos imputados N.º 2 y 3

211. Durante la Supervisión Especial 2023, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la suscripción de la misma, remita la siguiente información:

Cuadro N.º 19: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión

"(…)

7	***Requerimiento de Información***	
N.	***Requerimiento***	***Plazo (días hábiles)***
1	*Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.*	*10*
2	*Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).*	*10*
3	*Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.*	*10*
4	*Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.*	*10*

[107] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5	*Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.*	*10*
6	*Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*	*10*

(…)"

Fuente: Acta de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

212. El 2 de mayo de 2023, mediante la Carta N.º S/N[108], Petroperú solicitó una ampliación de plazo para remitir la información requerida por OEFA.

213. En atención a la solicitud del administrado, a través de la Carta N.º 00746-2023-OEFA/DSEM, notificada el 9 de mayo 2023[109], la DSEM otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que cumpla con el requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión, esto es, hasta el 16 de mayo de 2023.

214. El 17 de mayo de 2023, mediante Carta N.º S/N[110], Petroperú da respuesta al requerimiento de información solicitado por la DSEM.

Cuadro N.º 20: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

N.º	Requerimiento del Acta de Supervisión	Documentos	Análisis de la información presentada	Resultado del análisis
1	Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.	Anexo 1. remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[111]	En el citado anexo el administrado presentó el documento denominado "Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú" en el cual informa las medidas de prevención adoptadas para evitar que se repita un derrame como el ocurrido en la Batería Capahuari sur del Lote 192. Es así que, describe la ubicación del evento, descripción del evento y la cantidad del fluido derramado. En tanto, en relación a las medidas preventivas señala específicamente lo siguiente: ***5. Medidas Preventivas*** *Petroperú cuenta con la empresa PROTECCION MAXIMA SEGURIDAD S.A.C. el cual es el*	**Sí presentó (Fuera de Plazo)**

108 Registro Nº 2023-E01-462193.

109 Registro Nº 2023-E01-462193. Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N.º 211563.

110 Registro N.º 2023-E01-467945.

111 Registro N.º 2023-E01-467945.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

			proveedor asignado – adjudicación abreviada servicio de vigilancia privada – Lote 192, quien tiene por deber brindar la seguridad en los distintos yacimientos del Lote 192. Ello deja constancia en GCEO-0422-2023 (Anexo 2). *Asimismo, PETROPERU cuenta con un plan de actividades Pre Operativas para poder reactivar e iniciar la producción en el Lote 192 dividido en dos etapas y cada uno de seis meses.* Es importante indicar que, el administrado a fin de acreditar lo señalado adjuntó la Carta GCEO-0422-2023 (anexo 3) y Orden de Trabajo de Tercero N.º 4200087733 (anexo 4). Además, cabe precisar que el mencionado informe cuenta con registros fotográficos fechados y georreferenciados de actividades ejecutadas como colocación de precintos de seguridad a las válvulas, vigilancia del área y recuperación de fluidos. Conforme a lo señalado se advierte que, el administrado presentó el Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú en la forma requerida por la Autoridad Supervisora.	
2	Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).	Anexo 2. remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[112]	El anexo incluye el ***Informe Detallado y Sustentado sobre las Causas de la Emergencia Ambiental en la Planta de Producción – Capahuari Sur***, suscrito por el representante de Petroperú. En dicho informe se describen los antecedentes, la información relacionada con la emergencia ambiental, las causas del evento, las acciones operativas de control implementadas y las conclusiones correspondientes. Asimismo, se adjuntan registros fotográficos fechados y georreferenciados. En cuanto a la causa de la emergencia, el informe señala lo siguiente: la manipulación por terceros de una válvula de ½" ubicada en la bandeja de muestreo del tanque separador V-273, hecho que se evidencia en la Foto N.º 1. Por otro lado, respecto a las acciones operativas de control, se indica que una cuadrilla se desplazó a la zona del evento para realizar una inspección y	**Sí presentó (Fuera de Plazo)**

[112] Registro N.º 2023-E01-467945.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

			colocar barreras con paños absorbentes, una vez ocurrida la emergencia. Además, como medida preventiva, se procedió a instalar precintos de seguridad en las válvulas de muestreo del separador, lo cual puede observarse en la Foto N.º 2.	
3	Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.	Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[113]	El administrado sostiene que, debido a la negativa de la Comunidad Nativa Los Jardines desde el 8 de abril de 2023, no ha podido ingresar a la zona del evento para llevar a cabo las actividades de limpieza, contención y recuperación de los residuos generados por la emergencia ambiental. No obstante, recién el 13 de mayo de 2023, el administrado aceptó la propuesta presentada por la empresa comunal ECOLJA, con el fin de iniciar el servicio de limpieza del área afectada. Cabe indicar que, el administrado a fin de acreditar lo señalado presentó la Carta emitido por la contratista BIDDLE INC a Petroperú (anexo 5) y la Carta emitida por Petroperú a la Empresa Comunal ECOLJA, mediante el cual se comunica la aceptación de la cotización del 11 de mayo de 2023 (anexo 6). Sobre el particular, es preciso indicar que la DSEM requirió al administrado un informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta; siendo ello así, del anexo 6 se aprecia que las actividades de limpieza se iniciaron el 11 de mayo de 2023 por lo que, a la fecha de presentación de la información requerida, el administrado contaba con cinco días calendarios, periodo en el cual ya se venían realizando las actividades de limpieza. No obstante, el administrado no informó sobre dichas actividades. En ese sentido, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada por la autoridad supervisora.	**No cumplió**
4	Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en	Anexo 7 y Anexo 8. remitido mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[114]	El administrado presentó un Plano del área afectada Capahuari Sur (anexo 7) en el cual señala la ubicación de los componentes donde se produjo el rebose (identificación); así mismo, se aprecia el recorrido del fluido derramado (ruta de	**Sí presentó (Fuera de Plazo)**

[113] Registro N.º 2023-E01-467945.

[114] Registro N.º 2023-E01-467945.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.		migración) y la ubicación de las barreras de contención. Adicionalmente, presentó dicho plano en formato KMZ (anexo 8) en el cual señala el área afectada.	
5	Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.	Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[115]	En la citada Carta el administrado presentó información empleada para determinar el volumen total derramado. Conforme a ello, se aprecia que el administrado presentó la información requerida.	**Sí presentó (Fuera de Plazo)**
6	Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[116]	El administrado sostiene que, debido a la negativa de la Comunidad Nativa Los Jardines desde el 8 de abril de 2023, no ha podido ingresar a la zona del evento para llevar a cabo las actividades de limpieza, contención y recuperación de los residuos generados por la emergencia ambiental. No obstante, recién el 13 de mayo de 2023, el administrado aceptó la propuesta presentada por la empresa comunal ECOLJA, con el fin de iniciar el servicio de limpieza del área afectada. Cabe indicar que, el administrado a fin de acreditar lo señalado presentó la Carta emitido por la contratista BIDDLE INC a Petroperú (anexo 5) y la Carta emitida por Petroperú a la Empresa Comunal ECOLJA, mediante el cual se comunica la aceptación de la cotización del 11 de mayo de 2023 (anexo 6). Al respecto, la DSEM solicitó a la administrada información detallada sobre el manejo de los residuos peligrosos generados por la emergencia ambiental, incluyendo evidencias visuales, volúmenes, ubicación, y documentación relacionada con su almacenamiento, transporte y disposición final. Sin embargo, pese a que las labores de limpieza comenzaron el 11 de mayo de 2023 —cinco días antes de la fecha límite para presentar la información— el administrado no presentó dicha información, incumpliendo así con el requerimiento de la autoridad supervisora.	**No cumplió**

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

215. Por lo expuesto, de acuerdo con el análisis realizado por la Autoridad Instructora, se advierte lo siguiente:

[115] Registro N.º 2023-E01-467945.

[116] Registro N.º 2023-E01-467945.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i) El administrado no presentó conforme al modo establecido la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, respecto a los extremos de los requerimientos N.º 3 y 6.

ii) El administrado presentó fuera de plazo la información requerida en el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, cuyo plazo venció el 16 de mayo de 2023, respecto a los extremos de los requerimientos N.º 1, 2, 4 y 5.

Sobre la situación de daño potencial

216. La presente imputación se encuentra referida a no remitir o remitir fuera de plazo la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de la emergencia ambiental de fecha 07 de abril de 2023, por lo que corresponde reiterar que dicho incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial a la flora y fauna; debido a que, el derrame de hidrocarburo afectó un área de 284 m2 de suelo y vegetación, 745 m2 de agua superficial, sedimentos y vegetación al borde de la quebrada S/N. Siendo que, en el suelo afectó dos zonas: (i) un área de aproximadamente 264 m2 desde el punto de rebose de la compuerta de caja de paso hasta su ingreso a la quebrada S/N ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341219E, 9690093N, y (ii) otra área de aproximadamente 20 m2 desde la descarga del tanque sumidero externo, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341192E, 9689986N hasta su ingreso a la quebrada S/N, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18 341178E, 9690001N.

217. Así pues, en la quebrada S/N (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341178E, 9690001N), el fluido derramado se desplazó aproximadamente 180 metros lineales (con un ancho promedio de 2 metros), hasta llegar a un dique de concreto ubicado en la quebrada S/N (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341258E, 9690160N) y continuó deslazándose a través de un canal de concreto (paredes y base de concreto) que empalma en dicho dique, por una distancia aproximada de setenta (70) metros (con un ancho promedio de un metro), hasta reingresar al cauce natural de la quebrada S/N, de ese modo continúa desplazándose aproximadamente doscientos diez (210) metros (con un ancho promedio de 1,5 metros) hasta las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341443E, 9690349N, ubicación donde se observó vegetación impregnada con hidrocarburo e iridiscencia de hidrocarburo en el espejo de agua.

218. En esa línea, con la finalidad de verificar los componentes ambientales afectados como consecuencia de la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2023, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en cuatro (4) puntos y agua superficial en tres (3) puntos.

219. Los resultados analíticos de dichos muestreos dieron como resultado excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobados mediante Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1, F2, F3, benzo (a) pireno, naftaleno, tolueno, etilbenceno, xileno y plomo. Además, en el agua superficial se evidenció presencia de película visible de aceites y grasas lo que genera incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Ríos de la selva, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 002-2008-MINAM.

220. Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

221. En relación con ello, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica , por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.

222. Es importante tener en cuenta que, la presencia de concentraciones de naftaleno en el suelo, se debe señalar que es un derivado del petróleo crudo y del alquitrán, está formado por dos anillos bencénicos; es una sustancia que podría pegarse a la tierra débilmente o penetrarla y llegar al agua subterránea, es muy tóxica para los organismos acuáticos. Además, "The Environmental Protection Agency" o en sus siglas en inglés EPA lo ha clasificado como contaminante prioritario y forma parte del hidrocarburo aromático policíclico (HAP) que se encuentra en mayor proporción en el ambiente. Se ha reportado que a altas concentraciones de HAP (500-1000 mg/L), se inhibe el crecimiento del hipocótilo de las plántulas de Lactuca sativa, con el siguiente orden de toxicidad: naftaleno > fenantreno > pireno > aromáticos > crudo extrapesado > saturados.

223. Asimismo, el plomo es considerado un metal no esencial para los vegetales; no obstante, al estar presente en los suelos también es disponible para las plantas. Algunos de los síntomas generales de toxicidad, son hojas más pequeñas y menor altura en el crecimiento. Las hojas pueden llegar a ser cloróticas y con necrosis de color rojizo, y las raíces pueden adquirir un color negro. En plantas cultivadas en suelos con concentraciones superiores a las que normalmente se encuentran en terrenos agrícolas (65 mg·kg–1), se ha encontrado que interfiere en la fotosíntesis y el crecimiento de las plantas, hay disminución en la biomasa y menor desarrollo de raíz, e inhibición de la biosíntesis de clorofila.

224. Del mismo modo, los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos.

225. De esta forma, los hidrocarburos forman con el agua una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la fotosíntesis, interfiere el intercambio gaseoso, cubren la piel y las branquias de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia.

226. Por lo que, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que:

- Los hidrocarburos son capaces de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración; en el suelo puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficiente. Otro factor importante, resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros.

- Además, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; a su vez, restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación.

- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna , micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.

- En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

227. Finalmente, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo señala lo siguiente:

- El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (…) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.

228. En atención a lo expuesto, corresponde concluir lo siguiente:

- El administrado no presentó conforme al modo establecido la información requerida en los numerales N.º 3 y 6 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023.

- El administrado no presentó dentro del plazo la información requerida en los numerales N.º 1, 2, 4 y 5 del ítem 7 del Acta de Supervisión suscrita 15 de abril de 2023.

229. Los hechos imputados se sustentan en los documentos que se han mencionado en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5 del Informe de Supervisión[117].

c) Descargos al hecho imputado N.º 2

<u>Sobre la información remitida por el administrado</u>

230. Mediante su escrito de descargos 1 y 2, el administrado presentó los siguientes argumentos de defensa:

[117] Páginas 85 a la 88 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

- Petroperú solicitó ampliación de plazo para atender lo solicitado, mediante carta S/N (Registro 2023-E01-462193) **(Anexo 7)**; y, de otra, el OEFA concedió un plazo adicional por cinco (5) días hábiles, mediante Carta N.º 00746-2023-OEFA/DSEM **(Anexo 8),** que notificó el 09 de mayo de 2023.

- En ese contexto, el 17 de mayo de 2023, mediante escrito S/N (Registro 2023-E01-467945) **(Anexo 1),** Petroperú presentó información disponible; toda vez que, detalló y sustentó los impedimentos que tenía para el ingreso de su personal y de la contratista a la Batería Capahuari Sur, lo que no permitió informar oportunamente de los avances vinculados con el Requerimiento N.º 3: *"Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta"* y Requerimiento N.º 6: *"Informe sobre el avance del manejo de residuos peligrosos para la Emergencia Ambiental".*

- Al respecto, se adjunta el "Informe de ejecución de primeras respuestas – Acta expediente 086-2023-DSEM - Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur (EA23-00281) – Lote 192" **(Anexo 9)**, con el cual se sustenta detalladamente el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta, requerido en el ítem 3 de numeral 7 del Acta de Supervisión – Expediente N.º 0086-2023-DSEM-CHID de 15 de abril de 2023; y, el *INFORME JARE N.º 1143-2025* **(Anexo 10),** *"INFORME DE MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS EXP. 0086-2023-DSEM-CHID /E EXP. 0039-2024-DSEM-CHID Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur (EA23-00281) – Lote 192",* con el cual se sustenta el requerimiento de informe de avance del manejo de residuos peligrosos para la emergencia ambiental, solicitado en el ítem 6 del numeral 7 de la precitada acta de supervisión.

- Sin perjuicio de lo mencionado, en el marco del cumplimiento de las medidas preventivas impuestas en el Expediente de Supervisión N.º 0086-2023-DSEM, la autoridad tomó conocimiento que Petroperú presentó, el 22 de febrero de 2024, el *Informe Técnico de Respuesta a las Medidas Preventivas* (Registro 2024-E01-023894) **(Anexo 11)**, el cual describe las acciones de primera respuesta y evidencia de la Gestión de Residuos Sólidos (registros de internamiento y Manifiestos de Disposición Final); es decir, antes del inicio del procedimiento sancionador (21 de abril de 2025).

231. Mediante Informe Oral y escrito con la información usada en el Informe Oral, el administrado señaló lo siguiente:

- Respecto al requerimiento N.º 3, el administrado señala que el control y contención del derrame fue realizado por Biddle el 07 y 08 de abril de 2023 y presentó fotografías. Sin embargo, el 8 de abril de 2023 no se pudo continuar con las actividades debido a que las autoridades de Los Jardines señalaron que los trabajos de limpieza deben realizarse con su empresa comunal "ECOLJA".

- Una vez impuesto el impedimento de la comunidad en contra de nuestra contratista, el 13 de abril de 2023 se inició el contacto con ECOLJA con la finalidad que inicien la limpieza. Sin embargo, esta primera comunicación fue el inicio del proceso de contratación, el cual se continuó luego con el proceso de negociación que duró varias semanas, razón por la cual el Servicio de Limpieza recién pudo empezar el 24 de julio de 2023. El administrado señala que el proceso de limpieza y gestión de residuos en Andoas por ECOLJA fue realizado del 24 de julio de 2023 al 10 de agosto de 2023.

- Asimismo, el administrado presentó resultados de muestra de suelo denominado "Servicio de monitoreo de trabajos de limpieza de cinco emergencias ambientales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

ocurridas en el Lote 192 – Tema Litoclean" (adjunto en el escrito con la información usada en el Informe Oral).

- Respecto al requerimiento N.º 6, sobre la gestión de residuos señala que los residuos generados como resultado de las actividades de limpieza y descontaminación fueron almacenados temporalmente en espacios debidamente habilitados (PIT temporal), luego estas fueron trasladadas al CTR de Andoas para ser llevado a disposición final.

- Asimismo, señala que se contrató a la empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) RESITER PERÚ S.A.C. (RUC: 20537921464), encargada de realizar el traslado de suelos contaminados con hidrocarburos. La disposición final se efectuó en el establecimiento autorizado Servicios y Relleno Sanitario BERACA E.I.R.L., cumpliendo con las fechas previstas según cada manifiesto de residuos sólidos peligrosos. La información correspondiente a estas gestiones ha sido registrada en la plataforma SIGERSOL No Municipal, conforme a los plazos establecidos por la normativa ambiental vigente.

232. Como punto de partida, corresponde señalar el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

233. Al respecto, la Autoridad Instructora realizó el análisis de los documentos presentados por el administrado en el marco del requerimiento efectuado por la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro Nº 21: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

Documento	Contenido del documento	Análisis de la información presentada
Requerimiento N.º 3: Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.		
Requerimiento N.º 6: Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.		
Anexo 7. Carta S/N con registro 2023-E01-462193 de fecha 02 de mayo de 2023. Escrito de descargo 1 a la RSD y escrito de descargo 2 a la RSD	Carta de fecha 02 de mayo de 2023 mediante el cual el administrado solicita un plazo adicional de veinte (20) días hábiles a fin de remitir la información solicitada a través de Acta de Supervisión del Expediente N.º 0086-2023-DSEM. Dicha ampliación se debió a que requirió de un mayor plazo para recopilar información que se encuentra en campo y que por motivos de las diversas diligencias y de fuerza mayor (cortes, manipulación de válvula, entre otros), se requiere un plazo adicional.	Al respecto, es preciso indicar que de la lectura integral de los citados documentos se advierte lo siguiente: - La DSEM amplió en cinco (5) días hábiles el plazo para remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión del Expediente N.º 0086-2023-DSEM, el mismo que venció el 16 de mayo de 2023. - La Carta S/N con registro 2023-E01-467945 de fecha 17 de mayo de 2023 fue presentada fuera del plazo establecido por la DSEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo 8. Carta 00746-2023- OEFA/DSEM de fecha 03 de mayo de 2023. Escrito de descargo 1 a la RSD y escrito de descargo 2 a la RSD	Carta a través del cual la DSEM otorga un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión del Expediente N.º 0086-2023-DSEM. A su vez, señala que el plazo será contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la Carta en mención. Cabe precisar que, la citada Carta fue notificada el 09 de mayo de 2023.	- Del contenido de la Carta S/N respecto al requerimiento N.º 3 del Acta de Supervisión se advierte que, el administrado sostiene la imposibilidad de ingresar al área afectada para ejecutar las acciones de limpieza, contención y recuperación de los residuos generados debido a la negativa de la comunidad nativa Los Jardines. Además, el administrado señaló que, el 13 de mayo de 2023, la empresa comunal ECOLJA aceptó la propuesta presentada para dar inicio al servicio de limpieza del área afectada. - Del Informe de ejecución de primeras respuestas se evidencia que, el administrado los días 7 y 8 de abril de 2023 realizó actividades de control de la fuente, aseguramiento y contención; así como, recuperación de fluidos y limpieza. En relación al requerimiento N.º 3, se tiene que el administrado realizó actividades correspondientes a las Acciones de Primera Respuesta, tales como el control de la fuente, aseguramiento y contención, así como la recuperación de fluidos y limpieza, durante los días en que estuvo en condiciones de ejecutar dichas acciones. Es importante precisar que el requerimiento de información formulado por la DSEM corresponde a la presentación de un <u>informe detallado sobre el avance en la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta</u>, orientadas a controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por la emergencia ambiental. Dicho informe debía incluir registros fotográficos y/o videográficos debidamente fechados y georreferenciados, u otros medios que acrediten la ejecución de las acciones señaladas. En ese contexto, al 08 de abril de 2023, el administrado ya contaba con información suficiente para reportar el avance de las acciones ejecutadas. Sin embargo, no remitió dicha información en atención al requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión. En consecuencia, los medios de prueba presentados por el administrado no desvirtúan el hecho materia de análisis en ese extremo. Por otro lado, en relación al requerimiento Nº 6 del Acta de Supervisión corresponde indicar que, si bien el administrado presentó información relativa a la gestión de residuos sólidos peligrosos, dicha documentación fue remitida como
Anexo 1. Carta S/N con registro 2023-E01-467945 de fecha 17 de mayo de 2023	Carta remitida por el administrado en atención al requerimiento efectuado por la DSEM mediante Acta de Supervisión del Expediente N.º 0086-2023-DSEM. Respecto al requerimiento N.º 3, el administrado manifestó que no pudo ingresar al área afectada para ejecutar las acciones de limpieza, contención y recuperación de los residuos generados por la emergencia, debido a la negativa de ingreso por parte de la Comunidad Nativa Los Jardines desde el 8 de abril de 2023. Para sustentar dicha imposibilidad, adjuntó la Carta N.º 002, de fecha 7 de abril de 2023, emitida por la empresa contratista BIDDLE, en la cual se hace referencia a las restricciones impuestas por la mencionada comunidad. Posteriormente, el 13 de mayo de 2023, la empresa comunal ECOLJA aceptó la propuesta presentada para dar inicio al servicio de limpieza del área afectada. Finalmente, el administrado indicó que remitirá el informe de avance de las acciones de primera respuesta tan pronto como la comunidad otorgue la autorización correspondiente y permita el desarrollo normal de las actividades.	
Anexo 9. Informe de ejecución de primeras respuestas – acta expediente 086-2023-DSEM - Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur (EA23-00281) – Lote 192. Escrito de descargo 2 a la RSD	El citado Informe no contiene información sobre el registro en el cual fue presentado al OEFA. Sin perjuicio de ello, de su revisión se advierte que, el administrado describe las acciones de primeras respuestas de acuerdo al siguiente detalle: **3.1. Control de la fuente** El 07 de abril de 2023 tomaron medidas inmediatas para cerrar la descarga de agua con trazas de hidrocarburos a través de un tapón temporal. Además, inspeccionó ductos cercanos para verificar el origen de los fluidos. El 08 de abril de 2023 se encuentra línea de 2" exterior al sump tank que discurría agua hacia el exterior, proveniente del separador 273, con la manija abierta, se cierra para evitar más fuga de agua hacia el sump tank 211. **3.2. Aseguramiento y contención** <u>Día 07/04/2023</u> ● Aseguraron el área colocando barreras con paños absorbentes, en el entorno a la zona del evento. <u>Día 08/04/2023</u> ● Colocación de un boom chorizo para contención de trazas de hidrocarburos. **3.3. Recuperación de fluidos y limpieza** <u>Día 07/04/2023</u>	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	● Bombeo de agua con trazas de hidrocarburos en 01 bulk drum del sump tank del área del tanque sumidero 211. <u>Día 08/04/2023</u> ● Bombeo de agua de lluvia del área de tanque sumidero. ● Transporte de 02 bulk drums a la planta Capahuari Sur. ● Bombeo de agua de sump tank 211. ● Los líquidos recolectados del sump tank fueron llevados al Gathering Station para su tratamiento. ● Recuperación de 13 bolsas de residuos, 11 bolsas con material vegetal contaminado y 02 bolsas con material contaminado varios del canal de safety bassing. Dichos residuos fueron trasladados al punto de acopio temporal habilitado en el Campamento Andoas. ● Limpieza de 2 m2 de loza en área de sump tank. Finalmente, es importante precisar que, las citadas actividades se sustentan en los registros fotográficos georreferenciados de fecha 08 de abril de 2023.	parte de sus descargos ante la Resolución Subdirectoral Nº 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 30 de julio de 2025. Es importante mencionar que la no presentación de información solicitada por la Autoridad de Supervisión constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información íntegra, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, se advierte que tal información fue presentada en la tramitación del PAS (30 de julio de 2025), luego de la imputación de cargos. En consecuencia, el administrado no presentó la información solicitada en el Acta de Supervisión. De acuerdo a lo antes expuesto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el incumplimiento imputado.
Anexo 10. Informe de Manejo y Disposición Final de Residuos Peligrosos EXP. 0086-2023-DSEM-CHID /E EXP. 0039-2024-DSEM-CHID Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur (EA23-00281) – Lote 192. Escrito de descargo 2 a la RSD	Informe sobre gestión de residuos del evento identificado en el Sump tank 211 en la Batería Capahuari Sur - Lote 192, en atención a la Resolución Subdirectoral Nº 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM. En dicho informe señala que los residuos generados como resultado de las actividades de limpieza y descontaminación fueron almacenados temporalmente en un PIT temporal, luego estos fueron trasladados al CTR de Andoas para su almacenamiento temporal. Finalmente, refiere que realizó la adecuada disposición final de los residuos peligrosos a través de la EO-RS Resister. Cabe precisar que, las actividades de almacenamiento, traslado hacia el CTR y traslado hacia la disposición final se sustenta en registros fotográficos fechados y georreferenciados. Además, en los anexos del informe se aprecia los registros de internamiento y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos.	

Fuente: Escrito de descargo 1 a la RSD, Escrito de descargo 2 a la RSD y Carta S/N con registro 2023-E01-467945 de fecha 17 de mayo de 2023
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas -SFEM

234. De acuerdo con lo expuesto en el cuadro precedente, el administrado disponía de la información necesaria para atender el requerimiento Nº 3 del Acta de Supervisión dentro del plazo otorgado para su presentación; sin embargo, no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

235. Por otro lado, respecto al requerimiento Nº 6 del Acta de Supervisión, se advierte que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó la información requerida. No obstante, en el marco del presente Procedimiento Administrativo Sancionador recién remitió documentación relacionada con la gestión de residuos sólidos peligrosos —30 de julio 2025—.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

236. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la no presentación de información solicitada por la Autoridad de Supervisión constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado.

237. Así, con la conclusión del plazo establecido por la Autoridad Supervisora para la presentación de la información íntegra, se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan el cumplimiento de la obligación.

238. En consecuencia, los medios de prueba presentados no desvirtúan los hechos materia de análisis en dichos extremos, manteniéndose la responsabilidad del administrado por el incumplimiento señalado.

239. Cabe señalar que, los resultados del muestreo de suelo no forman parte del hecho materia de análisis, por lo que su presentación en el presente caso no lo exime de responsabilidad.

Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

240. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado alegó lo siguiente:

- Petroperú remitió la información disponible, atendiendo los requerimientos formulados mediante la Carta N.º 00746-2023-OEFA/DSEM e información sobre las acciones de primera respuesta y la gestión de residuos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador**,** notificado el 21 de abril de 2025, con Resolución Subdirectoral N.º 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM. Por tanto, PETROPERÚ no omitió e incumplió lo solicitado durante la ejecución del expediente de la supervisión; máxime si se ha verificado que remitió la información antes del cierre del informe Final de Supervisión N.º 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID de 18 de diciembre de 2023 y con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, no ha sido considerado por la autoridad.

- Es de señalar que, la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora; de manera que se configura la condición eximente de responsabilidad, debido a que concurren lo siguiente: i) que la presentación de información se produjo de manera voluntaria sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad ii) que la presentación de información se realizó de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; y, iii) que dicha presentación subsana la conducta infractora (presunta).

- En ese contexto, se solicita a la autoridad instructora la aplicación de la subsanación voluntaria, conforme al literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, acorde con lo establecido en numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión; así como el archivo del hecho imputado N.º 2.

241. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como causal de eximente de responsabilidad, la institución jurídica de la subsanación voluntaria:

> **Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**
> 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

> f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (subrayado agregado)

242. En ese sentido, conforme lo ha señalado por el TFA en anteriores pronunciamientos[118], para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:

    (i) Se subsane la conducta infractora.

    (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

    (iii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.

243. Supuesto que, en función a ello, tiene una naturaleza jurídica que prevé una conducta típica y antijurídica, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora.

244. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el análisis de la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria debe considerar el cese de la conducta y la remediación de sus efectos, de manera previa, al inicio del PAS y con carácter voluntario.

245. Ahora bien, para verificar que se configura el eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257° del TUO del LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues, como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

246. Así en el caso concreto, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento del requerimiento de información.

247. Por lo que, como ha señalado previamente el TFA[119], la presente conducta infractora no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta.

248. En ese sentido, la acción del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora, de manera extemporánea, no subsana la conducta infractora que se le imputa y, en consecuencia, no configura el eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG que alega el administrado.

---

118 Ver las Resoluciones Nº 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, 130-2019-OEFA/TFASMEPIM del 07 de marzo de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443- 2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

119 Resolución N.º 175-2023-OEFA/TFA-SE del 04 de abril de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

249. Por lo tanto, la SFEM desestimó los argumentos alegados por el administrado en este extremo; conclusión que es plenamente compartida por esta Autoridad Decisora.

d) Reconocimiento de responsabilidad de los hechos imputados N.º 2 y 3

250. Mediante Carta N.º JTAP-0468-2025 y escrito de descargos 2, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N.º 3 contenido en la Resolución Subdirectoral II, solicitando la aplicación del beneficio de reducción de la multa correspondiente.

251. Mediante Carta N.º JTAP-0642-2025[120], el administrado presentó comunicación de reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado N.º 2 de la Resolución Subdirectoral I, la cual fue enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral II.

252. Conforme se estableció en el acápite II del presente documento, dado que el reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado N.º 3 fue manifestado de manera expresa y por escrito en los descargos a la resolución de imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del 50% en la multa que se determine. Asimismo, dado que el reconocimiento de responsabilidad respecto del hecho imputado N.º 2 fue manifestado de manera expresa y por escrito, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde aplicar la reducción del 30% en la multa que se determine.

e) Conclusión

253. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que:

i) El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, respecto a lo siguiente:

3. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.
6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las

[120] Registro N.º 2025-E01-130101.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

ii) El administrado remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en:

1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.
2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).
4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.
5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.

254. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la cual enmienda, varía y amplía la Resolución Subdirectoral Nº 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

255. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente - LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[121].

256. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser

[121] **Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas[122].

257. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

258. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada hecho imputado.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

a) Conducta infractora N.º 1

259. La conducta infractora N.º 1 está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.

a.1) Sobre las medidas de prevención

260. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente[123].

261. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad[124].

---

122 **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

123 Considerandos 120 y 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

124 Considerando 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

262. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

263. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

a.2) Respecto a las actividades de control de la fuente, recuperación del contaminante y limpieza

264. Al respecto, conforme a lo señalado en el documento denominado "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192[125] se advierte la ejecución de actividades de control de la fuente, aseguramiento y contención, recuperación de fluidos y limpieza, los mismos que estuvieron inicialmente a cargo de la contratista BIDDLE INC, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N.º 22: Actividades ejecutadas por el administrado en atención a la emergencia ambiental a cargo de la contratista BIBBLE INC

Actividades ejecutadas	Medio de Prueba que sustenta las actividades
Control de la fuente: ● Se encuentra línea de 2" exterior al sump tank que discurría agua hacia el exterior, proveniente del separador 273, con la manija abierta, se cierra para evitar más fuga de agua hacia el sump tank 211.	 FOTO 01: Punto de fuga, donde se aprecia por donde discurría el flujo que llegó al sump tank FOTO 02. colocación de precintos de seguridad a las válvulas (Foto del 13.04.2023 tomada durante la supervisión)
Aseguramiento y contención: ● Aseguraron el área colocando barreras con paños absorbentes, en el entorno a la zona del evento. ● Colocación de un boom chorizo para contención de trazas de hidrocarburos.	 FOTO 04: Colocación de barrera para retener trazas

125 Anexo del Reporte Final de Emergencia Ambiental contenido en la Plataforma PLUSD del OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Recuperación de fluidos y limpieza ● Bombeo de agua con trazas de hidrocarburos en 01 bulk drum del sump tank del área del tanque sumidero 211. ● Bombeo de agua de lluvia del área de tanque sumidero. ● Transporte de 02 bulk drums a la planta Capahuari Sur. ● Bombeo de agua de sump tank 211. ● Los líquidos recolectados del sump tank fueron llevados al Gathering Station para su tratamiento. ● Recuperación de 13 bolsas de residuos, 11 bolsas con material vegetal contaminado y 02 bolsas con material contaminado varios del canal de safety bassing. Dichos residuos fueron trasladados al punto de acopio temporal habilitado en el Campamento Andoas. ● Limpieza de 2 m2 de loza en área de sump tank.	 FOTO 05: succión de agua con trazas de hidrocarburos del tanque sumidero 211, como se vio en las fotografías del acta del Exp. supervisión 086-2023-OEFA-CHID el tanque se encuentra vació al 15.04.2023. FOTO 06: almacenamiento en bulk drum que fue luego transportado a Campamento Andoas para su tratamiento en la zona de Gathering Station el 08.04.2023. FOTO 07: Uso de Oclansorb como aglomerante para el retiro de trazas de hidrocarburos. Recopilación de material recuperado en bolsas. FOTO 08: Succión de agua con hidrocarburos y almacenamiento en bulk drum en Capahuari Sur

Fuente: Carta SP-OM-0455-2022
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

265. Posteriormente, en el Informe de ejecución de primeras respuestas – acta expediente 086-2023-DSEM - Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur (EA23-00281) – Lote 192, se aprecia que la limpieza integral estuvo a cargo de la empresa comunal de los Jardines (ECOLJA) quien inició sus actividades el 24 de julio hasta el 08 de octubre de 2023, realizando las siguientes acciones de limpieza:

Cuadro N.º 23: Actividades ejecutadas por el administrado en atención a la emergencia ambiental a cargo de la contratista ECOLJA

Actividades ejecutadas	Medio de Prueba que sustenta las actividades

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Roce y desbroce manual del área impactada, construcción de un punto de acopio temporal de residuos peligrosos:	 Con fecha 24 de julio de 2023 se continuó con la limpieza, a cargo de la Empresa Comunal ECOLJA, realizando el desbroce.
Limpieza del sump tank	
Retiro de suelo y vegetación contaminado por Hidrocarburos (MSC y MVC respectivamente): i) área afectada circundante en Batería Capahuari Sur: 284v m2 de suelo y vegetación; ii) limpieza y Recuperación de Progresiva de Quebrada Shipping line: 1416 m2 de agua superficial y sedimentos	 Con fecha 28 de julio de 2023 se observa la limpieza y recuperación del suelo contaminado con hidrocarburo del área afectada de los componentes ambientales suelo con vegetación de 284m² del área afectada. Con fecha 29 de julio de 2023 se observa la limpieza y recuperación del suelo contaminado con hidrocarburo del área afectada de los componentes ambientales suelo con vegetación de 284m² del área afectada Con fecha 31 de julio de 2023 se observa la limpieza total del área afectada de los componentes ambientales agua de 745 m² aproximadamente en la quebrada S/N
Lavado de suelo con equipo motobomba dentro y al margen de canal afectado por Hidrocarburo	 Con fecha 02 de agosto de 2023 se observa el lavado con motobomba de canal y marguen de canal impactado por hidrocarburos del área afectada de los componentes ambientales agua de 745 m² aproximadamente en la quebrada S/N

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se realizó una limpieza adicional en: i) suelo adyacente a Batería Capahuari sur 50 m2; ii) Canal de agua superficial y sedimentos en la quebrada Shipping line 250 m2.	Con fecha 05 de agosto de 2023 se observa la culminación de la limpieza total del área afectada de los componentes ambientales suelo con vegetación y agua de 1700 m² aproximadamente, establecido según contrato con ECOLJA, el cual es mayor al área determinada por el OEFA
Traslado de las bolsas con MSC y MVC al punto temporal de acopio de residuos peligrosos en Andoas.	Transporte de los residuos generados hacia el almacén temporal de residuos peligrosos ubicado en campamento Andoas.

Fuente: Anexo 9 de la Carta S/N con registro N.º 2025-E01-098535
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM

266. De los cuadros precedentes, se evidencia que el administrado realizó actividades de control de la fuente, recuperación de fluidos, limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023 y almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados por las actividades descritas, los mismos que estuvieron a cargo de las contratistas BIDDLE INC y ECOLJA.

267. Aunado a ello, de la revisión del Informe de Manejo y Disposición Final de Residuos Peligrosos EXP. 0086-2023-DSEM-CHID /E EXP. 0039-2024-DSEM-CHID Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur (EA23-00281) – Lote 192[126] se aprecia que, la cantidad de residuos generados y dispuestos se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 24: Residuos peligrosos generados y dispuestos

Cuadro consolidado de residuos		
Descripción	**Contenedor**	**Total (t)**
Suelo con hidrocarburos	Big bag	19.5
Material vegetal contaminado	Biga bag	2.12
Total residuos		21.62

268. Adicionalmente, en los anexos del mencionado Informe adjuntó ocho (8) registros de internamiento de residuos peligrosos al CTR temporal de Andoas, de fechas 29, 30, 31 de julio, 01, 02, 03, 04 y 05 de agosto de 2023; así como, dos (2) manifiestos de manejo

126 Anexo 10 de la Carta S/N con registro N.º 2025-E01-098535

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de residuos sólidos peligrosos, en el cual se advierte que la empresa RESISTER realizó el traslado y disposición final de residuos- suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburos- en una cantidad de 21.62 toneladas hacia el relleno de seguridad Beraca E.I.R.L. :

Imagen N.º 9: Manifiesto de manejo de RRSS peligrosos

PERÚ Ministerio del Ambiente — RESITER

IND - 01 -

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS — AÑO 2024 — MES ENERO

1. DATOS GENERALES DEL GENERADOR (Corresponde a ser llenado por el generador de residuos sólidos peligrosos)

Razón social	PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.				
N° RUC	20100128218	Correo electrónico	rescobarc@petroperu.com.pe	Teléfono	950103018
Representante legal	RODOLFO ESCOBAR CACERES			DNI / CE	29286429

1.1. DATOS DE LA PLANTA/INSTALACIÓN (Fuente de Generación)

Denominación de planta	LOTE 192 - ANDOAS			Tipo de planta:	INDUSTRIAL
Dirección de planta	ANDOAS S/N			Ubigeo	160706
Distrito	ANDOAS	Provincia	DATEM DEL MARAÑON	Departamento	LORETO
Coordenadas UTM WGS84:	Norte 9689689	Este 338583		Zona	18M
Actividad económica (CIIU)	EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS				
Sector/Subsector:	SECTOR ENERGÍA Y MINAS / SUB - SECTOR HIDROCARBUROS				
Responsable de la gestión y manejo de los residuos sólidos	Ing. MARLENY HERRERA CHILON			Cargo	SUPERVISOR AMBIENTAL
DNI / CE	40928443	Correo electrónico	mmherrera@petroperu.com.pe	Teléfono	976950386

1.1.1. INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA PLANTA / INSTALACIÓN

¿Cuenta con IGA aprobado?	Si [X]	No [ ]	Institución que aprueba	PAMA LOTE1AB E IGAS COMPLEMENTARIOS- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.	
Fecha de aprobación	25.04.1996.		N° de Resolución	R.D. N°099-96-EM/DGH Y DEMÁS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES.	

2. DATOS DEL RESIDUO PELIGROSO MANEJADO

2.1. CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO

Descripción del residuo	MATERIAL DE SUELO IMPREGNADO CON HIDROCARBUROS – ATENCIÓN DE EMERGENCIAS AMBIENTALES CON CÓDIGOS: EA23 – 00281 – CAPAHUARI SURL – (07.04.2023).	Cantidad total (t)	19.5 (t)
Estado del residuo	Sólido [X] Semisólido [ ] Líquido [ ] Gas [ ]		

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL RECIPIENTE

Tipo de recipiente	BIG BAG	Material	POLIPROPILENO	N° de recipientes	16 BIG BAG

Código de clasificación del residuo, según el Convenio de Basilea (Anexo III del Reglamento de la LGIRS) (Seleccionar según corresponda)

PELIGROSOS	A1: Residuos metálicos o que contengan metales.	[ ]
	A2: Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica.	[ ]
	A3: Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica.	[X]
	A4: Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos o orgánicos	[ ]

Sub Código según el Convenio de Basilea (Llenar de acuerdo al código de clasificación marcado) (Seleccionar según corresponda)

A -	3010	Información adicional del residuo, de considerarlo:	

Características de peligrosidad (Anexo IV del Reglamento de la LGIRS) (Llenar si resulta aplicable)

Explosivos	[ ]	Oxidantes	[ ]	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	[ ]
Líquidos inflamables	[ ]	Peróxidos orgánicos	[ ]	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)	[ ]
Sólidos inflamables	[ ]	Tóxicos (venenosos) agudos	[ ]	Ecotóxicos	[X]
Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea	[ ]	Sustancias infecciosas	[ ]	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia.	[ ]
Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables	[ ]	Corrosivos	[ ]	Otros (especificar)	[ ]

3. MANEJO DEL RESIDUO PELIGROSO

3.1. EO-RS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Razón social	RESITER PERU S.A.C			N° RUC	20537921464
Registro EO - RS		Autorización o licencia de funcionamiento municipal		Documento que autoriza la ruta	
EO-RS-0209-19-150118		03303		R.D. N° 0602-2021-MTC_16	
Dirección	ZONA INDUSTRIAL MZ B LOTE 28 – TALARA ALTA				
Distrito	PARIÑAS	Provincia	TALARA	Departamento	PIURA
Correo electrónico	VENTAS@RESITER.PE			Teléfono	(01) 449 - 0831
Representante legal	JUAN CARLOS SEITZ LYNG			DNI / CE	005659543
Responsable técnico	Ing. AMPARO PATRICIA RUIZ MENENDEZ			N° de colegiatura	253252

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nombre del conductor	JOSE PAIRAZAMAN URCIA		
Tipo de vehículo	N° placa del vehículo	Fecha de recepción de los residuos	Cantidad de residuos recibidos (t)
(1). TRACTO (2). FURGÓN DE 80M3	(1). ATD790 (2). AEN987		
Observaciones			

REFRENDO (Entrega del residuo peligroso a la EO-RS de recolección y transporte)

Generador - responsable del manejo de los residuos sólidos	Ing. MARLENY HERRERA CHILÓN	Firma	
Nombres y apellidos del responsable de la EO-RS transportista	Ing. AMPARO PATRICIA RUIZ MENENDEZ	Firma	
DNI / CE: 47466404	Cargo: DIRECTORA TÉCNICA	Fecha y hora	

3.2. EO-RS DEL DESTINO FINAL

Seleccione la opción que corresponda	TRATAMIENTO	VALORIZACIÓN	DISPOSICIÓN FINAL
Razón social y siglas	SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EIRL	N° RUC	20484281697
Código de Registro EO-RS	Autorización o licencia de funcionamiento municipal	Dirección	
EO-RS-00035-2022-MINAM/VMGA/DGRS	415-11-2021/SGACDC-MPT	PANAMERICANA NORTE KM 1024	
Distrito: PARIÑAS	Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	
Correo electrónico		Teléfono	
Representante legal	JORGE LUIS REYES CHERO	DNI / CE	03849170
Responsable técnico	RODOLFO CASTROMONTE LUNA	N° de colegiatura	56519
Cantidad de residuos entregados / recepcionados (t)	16 BIG BAG / 19.5 (t)		
Observaciones			

REFRENDO (Recepción del residuo peligroso por la EO-RS del destino final)

Nombres y apellidos del responsable de la EO-RS del destino final		Firma	Rodolfo Castromonte Luna CIP: 56519 RESPONSABLE TÉCNICO
DNI / CE	Cargo	Fecha y hora	

3.3. OTROS (Considerar esta sección en caso le corresponda)

1	Comercialización de residuos peligrosos	☐	Razón social del receptor	N° RUC	
2	Exportación de residuos peligrosos	☐	Correo electrónico	Teléfono	
3	Otros no considerados en las opciones anteriores	☐	Tipo de manejo realizado a los residuos		
Dirección de destino de los residuos sólidos (en caso de exportación, considerar el país destino)					
Documento que aprueba el manejo de los residuos sólidos					

4. OTRAS OBLIGACIONES

4.1. PLAN DE CONTINGENCIAS

Detallar las medidas de contingencias del Plan de Contingencias aprobado, a adoptar en caso de algún evento no previsto.

Derrame:	CONTROLAR CON KIT ANTIDERRAME Y REPORTAR A SUPERVISIÓN.
Infiltración:	UTILIZAR KIT ANTIDERRAME.
Incendio:	UTILIZAR EXTINTOR Y GUARDAR DISTANCIA.
Explosión	EVACUAR LUGAR Y GUARDAR DISTANCIA.
Otros accidentes:	LLAMAR (01) 447 9835 PNP Y A LOS BOMBEROS

4.2. DEVOLUCIÓN DEL MANIFIESTO AL GENERADOR

Datos de la EO-RS que entrega el manifiesto (Este apartado corresponde a ser llenado por la EO-RS)

Nombres y apellidos del representante de la EO-RS	Ing. AMPARO PATRICIA RUIZ MENENDEZ	Firma	
DNI / CE: 47466404	Cargo: DIRECTORA TÉCNICA		

Datos del Generador que recibe el manifiesto (Este apartado corresponde a ser llenado por el generador)

Nombres y apellidos del responsable del manejo de los residuos peligrosos de la planta / instalación:	Ing. MARLENY HERRERA CHILÓN	Firma	
DNI / CE: 40928443	Cargo: SUPERVISOR AMBIENTAL	Fecha	Hora

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PERÚ Ministerio del Ambiente

RESITER

UNO - 01 -

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS

AÑO 2024 MES ENERO

1. DATOS GENERALES DEL GENERADOR (Corresponde a ser llenado por el generador de residuos sólidos peligrosos)

Razón social	PETROLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A.				
N° RUC	20100128218	Correo electrónico	rescobarc@petroperu.com.pe	Teléfono	950103018
Representante legal	RODOLFO ESCOBAR CACERES			DNI / CE	29286428

1.1. DATOS DE LA PLANTA/INSTALACIÓN (Fuente de Generación)

Denominación de planta	LOTE 192 - ANDOAS			Tipo de planta:	INDUSTRIAL
Dirección de planta	ANDOAS S/N			Ubigeo	160706
Distrito	ANDOAS	Provincia	DATEM DEL MARAÑON	Departamento	LORETO
Coordenadas UTM WGS84:	Norte 9689689	Este 338583		Zona	18M
Actividad económica (CIIU)	EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS				
Sector/Subsector:	SECTOR ENERGÍA Y MINAS / SUB - SECTOR HIDROCARBUROS				
Responsable de la gestión y manejo de los residuos sólidos	Ing. MARLENY HERRERA CHILON			Cargo	SUPERVISOR AMBIENTAL
DNI / CE	40926443	Correo electrónico	mmherrera@petroperu.com.pe	Teléfono	976950366

1.1.1. INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA PLANTA / INSTALACIÓN

¿Cuenta con IGA aprobado?	Si [X]	No [ ]	Institución que aprueba	PAMA LOTE1AB E IGA COMPLEMENTARIOS- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.	
Fecha de aprobación	26.04.1996.		N° de Resolución	R.D. N°099-96-EM/DGH Y DEMÁS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES.	

2. DATOS DEL RESIDUO PELIGROSO MANEJADO

2.1. CARACTERÍSTICAS DEL RESIDUO SÓLIDO

Descripción del residuo	MATERIAL VEGETAL IMPREGNADO CON HIDROCARBUROS - ATENCIÓN DE EMERGENCIAS AMBIENTALES CON CÓDIGOS: EA23-00281- CAPAHUARI SUR. (07.04.2023).			Cantidad total (t)	2,12 (t)
Estado del residuo	Sólido [X]	Semisólido [ ]	Líquido [ ]	Gas [ ]	(*) Siempre que esté contenido dentro de un dispositivo de almacenamiento

2.2. CARACTERÍSTICAS DEL RECIPIENTE

Tipo de recipiente	BIG BAG	Material	POLIPROPILENO	N° de recipientes	03 BIG BAG

Código de clasificación del residuo, según el Convenio de Basilea (Anexo III del Reglamento de la LGIRS)
(Seleccionar según corresponda)

PELIGROSOS	A1: Residuos metálicos o que contengan metales.	[ ]
	A2: Residuos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica.	[ ]
	A3: Residuos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica.	[X]
	A4: Residuos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos	[ ]

Sub Código según el Convenio de Basilea (Llenar de acuerdo al código de clasificación marcado)
(Seleccionar según corresponda)

A -	3010	Información adicional del residuo, de considerarlo:	

Características de peligrosidad (Anexo IV del Reglamento de la LGIRS)
(Marcar la doce características)

Explosivos	[ ]	Oxidantes	[ ]	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua	[ ]
Líquidos inflamables	[ ]	Peróxidos orgánicos	[ ]	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos)	[ ]
Sólidos inflamables	[ ]	Tóxicos (venenosos) agudos	[ ]	Ecotóxicos	[X]
Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea	[ ]	Sustancias infecciosas	[ ]	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia.	[ ]
Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables	[ ]	Corrosivos	[ ]	Otros (especificar)	[ ]

3. MANEJO DEL RESIDUO PELIGROSO

3.1. EO-RS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Razón social	RESITER PERU S.A.C			N° RUC	20537921464
Registro EO - RS		Autorización o licencia de funcionamiento municipal		Documento que autoriza la ruta	
EO-RS-0209-19-150118		03303		R.D. N° 0602-2021-MTC_16	
Dirección	ZONA INDUSTRIAL MZ B LOTE 28 – TALARA ALTA				
Distrito	PARIÑAS	Provincia	TALARA	Departamento	PIURA
Correo electrónico	VENTAS@RESITER.PE			Teléfono	(01)449 - 0831
Representante legal	JUAN CARLOS SEITZ LYNG			DNI / CE	005669543
Responsable técnico	Ing. AMPARO PATRICIA RUIZ MENENDEZ			N° de colegiatura	253252

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nombre del conductor	JOSE PAIRAZAMAN URCIA		
Tipo de vehículo	N° placa del vehículo	Fecha de recepción de los residuos	Cantidad de residuos recibidos (t)
(1). TRACTO (2). FURGÓN DE 80M3	(1). ATD790 (2). AEN987		
Observaciones			
REFRENDO (Entrega del residuo peligroso a la EO-RS de recolección y transporte)			
Generador - responsable del manejo de los residuos sólidos	Ing. MARLENY HERRERA CHILON	Firma	
Nombres y apellidos del responsable de la EO-RS transportista	Ing. AMPARO PATRICIA RUIZ MENENDEZ	Firma	
DNI / CE: 47466404	Cargo: DIRECTORA TÉCNICA	Fecha y hora	
3.2. EO-RS DEL DESTINO FINAL			
Seleccione la opción que corresponda	TRATAMIENTO	VALORIZACIÓN	DISPOSICIÓN FINAL
Razón social y siglas	SERVICIOS Y RELLENO SANITARIO BERACA EIRL	N° RUC	20494281697
Código de Registro EO-RS	Autorización o licencia de funcionamiento municipal	Dirección	
EO-RS-00035-2022-MINAM/VMGA/DGRS	415-11-2021/SGACDC-MPT	PANAMERICANA NORTE KM 1024	
Distrito: PARIÑAS	Provincia: TALARA	Departamento: PIURA	
Correo electrónico		Teléfono	
Representante legal	JORGE LUIS REYES CHERO	DNI / CE	03849170
Responsable técnico	RODOLGO CASTROMONTE LUNA	N° de colegiatura	56519
Cantidad de residuos entregados / recepcionados (t)	03 BIG BAG / 2,12 (t)		
Observaciones			
REFRENDO (Recepción del residuo peligroso por la EO-RS del destino final)			
Nombres y apellidos del responsable de la EO-RS del destino final		Firma	
DNI / CE	Cargo	Fecha y hora	
3.3. OTROS (Considerar esta sección en caso lo corresponda)			
1 Comercialización de residuos peligrosos ☐	Razón social del receptor	N° RUC	
2 Exportación de residuos peligrosos ☐	Correo electrónico	Teléfono	
3 Otros no considerados en las opciones anteriores ☐	Tipo de manejo realizado a los residuos		
Dirección de destino de los residuos sólidos (en caso de exportación, considerar el país destino)			
Documento que aprueba el manejo de los residuos sólidos			
4. OTRAS OBLIGACIONES			
4.1. PLAN DE CONTINGENCIAS			
Detallar las medidas de contingencias del Plan de Contingencias aprobado, a adoptar en caso de algún evento no previsto.			
Derrame:	CONTROLAR CON KIT ANTIDERRAME Y REPORTAR A SUPERVISIÓN.		
Infiltración:	UTILIZAR KIT ANTIDERRAME.		
Incendio:	UTILIZAR EXTINTOR Y GUARDAR DISTANCIA.		
Explosión	EVACUAR LUGAR Y GUARDAR DISTANCIA.		
Otros accidentes:	LLAMAR (01) 447 9836 PNP Y A LOS BOMBEROS		
4.2. DEVOLUCIÓN DEL MANIFIESTO AL GENERADOR			
Datos de la EO-RS que entrega el manifiesto (Este apartado corresponde a ser llenado por la EO-RS)			
Nombres y apellidos del representante de la EO-RS	Ing. AMPARO PATRICIA RUIZ MENENDEZ	Firma	
DNI / CE: 47466404	Cargo: DIRECTORA TÉCNICA		
Datos del Generador que recibe el manifiesto (Este apartado corresponde a ser llenado por el generador)			
Nombres y apellidos del responsable del manejo de los residuos peligrosos de la planta / instalación:	Ing. MARLENY HERRERA CHILON	Firma	
DNI / CE: 40928443	Cargo: SUPERVISOR AMBIENTAL	Fecha	Hora

Fuente: Anexo 10 de la Carta S/N con registro N.º 2025-E01-098535
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

269. Conforme a ello, el administrado realizó el traslado y disposición final de los residuos sólidos peligrosos- suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburos- generados de la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrido el 07 de abril de 2023, hacia el relleno de seguridad BERACA E.I.R.L. autorizado mediante código de registro EO-RS-00035-2022-MINAM-VMGA/DGRS en una cantidad de 21.62 toneladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1278 y en el artículo 56º del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

270. Finalmente, cabe indicar que la DSEM a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, ordenó al administrado cuatro (4) medidas preventivas, siendo una de ellas "Limpiar las áreas afectadas con presencia de hidrocarburo (284 m2 de suelo y vegetación, y 745 m2 de agua superficial y sedimentos en quebrada S/N), donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación, agua superficial y sedimento, así como de las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo, como consecuencia de la falta de contención efectiva del hidrocarburo debido la emergencia ambiental ocurrida en el tanque sumidero N.º 211 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192", tal como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 25: Medida Preventiva dictada mediante Acta de Supervisión por la DSEM

Medidas Preventivas			
N.º	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
(…)			
2	Limpiar las áreas afectadas con presencia de hidrocarburo (284 m2 de suelo y vegetación, y 745 m2 de agua superficial y sedimentos en quebrada S/N), donde se verificó la afectación de los componentes ambientales suelo, vegetación, agua superficial y sedimento, así como de las áreas y componentes ambientales que resulten afectados por la migración del hidrocarburo, como consecuencia de la falta de contención efectiva del hidrocarburo debido la emergencia ambiental ocurrida en el tanque sumidero N.º 211 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192	**Veinte (20) días Hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido la presenta acta.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) Informe técnico que contenga como mínimo lo siguiente: 1. El detalle de los trabajos de limpieza en el área afectada (suelo, agua superficial y sedimento) como consecuencia de la emergencia ambiental por el derrame de hidrocarburo en el tanque sumidero N.º 211 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192. Este informe debe contener fotos panorámicas y de detalle y/o videos, ambos debidamente georreferenciados y fechados que acrediten la limpieza total del área afectada (suelo, agua superficial y sedimento); así como, las áreas y componentes ambientales que continúen siendo afectadas por la migración del hidrocarburo. 2. Plan de muestreo de comprobación del área afectada, indicando la metodología de muestreo en cumplimiento de las guías de muestreo23, incluyendo planos de muestreo, con la finalidad de determinar la magnitud, extensión y profundidad de la contaminación y que permita comprobar o descartar la presencia de un área contaminada. 3. Evidencia de la ejecución del muestreo de comprobación del área afectada, cuyos informes deben contener como mínimo: - La metodología de muestreo de suelo que incluya la ubicación, distribución y cantidad de puntos, el tipo de muestreo, técnica aplicada, a los parámetros (Fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3, PAHs, BTEX, otros) de acuerdo la Guía de suelos vigentes del MINAM y guías internacionales vigentes según corresponda. Asimismo, los resultados de los muestreos de comprobación de suelo deben ser comparados con los ECA para Suelo 2013. Adicionalmente, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el INACAL. Cabe precisar que los resultados deben de acreditar la limpieza del componente suelo. - La metodología de muestreo de agua que incluya la ubicación, distribución y cantidad de puntos, el tipo de muestreo, la técnica aplicada, los parámetros a ser muestreados (TPH, Aceites y grasas, PAHs, BTEX, otros) de acuerdo al Protocolo Nacional para el monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales y guías internacionales vigentes según

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

			corresponda. Asimismo, los resultados de los muestreos de comprobación de agua deben ser comparados con los ECA Agua 2008 y de manera referencial con el ECA agua 2017, los parámetros que no se contemplan en el ECA Agua 2008.Adicionalmente, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el INACAL. Cabe precisar que los resultados deben de acreditar la limpieza del componente. - La metodología de muestreo de sedimentos que incluya la ubicación, distribución y cantidad de puntos, el tipo de muestreo, técnica aplicada, parámetros (TPH C6-C40), PAHs, BTEX, otros) de acuerdo al Manual para la colecta, almacenamiento y manipulación de sedimentos para análisis químicos y toxicológicos: Manual técnico y guías internacionales vigentes según corresponda. Asimismo, los resultados de los muestreos de comprobación de sedimentos deben ser comparados con la normativa vigente (RBCA y norma canadiense, otros). Adicionalmente, deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el INACAL. Cabe precisar que los resultados deben de acreditar la limpieza del componente. 4. Un plano georreferenciado con coordenadas UTM WGS84, en el que se indiquen los vértices del área total afectada y los puntos del muestreo (suelo) de comprobación, en formato KMZ o KML. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite
(…)			

271. En este contexto, de la documentación que obra en el expediente, se verifica que no se tienen elementos probatorios que evidencien que, a la fecha, permanece algún efecto nocivo al ambiente que se deba corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

272. Considerando los pronunciamientos del TFA, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de obligaciones establecidas en la normativa ambiental; y, siendo que han cesado los efectos nocivos al ambiente; no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos respecto de la conducta infractora Nº 1**; por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

b) Conductas infractoras N.º 2 y 3

273. Las conductas infractoras N.º 2 y 3 están referidas a incumplimientos de remisión de información requerida por la Autoridad de Supervisión.

274. Al respecto, se observa que las infracciones en la que incurrió el administrado constituyen incumplimientos de carácter formal, los cuales por su naturaleza – en sí mismos - no conllevan la generación de efectos nocivos al ambiente. Asimismo, dada la naturaleza de dichas infracciones, estas debían ser cumplidas en un periodo de tiempo específico, por lo que constituyen infracciones de carácter instantáneo.

275. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado -y considerando la naturaleza misma de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

infracción-, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

276. Adicionalmente, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en el plazo establecidos en la normativa ambiental o el otorgado por la autoridad competente.

277. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V. 1. Argumentos económicos al Informe Final de Instrucción

278. En su escrito de descargos 3, el administrado alegó que, a efectos de calcularse la multa aplicable, se debe considerar como costo evitado, únicamente el servicio de vigilancia por tratarse de la única medida aplicable frente a la intervención de terceros.

279. En ese marco, agregó que, para el cálculo de multa, solo debe considerarse un día (01) de vigilancia y no treinta (30) días, ya que el evento fue puntual y no recurrente. Asimismo, indicó que se debe retirar del cálculo el uso de respiradores para los vigilantes dado que sus funciones no implican exposición directa a hidrocarburos ni manipulación de equipos contaminados; que corresponde el prorrateo del uso de camioneta a un (01) día, en lugar de doscientos cuarenta (240) horas (treinta (30) días), ajustando el costo de alquiler proporcionalmente; y, que se debe excluir del costo evitado el alquiler de transporte fluvial desde Iquitos a Andoas, bajo la premisa de que si la imputación parte del supuesto de que no se realizó la medida de prevención, entonces, no corresponde asumir que se requería movilizar personal.

280. Al respecto, en el Informe N° 03002-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG ha señalado lo siguiente:

- Con respecto al costo de vigilancia, la medida de prevención de vigilancia y custodia es permanente, y se encuentra a cargo de personal especializado, que es contratado por un periodo mínimo de un (1) mes.

- Con respecto al costo de respiradores, sí corresponde el uso de respiradores para el personal de servicio de vigilancia, toda vez que, la instalación de la batería Capahuari Sur, presenta tanques de almacenamiento de hidrocarburos, líneas de tuberías y equipos de procesamiento de hidrocarburos.

- Con respecto al costo de la camioneta, corresponde su uso para el servicio de vigilancia, toda vez que, el personal debe realizar el recorrido (acceso vehicular) en las instalaciones para operaciones logísticas de traslado de personal, materiales y otros. Asimismo, el periodo de uso de la camioneta corresponde a 30 días (240 horas, considerando jornadas laborales de 8 horas diarias), toda vez que, dicha actividad debe ser realizada de manera permanente y debe estar a cargo de personal especializado, el cual es contratado por un periodo mínimo de un (1) mes.

- Con respecto al costo de movilización de personal desde Iquitos, a efectos de que se realice el servicio de vigilancia, sí se requiere el uso de embarcación fluvial,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando dos (2) viajes para el traslado de personal entre Iquitos y la batería Capahuari Sur —ida y vuelta—, toda vez que desde la ciudad de Iquitos no hay acceso terrestre al campamento Capihuari Sur.

V. 2. Determinación de la multa

281. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que fue enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **cuarenta y cinco con 076/1000 Unidades Impositivas Tributarias (45.076 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N.º 01: Multa a imponer

Nº	Conductas Infractoras	Multa calculada	Reducción de la multa	Multa Final
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	44.243 UIT	-	**44.243 UIT**
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 3. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución. 6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del	0.560 UIT	30%	**0.392 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.			
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada. 2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan). 4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló. 5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.	0.881 UIT	50%	**0.441 UIT**
Multa total				**45.076 UIT**

Fuente: Informe N.º 03002-2025-OEFA/DFAI-SSAG

282. Cabe reiterar que, el sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N.º 03002-2025-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[127] y se adjunta a la presente.

283. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 00083-2022-OEFA/PCD.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

[127] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

284. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

285. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[128] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, en la siguiente tabla se encuentra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N.º 02: Resumen de lo actuado en el expediente

N.º	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR[129]	MC
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 4. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución. 6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	NO	Sí	-	Sí	Sí (-30%)	NO
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada. 2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).	NO	Sí	-	Sí	Sí (-50%)	NO

128 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

129 De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló. 5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.						

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

286. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en al artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que fue enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM; en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **cuarenta y cinco con 076/1000 Unidades Impositivas Tributarias (45.076 UIT)** vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	**44.243 UIT**
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 5. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución. 6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos	**0.392 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada. 2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan). 4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló. 5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.	**0.441 UIT**
Multa total		**45.076 UIT**

<u>Artículo 2º.-</u> Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por las conductas infractoras indicadas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM, que fue enmendada, variada y ampliada por la Resolución Subdirectoral N.º 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

<u>Artículo 3º.-</u> Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

<u>Artículo 4º.-</u> Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 5º.-</u> Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD[130].

<u>Artículo 6º.-</u> Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

[130] **RPAS**
Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 032-2021-OEFA/CD, en caso los extremos que se declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8º.- Notificar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A** la presente resolución y el Informe N.º 03002-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de noviembre de 2025, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6º y 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/H1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200077 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.	00048072512	44.243 UIT
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 5. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución. 6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	00048082512	0.392 UIT
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada. 2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan). 4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló. 5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.	00048092512	0.441 UIT
Multa total CAM: 20251200077			**45.076 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07599274"

07599274

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2023-I01-049200

INFORME n.° 03002-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo Gonzalez Sanjines** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo** Especialista Económico de Sanción Registro Profesional CEL n.° 06613 **Econ. Anthony Paul Luna Farias** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CELL n.° 2086
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 3359-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 26 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral I***), notificada el 22 de abril de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, ***la SFEM***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por el incumplimiento tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00511-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral II***), notificada el 27 de junio de 2025, la SFEM de la DFAI del OEFA resolvió enmendar, variar y ampliar la Resolución Subdirectoral n.° 00332-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que se imputó a título de cargos las conductas infractoras n.° 1, 2 y 3.

Por otro lado, es preciso señalar que mediante el Memorando n.° 00354-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de agosto de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a la Conducta Infractora n.° 3; efectuándose el mismo desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo entonces una reducción de la multa del 50%.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Más adelante, el 20 de agosto de 2025 se realizó el informe oral no presencial[1] solicitado por el administrado con la finalidad de exponer alegatos con relación al presente PAS.

Con fecha 29 de setiembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00636-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las tres (3) conductas infractoras bajo análisis, así como la imposición de una multa total de **80.175 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.° 02016-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 1028-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para las conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral II.

- **Conducta Infractora n.° 1**: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.

- **Conducta Infractora n.° 2**: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en:

  3. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.

  6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

[1] Registrado en el Acta de informe oral no presencial n.° 00017-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **Conducta Infractora n.° 3**: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en:

  1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.
  2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).
  4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.
  5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.

Finalmente, cabe señalar que, mediante memorando n.° 02608-2025-OEFA/DFAI de fecha 17 de noviembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a la Conducta Infractora n.° 2; efectuándose el mismo luego de la emisión del IFI hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[2].

[2] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[3] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[3] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[4]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

[4] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
"(…) Artículo 1°.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[5].

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación a la Conducta Infractora n.° 1, se advierte que, dada la naturaleza de la actividad relacionada a medidas de prevención, las cuales refieren a actividades de vigilancia, inspección continua y aseguramiento de válvula; se tiene que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes al ser actividades de rutinarias, por lo que, se encontraría en el Escenario 2. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Ahora bien, respecto a las Conductas Infractoras n.os 2 y 3, se advierte que el mismo corresponde a un incumplimiento de carácter formal, el cual involucra, entre otros aspectos, costos de personal. Por lo tanto, el administrado se encontraría en el escenario 2, toda vez que, habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria,

[5] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna[6].

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[6] Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 14 de octubre de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-130169, (en adelante, ***escrito de descargo al IFI***). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

El administrado señala que:

"(…)

III. SOBRE LA DETERMINACIÓN Y PROPUESTA DEL CÁLCULO DE LA MULTA
No obstante que PETROPERÚ ha sostenido que implementó el servicio de vigilancia activa y permanente como medida de prevención en las instalaciones del Lote 192, comprendida la Batería Capahuari Sur; medidas dirigidas a evitar y minimizar la generación de impactos negativos, y que la autoridad habiendo desestimado los argumentos presentados y medios probatorios, corresponde revisar el análisis de la determinación de la multa, contenido en el Informe N° 02016-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

Toda vez que, la autoridad ha partido de "las medidas de prevención que PETROPERÚ debió adoptar", conforme a su postulado: "i) vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur; ii) Inspección continua del nivel del sump tank N° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sum tank; iii) asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares; iv) Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre". Para ello, ha considerado una estructura de costos para el cálculo de costo evitado, como son, i) personal, ii) tiempo de trabajo, iii) implementos y seguridad de trabajo, y iv) materiales, herramientas y/o equipos de trabajo, observándose costos por conceptos que no deben ser incorporados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CE1: MEDIDA DE PREVENCIÓN 1: Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.

ITEM	MONTO S/	MONTO USD
a. Costos de remuneración de personal	S/ 16,092.453	$4,273.530
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 3,410.605	$905.724
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o materiales	S/ 692.220	$183.827
d. Costos de movilización	S/ 28,520.465	$7,573.928
TOTAL	S/ 48,715.743	$12,937.009

CE2: MEDIDA DE PREVENCIÓN 2: Inspección continua del nivel del sump tank N° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.

ITEM	MONTO S/	MONTO USD
a. Costos de remuneración de personal	S/ 604.110	$160.428
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 3,410.605	$905.724
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o materiales	S/ 54,743.454	$14,537.734
d. Costos de movilización	S/ 1,924.423	$511.052
TOTAL	S/ 60,682.592	$16,114.938

CE3: MEDIDA DE PREVENCIÓN 3 Y 4: Medida Preventiva 3 y 4: Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares e incorporar en la línea de

ITEM	MONTO S/	MONTO USD
a. Costos de remuneración de personal	S/ 706.171	$187.532
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 4,659.745	$1,237.447
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o materiales	S/ 308.763	$81.995
d. Costos de movilización	S/ 1,924.423	$511.052
TOTAL	S/ 7,599.102	$2,018.026

RESUMEN DE COSTEO EVITADO - CE	MONTO S/	MONTO USD
CE1: MEDIDA DE PREVENCIÓN 1: Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	S/ 48,715.743	$12,937.009
CE2: MEDIDA DE PREVENCIÓN 2: Inspección continua del nivel del sump tank N° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.	S/ 60,682.592	$16,114.938
CE3: MEDIDA DE PREVENCIÓN 3 Y 4: Medida Preventiva 3 y 4: Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares e incorporar en la línea de 2" válvula de cierre.	S/ 7,599.102	$2,018.026
TOTAL	S/ 116,997.437	$31,069.973

Considerando que las medidas de prevención, citadas por la autoridad como N° 2, 3 y 4, resultan inidóneas e ineficaces para el fin preventivo que se busca, no deben ser consideradas a efectos de estimar el costo evitado, pues su inclusión sobredimensiona el beneficio ilícito vulnerando el principio de razonabilidad. Por tanto, el OEFA deberá considerar únicamente como costo evitado el servicio de vigilancia.

La determinación del cálculo de multas impuestas por el OEFA debe enmarcarse estrictamente en el principio de tipicidad, conforme al cual únicamente puede sancionarse aquellas conductas que hayan sido previamente descritas de manera

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

clara, expresa e inequívoca en la norma. En tal sentido, cualquier método de cálculo que introduzca criterios no previstos en la tipificación de la infracción o que amplíe el ámbito sancionador más allá de lo regulado, transgrede dicho principio, al generar incertidumbre en el administrado sobre la conducta reprochada y la sanción aplicable.

De igual forma, el principio de razonabilidad exige que la sanción administrativa guarde proporcionalidad con la conducta infractora, tomando en cuenta la gravedad del daño o riesgo generado, así como las circunstancias particulares del caso. En esa medida, la aplicación de un esquema de cálculo que derive en sanciones desproporcionadas —por ejemplo, al incluir costos o factores que no guardan relación directa con la infracción— resulta incompatible con dicho principio, pues desnaturaliza la finalidad preventiva y correctiva de la potestad sancionadora del Estado.

En consecuencia, cuando la metodología de cálculo de las multas del OEFA desconoce los límites establecidos en la tipificación normativa y produce sanciones desproporcionadas, se configura una infracción a los principios de tipicidad y razonabilidad, lo cual compromete la validez y legitimidad del procedimiento administrativo sancionador.

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, se debe indicar que, conforme lo descrito por la DSEM, se determinó el derrame de hidrocarburos a consecuencia de actos de terceros, por lo que, el administrado debió de adoptar prioritariamente medidas de prevención que eliminen o reduzcan riesgos y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, siendo responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades de riesgo, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, conforme lo prescribe el Articulo 74 y 75 de la LGA[7].

En ese contexto es imperativo la protección del medio ambiente, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que el ambiente se preserve; para ello se estable un conjunto de obligaciones a los administrados para la preservación de un ambiente sano y equilibrado, **orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente,** mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) **medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan**; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos. Tales medidas se

[7] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74º.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Así, el administrado debe establecer medidas de prevención **permanentes e idóneas, y que estas deben ser ejecutadas con anterioridad a que se produzca impactos negativos al ambiente**, en ese sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante Resolucion N° 222-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023[8], precisa que el administrado a fin de evitar impactos negativos al ambiente debe adoptar medidas de prevención, y que estas deben ser idóneas; además, mediante Resolucion N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017[9] indica que dichas medidas de prevención deben ser ejecutadas de manera permanente y antes de que ocurra algún tipo de impacto.

En ese sentido, si bien rebose de petróleo crudo por el sump tank 211, fue debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273 de la batería Capahuari Sur del Lote 192, no obstante, es de conocimiento del administrado la ocurrencia de derrame de hidrocarburos a causa de actos vandálicos, así como sus consecuencias ambientales; toda vez que, de acuerdo a su estudio de riesgos del Plan de Contingencia los actos vandálicos fueron identificados y evaluados por el administrado; por lo que, a fin de evitar la ocurrencia de dicho escenario debió de adoptar las medidas de prevención idóneas y estas ser ejecutadas de manera permanente.

Mas aún, de acuerdo al Plan de Contingencia del administrado, este ha identificado los riesgos de derrame de hidrocarburos a consecuencia de actos vandálicos, por lo que, ante dichos escenarios deben de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; conforme se detalla:

Plan de Contingencia del Lote 192 – Facilidades de Producción Instalación Capahuari Sur

"(…)
3. TIPO DE CONTINGENCIAS EN LA INSTALACION CAPAHUARI SUR

---

8 Resolucion N° 222-2023-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de mayo de 2023, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4642614/Res%20222-2023-OEFA-TFA-SE.pdf
"(…)
159. Por otro lado, si el administrado alegó la discrecionalidad para afirmar que es el titular el que se encuentra en mejor posición para identificar las medidas de prevención más idóneas para evitar impactos ambientales, entonces esta Sala considera que es una interpretación correcta, **puesto que es el administrado quien se encuentra en mejor posición para definir las medidas de prevención más idóneas para evitar este tipo de incidentes o emergencias ambientales**

160. Sin embargo, en el presente PAS nunca se cuestionó la potestad de los administrados para elegir las medidas de prevención para evitar un impacto ambiental, **sino que está en discusión determinar primero, si Petroperú adoptó medidas de prevención y, segundo, si estas medidas de prevención elegidas fueron realmente idóneas** para evitar el impacto ambiental ocurrido el 05 de febrero de 2020.
161. De esta manera, de acuerdo con la línea trazada por el TFA, ante la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas de prevención y, además, **corresponde probar que estas fueron idóneas para evitar el impacto**. Así, el administrado solo se encontrará exento de responsabilidad por la ocurrencia de eventos que escapan de su esfera de control, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
(…)"

9 Resolucion N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1424445/RESOLUCION%20N%C2%B0%20090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1604585445
"(…)
40. De lo antes expuesto, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (**efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto**), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
(…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Los tipos de emergencias involucradas en el presente Plan de Contingencias de las actividades de facilidades de producción, desarrollados en el Lote 192 y para los cuales, PACIFIC; prevé procedimientos específicos, si es que aplican, ***fueron identificados*** ***a partir de un análisis de las probables contingencias que podrían presentarse en la instalación durante las actividades de construcción, mantenimiento y/u operaciones****. Este análisis se encuentra en el Apéndice 5 del Estudio de Riesgos de la Instalación Capahuari Sur, el cual corresponde a las Matrices de Evaluación de Riesgos.*
(…)
Los tipos de contingencias según el área, estudio de riesgos y/o actividades, se describen a continuación:

Tabla N°6.- Tipos de Contingencias identificadas en la instalación Capahuari Sur

Lote 192	*Tipos de Contingencias*	*Nivel de Emergencia*		
		Nivel I	*Nivel II*	*Nivel III*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*
X	***VANDALISMO*** */ (…)*	*X*	*X*	*x*
(…)	*(…)*	*(…)*	*(…)*	*(…)*

(…)

(Lo resaltado es agregado)

Es así que, de conformidad con lo descrito en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2023, la DSEM verificó lo siguiente:

Cuadro n.° 2: Hechos verificados por la DSEM

Acta de Supervisión
(…) *En ese sentido, durante la presente acción de supervisión in situ, se verifico lo siguiente:* • *El punto de fuga corresponde a un rebose de hidrocarburo crudo en el tanque sumidero N° 211, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341240E, 9689969N, el cual discurrió por los canales internos de la Batería Capahuari Sur y llegó a la compuerta de la trampa de grasa, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341224 E/ 9689979 N, que se conecta al tanque sumidero externo de la batería en mención (sin número). En este punto, parte del hidrocarburo rebosó la compuerta de la trampa de grasa y discurrió por el suelo adyacente a esta y continuó discurriendo a favor de la pendiente (en dirección noreste), hasta llegar a una quebrada S/N. La otra parte del hidrocarburo llegó al tanque sumidero externo del batería ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341197 E / 9689985 N, y se descargó al ambiente por su tubería de descarga llegando también a la quebrada S/N.* • *De acuerdo con lo indicado por Petroperú en el RPEA el rebose del tanque sumidero N° 211 se originó por el flujo de hidrocarburo crudo desde una línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211. Al respecto se verificó que en esta línea de 2", Petroperú, colocó un tapón de madera para controlar el flujo que llega al tanque sumidero N° 211. Asimismo, se evidenció que esta* ***línea de 2" no tiene válvulas de cierre y recoge los drenajes de las zonas de muestreadores de fluidos de los separadores V204, V225 y V273****.* • *En la zona de muestreadores de los separadores V204 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341263E, 9689960N), V225 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341269E, 9689958N) y V273 (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341276E, 9689965N),* ***se verificó que algunas válvulas de los muestreadores de los separadores V225 y V204 no contaban con precintos de seguridad para evitar su manipulación*** *(…).* • *Se verificó que las instalaciones de la Batería Capahuari Sur (separadores, líneas, válvulas, etc.) se encontraban cubiertas parcialmente por vegetación herbácea,* ***lo cual evidencia que no se están realizando actividades de mantenimiento en dicha batería****. Asimismo, no se observó actividades de patrullaje, solo se evidenció una garita de seguridad al ingreso a la Batería.* • *Se observó que, el tanque sumidero N° 211 aun contiene nivel de fluido, lo que evidencia que Petroperú, no ha succionado la totalidad de fluidos. De igual manera, la trampa de grasas y el tanque sumidero externo también contienen fluidos que podrían descargarse al ambiente de no ser succionados.* • *(…).*
Registro fotográfico N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del Informe de Supervisión,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur

- Se observa el tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur, donde ocurrió la fuga de hidrocarburo por el rebose del mismo.

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión

Línea de 2" hacia Tanque sumidero N° 211 de la Batería Capahuari Sur

- Se observa, la línea de 2" que descarga al tanque sumidero N° 211, la cual presentaba un tapón de madera para controlar el flujo de hidrocarburo que llega a dicho tanque sumidero.
- La línea de 2" recoge los fluidos los drenajes de las zonas de muestreadores de los separadores V204, V225 y V273

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión

Zona de muestreadores – Separador V273

- En el Separador V273, se observan las válvulas con precintos de seguridad.

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689965	341276	-

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

Zona de muestreadores – Separador V204

- En el Separador V204, se observan las válvulas sin precintos de seguridad.
- Asimismo, se observa losa de cemento, bajo la bandeja de la zona de muestreadores, impregnada con petróleo crudo.
- Asimismo, se observa vegetación crecida sobre la losa, lo que indica que no se ha realizado mantenimiento

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689960	341283	-

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión

Zona de muestreadores – Separador V225

- En el Separador V225, se observa las válvulas sin precintos de seguridad.
- Asimismo, se observa losa, bajo la bandeja de la zona de muestreadores, impregnada con petróleo crudo.
- Asimismo, se observa vegetación crecida sobre la losa, lo que indica que no se ha realizado mantenimiento

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689958	341269	-

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión

Canal interno Batería Capahuari Sur

- Se observa que el canal interno de la Batería Capahuari Sur se encuentra manchado con el hidrocarburo que discurrió por dicha zona, producto del rebose del tanque sumidero N° 211.

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689969	341240	-

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión

Canal interno Batería Capahuari Sur

- Se observa que el canal interno de la Batería Capahuari Sur se encuentra manchado con el hidrocarburo que discurrió por dicha zona, producto del rebose del tanque sumidero N° 211.

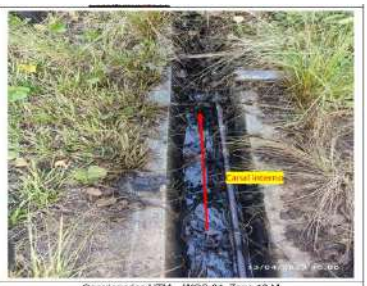

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689974	341232	-

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 08

Compuerta de caja de paso –previa a tanque sumidero

- Se observa compuerta de caja de paso de Batería Capahuari Sur, que conecta con Tanque sumidero externo.
- En este punto una parte del petróleo crudo reboso y afectó el suelo adyacente.

Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M

Norte	Este	Altitud
9689979	341224	-

Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión

Por lo que, la DSEM sustentó sus conclusiones en la información obrante en el expediente (Reporte Final de Emergencia Ambiental, Acta de fiscalización elaborada por personal de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, así como, en los documentos adjuntos al Oficio N° 5833-2023-OS-GSE/DSHL. Adicionalmente, la SFEM analizó la información remitida por el propio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado mediante Carta S/N de fecha 17 de mayo de 2023[10], concluyendo que la causa del rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, fue causado por la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, lo que ocasionó la libre descarga del fluido hacia el sump tank 211; por lo que, el administrado debió de adoptar las siguientes medidas de prevención y cuya finalidad se describe a continuación:

Cuadro n.° 3: Medidas de Prevención

N°	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad de la medida prevención
1	Rebose de petróleo crudo por el *sump tank* 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273	Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	Advertir la presencia de terceros en las instalaciones de la Batería Capahuari Sur, de ese modo evitar la manipulación de los equipos y/o instalaciones.
2		Inspección continua del nivel del *sump tank* N° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del *sump tank*.	Advertir el nivel de capacidad del *sump tank* N° 211 y evitar el sobrellenado del mismo.
3		Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares.	Evitar la manipulación de las válvulas de los separadores por terceros.
4		Incorporar en la línea de 2" válvulas de cierre.	Controlar el flujo de drenaje de los separadores hacia el *sump tank* N° 211

En consecuencia, contrario a lo alegado por el administrado, las medidas de prevención detalladas previamente si aplican, toda vez que, cumplen con la finalidad de evitar la generación de impactos ambientales negativos a causa del derrame de hidrocarburos debido a manipulación o actos de terceros. Por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado.**

El administrado señala que:

"(…)

DEL CÁLCULO DEL COSTO EVITADO 1: VIGILANCIA Y CUSTODIA
En virtud de lo expuesto, en el costo evitado solo debe considerarse el servicio de vigilancia, por ser la única medida aplicable frente a la intervención de terceros. Asimismo, debe considerarse únicamente un día (01) de vigilancia y no treinta (30), ya que el evento fue puntual y no recurrente.

De otro lado, es pertinente que se retire el uso de respiradores para los vigilantes, dado que sus funciones no implican exposición directa a hidrocarburos ni manipulación de equipos contaminados.

Corresponde, además, el prorrateo del uso de camioneta a un (01) día, en lugar de doscientos cuarenta (240) horas (treinta (30) días), ajustando el costo de alquiler proporcionalmente.

Considerando que, el cálculo de multa parte de la premisa de que no se habría realizado la actividad de prevención en el periodo indicado; no corresponde asumir que se habría requerido movilizar personal desde Iquitos; en consecuencia, se debe excluir ello de dicho cálculo.

[10] Registro N° 2023-E01-467945

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con ello, el costo evitado deberá reformularse de la siguiente manera:

a) Costos de remuneración de personal

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	HORAS	REMUNERACIÓN S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO PEN	MONTO USD
PERSONAL						3.765611111
SUPERVISOR - PROFESIONAL	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	$88.244
OBRERO	2	8	S/ 9.542	1.337	S/ 204.122	$54.207
TOTAL					S/ 536.415	$142.451

b) Costos de implementos y :

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
EPPs						3.765611111
GUANTE	UND	2	S/ 10.620	1.188	S/ 25.233	$6.701
RESPIRADOR	UND	0	S/ 219.800	1.188	S/ 0.000	$0.000
LENTE DE SEGURIDAD	UND	2	S/ 53.100	1.188	S/ 126.166	$33.505
CASCO DE SEGURIDAD	UND	3	S/ 44.500	1.188	S/ 158.598	$42.117
OVEROL	UND	3	S/ 152.220	1.188	S/ 542.512	$144.070
ZAPATO DE SEGURIDAD PUNT	UND	3	S/ 194.700	1.188	S/ 693.911	$184.276
Otros						
SCTR	UND	3	S/ 123.900	1.213	S/ 450.872	$119.734
CSST	UND	3	S/ 118.000	0.991	S/ 350.814	$93.163
EMO	UND	3	S/ 181.720	0.991	S/ 540.254	$143.470
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 2,888.360	$767.036

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
						3.765611111
CUARDERNOS	UND	1	S/ 120.000	0.958	S/ 114.960	$30.529
LAPICEROS	DIA	4	S/ 0.667	0.958	S/ 2.556	$0.679
WALKIE-TALKIE	UND	1	S/ 599.900	0.958	S/ 574.704	$152.619
Total					S/ 692.220	$183.827

d. Costos de movilización

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
						3.765611111
ALQUILER CAMIONETA	UND	8	S/ 119.664	0.958	S/ 917.105	$243.547
ALQUILER DE EMBARCACION	UND	0	S/ 385.650	1.306	S/ 0.000	$0.000
Total					S/ 917.105	$243.547

CE1: MEDIDA DE PREVENCIÓN 1: Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.

ITEM	MONTO S/	MONTO USD
a. Costos de remuneración de personal	S/ 2,682.075	$712.255
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 2,888.360	$767.036
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o materiales	S/ 692.220	$183.827
d. Costos de movilización	S/ 4,585.524	$1,217.737
TOTAL	S/ 10,848.179	$2,880.855

Por tanto, el costo evitado por la no adopción de medida de prevención deberá ser de $ 2,880.855.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

DEL CALCULO DEL COSTO EVITADO 2: INSPECCIÓN CONTINUA DEL NIVEL DE FLUIDO DEL SUM TANK Y 3: COLOCACIÓN DE PRECINTOS DE SEGURIDAD U OTRO E INCORPORACIÓN DE VÁLVULAS DE CIERRE

Sin perjuicio de lo señalado, la autoridad instructora debe tomar en cuenta el alquiler de cisterna (vacuum truck) para la succión de fluidos del sump tank, en lugar de una compra. A este respecto, es conveniente indicar que la autoridad debe incorporar costos que resultan necesarios y guarden relación directa con la obligación presuntamente incumplida, a efectos de incurrir en una sobreestimación del costo evitado; evitando distorsiones en el cálculo real de la infracción y que repercuta de manera directa y significativa en el valor total del costo evitado o termine beneficiando indebidamente a la administración sancionadora.

En ese sentido, se adjunta en Anexo 1 la propuesta económica aceptada para el servicio "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACCESOS, PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES, RECORRIDO DE DUCTOS Y SERVICIOS LOGISTICOS BÁSICOS – LOTE 192" de la empresa BIDDLE INC S.A.C. Es de señalar que, al tratarse de una actividad puntual y de corta duración es conveniente no la adquisición sino el servicio de alquiler del equipo utilizado para el drenaje. En ese contexto, el costo de alquiler debe ser prorrateado a un (01) día, puesto que el evento fue específico y no recurrente, no requiriéndose operación continua ni permanente de referido equipo.

Asimismo, la autoridad instructora deberá considerar excluir del costo evitado el transporte fluvial desde Iquitos a Andoas, debido a que el cálculo de multa parte del supuesto de que no se realizó la actividad de prevención en el periodo indicado, por tanto, no corresponde asumir que se habría requerido movilizar personal desde Iquitos.

Reiteramos, que una determinación de costos en el cálculo de la multa que no se condice con la naturaleza propia de la obligación, carece de sustento normativo y vulnera el principio de razonabilidad, al generar un incremento artificial del monto sancionador, así como el principio de interdicción de la arbitrariedad, en tanto la autoridad introduce criterios ajenos al marco legal aplicable. En consecuencia, el cálculo efectuado debe ser corregido, limitándose estrictamente a los costos necesarios y pertinentes.

En ese sentido, el costo evitado 2 y 3 para el Hecho Imputado N° 1 deberá ser reformulados según se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COSTO EVITADO 2:

a) Costos de remuneración de personal

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	HORAS	REMUNERACIÓN S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO PEN	MONTO USD
PERSONAL						3.765611111
PROFESIONAL	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	$88.244
OBRERO CAPACITADO	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	$88.244
OBRERO	1	8	S/ 9.542	1.337	S/ 102.061	$27.103
TOTAL					S/ 766.647	$203.591

b) Costos de implementos y s

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
EPPs						3.765611111
GUANTE	UND	2	S/ 10.620	1.188	S/ 25.233	$6.701
RESPIRADOR	UND	2	S/ 219.800	1.188	S/ 522.245	$138.688
LENTE DE SEGURIDAD	UND	2	S/ 53.100	1.188	S/ 126.166	$33.505
CASCO DE SEGURIDAD	UND	3	S/ 44.500	1.188	S/ 158.598	$42.117
OVEROL	UND	3	S/ 152.220	1.188	S/ 542.512	$144.070
ZAPATO DE SEGURIDAD PUNT	UND	3	S/ 194.700	1.188	S/ 693.911	$184.276
Otros						
SCTR	UND	3	S/ 123.900	1.213	S/ 450.872	$119.734
CSST	UND	3	S/ 118.000	0.991	S/ 350.814	$93.163
EMO	UND	3	S/ 181.720	0.991	S/ 540.254	$143.470
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 3,410.605	$905.724

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
						3.765611111
VACUMM TRUCK	DIA	1	S/ 922.870	0.958	S/ 884.109	$234.785
WALKIE-TALKIE	UND	1	S/ 599.900	0.958	S/ 574.704	$152.619
Total					S/ 1,458.813	$387.404

d. Costos de movilización

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
						3.765611111
ALQUILER CAMIONETA	UND	8	S/ 119.664	0.958	S/ 917.105	$243.547
ALQUILER DE EMBARCACION	UND	0	S/ 385.650	1.306	S/ 0.000	$0.000
Total					S/ 917.105	$243.547

CE2: MEDIDA DE PREVENCIÓN 2: Inspección continua del nivel del sump tank N° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.

ITEM	MONTO S/	MONTO USD
a. Costos de remuneración de personal	S/ 766.647	$203.591
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 3,410.605	$905.724
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o materiales	S/ 1,458.813	$387.404
d. Costos de movilización	S/ 917.105	$243.547
TOTAL	S/ 6,553.170	$1,740.266

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

COSTO EVITADO 3:

a) Costos de remuneración de personal

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	HORAS	REMUNERACIÓN S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO PEN	MONTO USD
PERSONAL						3.765611111
PROFESIONAL	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	$88.244
TECNICO	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	$88.244
OBRERO	2	8	S/ 9.542	1.337	S/ 204.122	$54.207
TOTAL					S/ 868.708	$230.695

b) Costos de implementos y s

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
EPPs						3.765611111
GUANTE	UND	3	S/ 10.620	1.188	S/ 37.850	$10.051
RESPIRADOR	UND	3	S/ 219.800	1.188	S/ 783.367	$208.032
LENTE DE SEGURIDAD	UND	3	S/ 53.100	1.188	S/ 189.248	$50.257
CASCO DE SEGURIDAD	UND	4	S/ 44.500	1.188	S/ 211.464	$56.157
OVEROL	UND	4	S/ 152.220	1.188	S/ 723.349	$192.093
ZAPATO DE SEGURIDAD PUNT	UND	4	S/ 194.700	1.188	S/ 925.214	$245.701
Otros						
SCTR	UND	4	S/ 123.900	1.213	S/ 601.163	$159.646
CSST	UND	4	S/ 118.000	0.991	S/ 467.752	$124.217
EMO	UND	4	S/ 181.720	0.991	S/ 720.338	$191.294
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional					S/ 4,659.745	$1,237.447

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
						3.765611111
PRECINTOS DE SEGURIDAD	DIA	6	S/ 8.900	0.958	S/ 51.157	$13.585
VALVULA DE CIERRE 2"	DIA	1	S/ 29.900	0.958	S/ 28.644	$7.607
JUEGO DE HERRAMIENTAS (LL	UND	1	S/ 239.000	0.958	S/ 228.962	$60.803
Total					S/ 308.763	$81.995

d. Costos de movilización

ITEMS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO S/	FACTOR DE AJUSTE	MONTO S/	MONTO USD
						3.765611111
ALQUILER CAMIONETA	UND	8	S/ 119.664	0.958	S/ 917.105	$243.547
ALQUILER DE EMBARCACION	UND	0	S/ 385.650	1.306	S/ 0.000	$0.000
Total					S/ 917.105	$243.547

CE3: MEDIDA DE PREVENCIÓN 3 Y 4: Medida Preventiva 3 y 4: Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares e incorporar en la

ITEM	MONTO S/	MONTO USD
a. Costos de remuneración de personal	S/ 868.708	$230.695
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 4,659.745	$1,237.447
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o materiales	S/ 308.763	$81.995
d. Costos de movilización	S/ 917.105	$243.547
TOTAL	S/ 6,754.321	$1,793.684

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A continuación, se presenta el resumen del Costo Evitado:

RESUMEN DE COSTO EVITADO - CE	MONTO S/	MONTO USD
CE1: MEDIDA DE PREVENCIÓN 1: Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	S/ 10,848.179	S/ 2,880.855
CE2: MEDIDA DE PREVENCIÓN 2: Inspección continua del nivel del sump tank N° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.	S/ 6,553.170	S/ 1,740.266
CE3: MEDIDA DE PREVENCIÓN 3 Y 4: Medida Preventiva 3 y 4: Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares e incorporar en la línea de 2" válvula de cierre.	S/ 6,754.321	S/ 1,793.684
TOTAL	S/ 24,155.670	$6,414.805

PETROPERÚ sí adoptó la única medida de prevención eficaz y aplicable en este contexto: la vigilancia activa y permanente, la cual estaba operativa antes y durante el evento, y fue precisamente la que permitió detectar la emergencia. Por tanto, no corresponde imputar omisión de medidas de prevención.

De lo expuesto, corresponde a la autoridad instructora valorar los medios probatorios alcanzados con el presente descargo, a fin de que proceda conforme a norma y en el marco de los principios administrativos que nos flanquea la ley, por ende, declare el ARCHIVO del presente hecho imputado.

(…)"

<u>Respuesta de la SSAG a los descargos</u>

Con respecto al costo de Vigilancia, cabe precisar que la medida de prevención la **<u>vigilancia y custodia es de manera permanente</u>**, ello a fin de advertir la presencia de terceros en las instalaciones de la batería Capahuari Sur, de ese modo evitar la manipulación de la válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273, por lo que, contrario a lo alegado por administrado, dicha actividad debe ser realizada de manera permanente a cargo de personal especializado, **quienes son contratados por un periodo mínimo de contrato, un (1) mes para el servicio de vigilancia**; actividad que reduce riesgos de manipulación por terceros, debido a que permite planificar y programar el recorrido de las instalaciones de la batería Capahuari Sur.

Con respecto al costo de respiradores, es preciso señalar que, sí corresponde el uso de respiradores para el personal de servicio de vigilancia, toda vez que, la instalación de la batería Capahuari Sur, presenta tanques de almacenamiento de hidrocarburos, líneas de tuberías y equipos de procesamiento de hidrocarburos, como muestra la Imagen n.° 1, en consecuencia, existe el riego de generación de gases tóxicos provenientes dichos componentes de la batería Capahuari Sur; en ese sentido, es necesario el uso de respiradores durante las actividades de vigilancia, con la finalidad de proteger al personal que realiza dicha actividad; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 1: Punto del derrame

Fuente: Georreferenciacion Bateria Capahuari Sur

Con respecto al costo de camioneta, es preciso señalar que, sí corresponde el uso de camioneta para el servicio de vigilancia, toda vez que, el personal debe realizar el recorrido (acceso vehicular) en las instalaciones para operaciones logísticas de traslado de personal, materiales y otros, por vía terrestre, tal como se observa en la Imagen n.° 2; siendo el periodo de uso de la camioneta por 30 días (240 horas, considerando jornadas laborales de 8 horas diarias), toda vez que, dicha actividad debe ser realizada de manera permanente a cargo de personal especializado, **quienes son contratados por un periodo mínimo de un (1) mes para el servicio de vigilancia**. Por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.

Imagen n.° 2: Acceso terrestre a la Batería Capahuari Sur

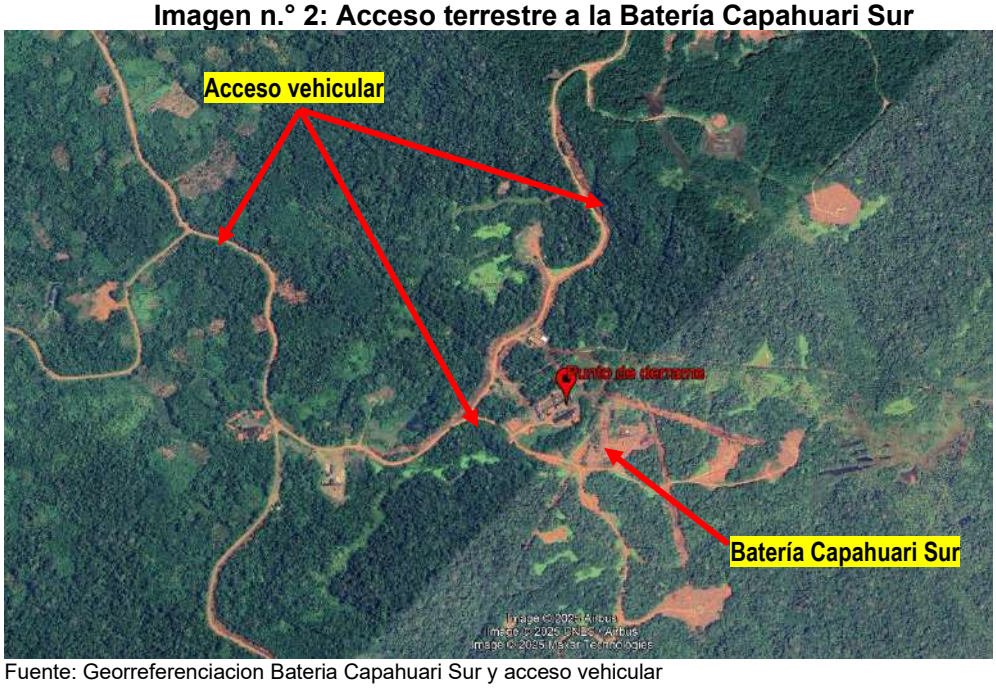

Fuente: Georreferenciacion Bateria Capahuari Sur y acceso vehicular

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con respecto al costo de movilización de personal desde Iquitos, es preciso señalar que, sí corresponde el uso de movilización de personal mediante el uso de embarcación fluvial, considerando dos (2) viajes: ida (traslado desde la cuidad de Iquitos hacia la batería Capahuari Sur) y regreso (traslado desde la batería Capahuari Sur hasta la ciudad de Iquitos) (ver Anexo n.° 4: Mapa de accesibilidad hacia el lugar de la emergencia ambiental); toda vez que desde la ciudad de Iquitos no hay acceso terrestre al campamento Capihuari Sur. Al respecto, dicho traslado del personal es necesario para que se realice el servicio de vigilancia; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado.

Con respecto al costo de camión vacuum truck, se debe indicar que para el desarrollo de la actividad de inspección continua del nivel de fluido en sum tank, es necesario el uso de un vacuum truck, el cual puede ser suministrado mediante la compra del equipo u servicio de alquiler, siendo en el presente caso un servicio específico del vacuum truck, cuya duración será de un (1) día de trabajo.

Teniendo en cuenta ello, de la revisión del Anexo 1 presentado por el administrado, se advierte que corresponde a la propuesta económica del servicio "Mantenimiento Y Reparación De Accesos, Prevención y Contención De Posibles Impactos Ambientales, Recorrido De Ductos Y Servicios Logísticos Básicos – LOTE 192" de la empresa BIDDLE INC S.A.C.

APÉNDICE N° 2
PROPUESTA ECONÓMICA

Pre-Car-012-23
28/02/2023
CBC

Postor:	BIDDLE INC SAC
Servicio:	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE ACCESOS, PREVENCION Y CONTENCION DE POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES, RECORRIDO DE DUCTOS Y SERVICIOS LOGISTICOS BASICOS

PRECIOS UNITARIOS

Item	Descripción	Cant.(puesto)	UM	Precio Unitario	Sub-Total Mensual (soles)
I	ACTIVIDAD	SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE ACCESOS.			
TARIFA FIJA (Tf) -					
1	Alquiler equipos				
1	Motoniveladora	2.0	EA	38,250.51	76,501.02
2	Compactador Rodillo Liso (10 TN)	2.0	EA	23,678.89	47,357.78
3	Cargador Frontal	2.0	EA	36,429.06	72,858.12
4	Volquete	2.0	EA	26,411.07	52,822.14
5	Camioneta (Subcontratado con chofer)	2.0	EA	84,067.06	168,134.12
6	Tractor sobre Orugas	1.0	EA	39,051.95	39,051.95
7	Excavadora sobre orugas	1.0	EA	45,536.33	45,536.33
8	Camión Tracto con cama baja 30 TN	1.0	EA	34,607.61	34,607.61
9	Camión Cisterna para Transporte de Combustible y/o Vacum Track	1.0	EA	27,686.09	27,686.09
Total Mensual Alquiler de Equipos ACTIVIDAD I		14			564,555.16

Fuente: Escrito de descargos al IFI

Respecto a la propuesta económica que adjunta el administrado, cabe indicar que, tal como se indicó previamente, de acuerdo con lo detallado en el numeral 4.1 – literal A, el administrado se encontraría en el Escenario 2, dada la naturaleza de la actividad relacionada a medidas de prevención, las cuales refieren a actividades de vigilancia, inspección continua y aseguramiento de válvula; se tiene que el administrado habría realizado actividades iguales o semejantes al ser actividades de rutinarias; por lo que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Asimismo, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, por lo que, en un contexto de asimetría de información, las cotizaciones utilizadas en el ICM 2 son las mejores cotizaciones disponibles.

Aunado a ello, cabe indicar que el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades mediante boletas, facturas, recibo por honorarios u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

En tal sentido, en línea con lo detallado previamente en el apartado 4.1 Consideraciones Generales, literal A, del presente informe, se desestima lo solicitado por el administrado. Así, por lo expuesto, no es posible considerar en el cálculo de multa las cotizaciones adjuntas por el administrado, por lo tanto, se desestima su alegato en este extremo.

Ahora bien, en línea con el principio de razonabilidad, resulta pertinente costear el alquiler de una cisterna de succión, toda vez que dicha cisterna será utilizada por un día. En ese sentido, en el presente informe se tomará de manera referencial el costo señalado en la Revista Costos Edición Agosto 2025, referido al alquiler de una cisterna por un día. Para mayor detalle ver Anexo n.° 3.

Con respecto al costo de movilización de personal desde Iquitos, es preciso señalar que, si corresponde el uso de movilización de personal mediante el uso de embarcación, considerando dos (2) viajes para el traslado desde la cuidad de Iquitos hacia la batería Capahuari Sur (ver mapa n°1), conforme se muestra en el cuadro de accesibilidad descrito; por lo cual, queda desestimado lo alegado por el administrado

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

IV.2. Conducta Infractora n°. 1: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, Conducta Infractora n.° 1.

Se analizó una emergencia ambiental ocurrida el 7 de abril de 2023 en el Lote 192 (Batería Capahuari Sur), donde se produjo el rebose del tanque sumidero n.° 211. El derrame, originado por la manipulación indebida de una válvula del separador V273 (atribuyéndose inicialmente a terceros), ocasionó que 1.6 barriles de crudo discurrieran por canales internos hasta una quebrada cercana, afectando aproximadamente 284 m² de suelo y vegetación, y 745 m² de agua superficial, sedimentos y vegetación ribereña.

La supervisión de la DSEM constató deficiencias graves: ausencia de mantenimiento en las instalaciones, válvulas sin precintos de seguridad, tanques sumideros con fluidos sin succionar y falta de medidas de prevención (Vigilancia y custodia permanente en la instalación Batería Capahuari Sur, Inspección continua del nivel del sump tank 211 y drenaje si está lleno, aseguramiento de las válvulas con precintos de seguridad u otros dispositivos y la falta incorporación de válvulas de cierre en la línea de 2" que descarga al sump tank 211).

En conclusión, se determinó que Petroperú no adoptó medidas de prevención para evitar el derrame, incumpliendo sus obligaciones ambientales y generando daño potencial a la flora, fauna, suelo y agua de la quebrada.

En ese sentido, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la normativa ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, ***CE***) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: <u>Medida Preventiva 1: Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.</u>**

  Para el desarrollo de la siguiente actividad se considera la siguiente estructura de costos:

  a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 4: Personal para realizar la actividad

Personal	Justificación
Un (1) Supervisor	Responsable de supervisar los trabajos de vigilancia en la Bateria Capahuari Sur y aprobar los reportes diarios de la vigilancia realizados por los operarios. Así como, de informar al jefe inmediato superior de algún evento que requiera atención inmediata y oportuna.
Dos (2) operarios	Responsable de realizar los trabajos de vigilancia y custodia. Además, de realizar los reportes diarios de los trabajos de vigilancia. Cabe precisar que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión la Batería de Producción de Capahuari Sur cuenta con una garita de seguridad. Con ello en cuenta, en el presente caso se ha considerado como mínimo 2 operarios que brinden el servicio de vigilancia y custodia en la mencionada Batería. Tal como se detalla a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	- 1 operario en el turno diurno quien realizara los recorridos dentro de la batería durante el día. - 1 operario en el turno nocturno quien realizara los recorridos dentro de la batería durante la noche.

Elaboración: Área técnica.

b) Tiempo de trabajo: De acuerdo con el equipo técnico, la medida preventiva la vigilancia y custodia es de manera permanente. En este sentido, se considera como mínimo e indispensable el periodo de doscientos cuarenta (240) horas de trabajo, correspondiente a un mes o treinta (30) días de trabajo considerando una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, para el servicio de vigilancia y custodia.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección personal (EPP), que incluye guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero, para los operarios; así como el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) para cada trabajador. En el caso del supervisor, se considera igualmente el EPP (casco de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero para labores administrativas en campo), además del SCTR, el CSST y el EMO correspondientes.

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 5: Materiales y/o herramientas de trabajo

Materiales	Justificación
Un (1) cuaderno (útiles de escritorio)	Los útiles de escritorios serán empleados para realizar el reporte diario de la vigilancia.
Cuatro (4) lapiceros (útiles de escritorio)	
Un (1) walkie-talkie	Será utilizado para la comunicación de algún evento detectado, entre el operario de la garita de seguridad de la batería, y el operario que realice recorridos dentro de la batería.

Elaboración: Área técnica.

e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad[11] a la zona de trabajo se realiza mediante transporte terrestre y fluvial. En consecuencia, se requiere el alquiler de una (1) camioneta[12] por treinta (30) días y un transporte fluvial por dos (2) viajes.

- **CE2: Medida Preventiva 2: Inspección continua del nivel del sump tank n.° 211.** De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.

[11] Ver Anexo n.° 4: Mapa de accesibilidad.

[12] Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 3 trabajadores con los materiales y herramientas, se contempla el alquiler de 1 camioneta para su movilización.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para el desarrollo de la siguiente medida se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 6: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) Supervisor	Ingeniero especialista en Salud, Seguridad, Medio Ambiente y Calidad.	Responsable de gestionar y facilitar los recursos necesarios para la inspección; así como, de verificar la ejecución efectiva de los trabajos.
Un (1) operario	Personal capacitado en conducir equipo pesado	Responsable de operar el vacumm trunk[13], a fin de realizar el drenaje del fluido contenido en el sump tunk n.° 211.
Un (1) operario	Personal no capacitado	Responsable de realizar la inspección del nivel del sump tank n.° 211. Además, encargado de reportar el nivel máximo del sump tank para su drenado.

Elaboración: Área técnica.

b) Tiempo de trabajo: De acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ocho (8) horas, equivalente a una (1 día) de jornada laboral ordinaria. Cabe señalar que dicha medida preventiva debió ejecutarse antes de la ocurrencia del evento; es decir, cuando el sump tank n.° 211 alcanzó su máxima capacidad, se debió realizar oportunamente el drenado del fluido contenido.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el EPP, que incluye guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero, para los operarios; así como el SCTR, el CSST y el EMO para cada trabajador. En el caso del supervisor, se considera igualmente el EPP (casco de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero para labores administrativas en campo), además del SCTR, el CSST y el EMO correspondientes.

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 7: Materiales y/o herramientas de trabajo

Materiales	Justificación
Un (1) vacumm trunk (camión cisterna)	Equipo utilizado para el drenaje del sump tank n.° 211.
Un par (1) walkie-talkie	Equipo utilizado para la comunicación del alcance de la máxima capacidad del sump tank n.° 211, entre el operario que

[13] Camión cisterna equipado con una bomba de vacío que utiliza la presión negativa para succionar, transportar y descargar líquidos, lodos y materiales granulares o sólidos de una ubicación a otra.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	realiza la inspección, y el operario del vacumm trunk para que realice el drenaje.

Elaboración: Área técnica.

e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad[14] a la zona de trabajo se realiza mediante transporte terrestre y fluvial. En consecuencia, se requiere el alquiler de una (1) camioneta[15] por un (1) día y un transporte fluvial por dos (2) viajes.

- **CE3: Medida Preventiva 3 y 4: Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur,** mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares e incorporar en la línea de 2" válvula de cierre.

Para el desarrollo de la siguiente actividad se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 8: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) Supervisor	Ingeniero especialista en Salud	Responsable de gestionar y facilitar los recursos necesarios para la instalación de los precintos de seguridad y válvula de cierre.
Un (1) capataz	Técnico en mantenimiento	Responsable de dirigir la instalación de los precintos de seguridad y válvula de cierre.
Dos (2) operarios	Mano de obra no calificada	Responsable de ejecutar la instalación de los precintos de seguridad y válvula de cierre

Elaboración: Área técnica.

b) Tiempo de trabajo: De acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ocho (8) horas de trabajo, equivalente a un (1) día de jornada laboral ordinaria. La instalación de los precintos de seguridad en las válvulas debe realizarse de manera inmediata, toda vez que se trata de dispositivos físicos que se colocan en los mecanismos de cierre para impedir su apertura no autorizada. Asimismo, la instalación de una válvula de cierre implica cerrar el suministro principal del fluido (línea de 2"), proceder al corte y preparación del extremo de la línea, e instalar la válvula asegurando su correcta alineación y sellado.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el EPP, que incluye guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero, para los operarios y capataz; así como el SCTR, el CSST y el EMO para cada trabajador. En el caso del supervisor, se considera igualmente el EPP, que incluye, casco de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero para labores

[14] Ver Anexo n.° 4: Mapa de accesibilidad.

[15] Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 3 trabajadores con los materiales y herramientas, se contempla el alquiler de 1 camioneta para su movilización.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administrativas en campo; además del SCTR, el CSST y el EMO correspondientes.

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar, los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro n.° 9: Materiales y/o herramientas de trabajo

Materiales	Justificación
Seis (6) precintos de seguridad	De acuerdo al registro fotográfico contenido en el "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur – Lote 192" se aprecia que, el separador V273 cuenta con 6 válvulas. Los precintos serán empleados para evitar la manipulación de las válvulas.
Una (1) válvula de cierre de 2"	Válvula empleada para controlar la salida de fluidos al tanque sumidero n.° 211.
Un (1) juego de herramientas (llaves)	Herramienta empleada para la instalación de la válvula.

Elaboración: Área técnica.

e) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad[16] a la zona de trabajo se realiza mediante transporte terrestre y fluvial. En consecuencia, se requiere el alquiler de una (1) camioneta[17] por un (1) día y un transporte fluvial por dos (2) viajes.

Una vez estimados los CE1, CE2 y CE3; estos se suman y se obtiene el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***el COS***)[18] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es expresado en la unidad impositiva (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental, ocurrida el 7 de abril de 2023, generando daño potencial a la flora y/o fauna. (a)	US$ 17,129.943
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. (c)	31.633
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	US$ 24,190.317
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.633

16 Ver Anexo n.° 4: Mapa de accesibilidad.

17 Cabe precisar que, la capacidad de cada camioneta pick-up es de 5 pasajeros, de los cuales 1 es el chofer, por lo que cada camioneta puede trasladar a 4 pasajeros. En tal sentido, considerando que se requiere trasladar la cantidad de 4 trabajadores con los materiales y herramientas, se contempla el alquiler de 1 camioneta para su movilización.

18 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Beneficio ilícito (S/)	S/87,883.422
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**16.427 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream)[19], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando desde el día en que ocurrió la emergencia ambiental (07 de abril de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de noviembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2025-10/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **16.427 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta[20] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, ***la DSEM***) del OEFA, del 12 al 15 de abril de 2023. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el equipo técnico y esta subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientes involucrados

Conforme a lo señalado en el Informe Final de Supervisión, el rebose de petróleo crudo por el sump tank n.° 211 fue en un volumen de 1.6 barriles, el cual discurrió

[19] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID actividad/función: Explotación de hidrocarburos Líquidos.

[20] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por el canal de drenaje interno de la batería Capahuari Sur, hasta la caja de paso (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341224E, 9689979N), donde el flujo de petróleo crudo tomó dos direcciones: una parte del petróleo crudo rebosó desde la compuerta de caja de paso y discurrió por el suelo natural adyacente a esta y continuó discurriendo a favor de la pendiente hasta llegar a una quebrada S/N (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341218E, 9690094N); y la otra parte del petróleo crudo llegó al tanque sumidero externo (coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341197E, 9689985N) y se descargó al suelo por su tubería de descarga, discurriendo a favor de la pendiente y llegando también a la quebrada S/N(coordenadas UTM WGS84 Zona 18, 341177 E / 9690002 N). Así pues, el derrame de hidrocarburo afectó un área de 284 m2 de suelo y vegetación, 745 m2 de agua superficial, sedimentos y vegetación al borde de la quebrada S/N.

Al respecto, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente suelo genera un impacto negativo al ambiente; toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante[21] en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, al modificar su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. En relación con ello, debe precisarse que los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad[22]; así como, también inducen cambios en las propiedades químicas del suelo, disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica[23]. Así pues, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo mediante mecanismos como la toxicidad directa a los organismos del suelo, la reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, la compactación del suelo, y los cambios en el pH y salinidad del suelo[24].

Además, se debe mencionar que el naftaleno forma parte de los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs) petrogénicos, que generalmente ingresan al ambiente en fase gaseosa (por evaporación-depositación) y en fase líquida (derrames de crudo) principalmente[25]. Así pues, los HAPs en ecosistemas forestales y plantas madereras, demuestran un efecto de necrosis foliar[26]. Cabe indicar que, según el tipo de suelo, el naftaleno podría pegarse a la tierra débilmente o penetrarla hasta llegar al agua subterránea[27]; siendo ello así, el

---

21 Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2013-MINAM "Anexo II:
Definiciones
(…)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

22 Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf

23 Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: http://www.ucla.edu.ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf

24 Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-Garcia. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf

25 Ortiz-Salinas R. y Cram S. (2011).

26 Benavides et al. 2006.

27 ToxFAQs™ – Naftalina, 1-metilnaftalina, 2-metilnaftalina (Naphthalene, 1-Methylnaphthalene, 2-Methylnaphthalene). Agencia para Sustancias Toxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR. Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts67.html

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efecto del naftaleno en los organismos acuáticos es una sustancia muy tóxica; mientras que, en el suelo se adhiere fuertemente a las partículas de suelo o sedimento, aunque no es muy persistente en el ambiente y tampoco se acumula en los tejidos de los animales[28]. Asimismo, el plomo es considerado un metal no esencial para los vegetales; no obstante, al estar presente en los suelos también está disponible para las plantas. Algunos de los síntomas generales de toxicidad son hojas más pequeñas y menor altura en el crecimiento. Las hojas pueden llegar a ser cloróticas y con necrosis de color rojizo, y las raíces pueden adquirir un color negro. En plantas cultivadas en suelos con concentraciones superiores a las que normalmente se encuentran en terrenos agrícolas (65 mg·kg–1), se ha encontrado que interfiere en la fotosíntesis y el crecimiento de las plantas, hay disminución en la biomasa y menor desarrollo de raíz, e inhibición de la biosíntesis de clorofila[29].

En dicha línea, la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que:

- Los hidrocarburos son capaces de disolver los tejidos vegetales, ocasionando daños importantes en las membranas celulares, que resultan en reducción de la transpiración y aumento de la respiración. En el suelo, puede inhibir el crecimiento de las plantas mediante un fenómeno de sofocación atribuida al desplazamiento del aire de los poros del suelo o el aumento de la actividad microbiana, que hace que las reservas de oxígeno alrededor de las raíces de las plantas sean insuficientes. Otro factor importante resulta ser la capacidad de algunas especies vegetales de metabolizar y acumular hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), los cuales al ser degradados se transforman en compuestos aún más tóxicos, carcinógenos y mutagénicos, que fácilmente ingresan a la cadena trófica por medio de animales herbívoros[30].

- Asimismo, los hidrocarburos, al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y alteran procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración[31]; a la vez que restringen el

28 Naftaleno. Disponible en: https://prtr-es.es/Naftaleno,15655,11,2007.html

29 "Solís-Mendoza, Floriberto, Sahagún-Castellanos, Jaime, Villanueva-Verduzco, Clemente, Colinas-León, María Teresa, & García-Mateos, María del Rosario. (2012). Distribución de biomasa y acumulación de plomo en calabacita (Cucurbita pepo L.) cultivada en suelo contaminado. Revista Chapingo. Serie horticultura, 18(2), 197-205.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1027-152X2012000200001#:~:text=El%20plomo%20es%20considerado%20un,menor%20altura%20en%20el%20crecimiento"

30 "Piedad Helena Petro Cardona, Gabriela Del Carmen Mercado Montero (2014). Biorremediación de suelos contaminados por derrames de hidrocarburos derivados por el petróleo en Colombia (pág. 12).
Disponible en: www.academia.edu/14634884/BIORREMEDIACI%C3%93N_DE_SUELOS_CONTAMINADOS_POR_DERRAMES_DE_HIDROCARBUROS_DERIVADOS_DEL_PETR%C3%93LEO_EN_COLOMBIA "

31 "Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación[32], [33].

- Por otro lado, se debe precisar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento. Solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir fácilmente en el caso de un derrame de crudo; mientras que, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la mesofauna[34], micro y mesobiota), que son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente[35] .

- En adición a lo anterior, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte[36], [37].

Del mismo modo, los hidrocarburos en el agua tienden a flotar debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua, bloqueando de esta manera la penetración de la luz y el intercambio de gases; en tanto favorece la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en el fondo de ríos y pantanos. Asimismo, algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse, mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos[38].

Asimismo, los hidrocarburos forman con el agua una capa impermeable que obstaculiza el paso de la luz solar que utiliza el fitoplancton para realizar el proceso de la fotosíntesis, interfiere el intercambio gaseoso, cubren la piel y las branquias

---

32 Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. "Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México". En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

33 "Buendía, Hidelbrando Ríos. "Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol". Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://core.ac.uk/reader/304894110"

34 "La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo. Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo"

35 Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

36 Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf

37 "Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.

38 Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: http://oaji.net/articles/2017/5565-1507170156.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de los animales acuáticos provocándoles la muerte por asfixia[39]. Por su parte, con relación a los impactos del derrame de crudo en los cuerpos de aguas dulce, Miranda y Restrepo[40] señala lo siguiente:

- El impacto más evidente de una mancha de crudo en agua dulce es la reducción de la penetración de la luz. (…) Lo que sí es claro es que la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza en eventos de derrames, básicamente debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua, amén de la reducción de la penetración de la luz necesaria para la fotosíntesis.

Finalmente, en relación a la afectación del exceso de TPH en sedimentos se tiene que, pueden tener efectos crónicos en los organismos acuáticos. Estos efectos incluyen trastornos neurosensoriales, anomalías del comportamiento y desarrollo, así como disminución de la fertilidad (Green and Trett,1989[41]). En tanto, los hidrocarburos que se depositan en los sedimentos pueden afectar a organismos bentónicos, debido que evita la colonización de invertebrados o resultando en varios efectos letales y sub-letales (Hoehn et al., 1974[42]). La recuperación completa de las comunidades bentónicas puede ser cuestión de años, mientras tanto las comunidades suelen estar conformadas únicamente con organismos tolerantes al contaminante (Harrel, 1985[43]).

En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre cuatro componentes ambientales; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 <u>Grado de incidencia en la calidad del ambiente</u>

Al respecto, con la finalidad de verificar los componentes ambientales afectados como consecuencia de la emergencia ambiental, durante la Supervisión Especial 2023, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en cuatro (4) puntos y agua superficial en tres (3) puntos.

Los resultados analíticos de dichos muestreos dieron como resultado excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobados mediante Decreto Supremo n.° 002-2013-MINAM respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1, F2, F3, benzo (a) pireno, naftaleno, tolueno, etilbenceno, xileno y plomo. Además, en el agua superficial se evidenció presencia

39 Contaminación del agua por hidrocarburo. Disponible en: https://agua.org.mx/biblioteca/contaminacion-del-agua-por-petroleo/

40 Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 573. Disponible en: http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571.

41 Green, J., Trett, M.W., 1989. The Fate and Effects of Oil in Freshwater. Elsevier Applied Science, London

42 Hoehn, R.C., Stauffer, J.R., Masnik, M.T., Hocutt, C.H., 1974. Relationships between sediment oil concentrations and the macroinvertebrates present in a small stream following an oil spill. Environ. Lett. 7, 345–352.

43 Harrel, R.C., 1985. Effects of a crude oil spill on water quality and macrobenthos of a southeast Texas stream. Hydrobiology 124, 223–228.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de película visible de aceites y grasas lo que genera incumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4, Ríos de la selva, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2008-MINAM.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto fue localizado en el área de influencia directa; toda vez que, el área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental fue de 284 m2 de suelo y vegetación; así como, 745 m2 de agua superficial, sedimentos y vegetación al borde de la quebrada S/N. Así, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4. Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Recuperable en el corto plazo, toda vez que se estima en un periodo de hasta 1 año para la recuperación de los componentes afectados, mediante la realización de actividades de descontaminación del área. Así, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 74%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 47.48%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[44]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; toda vez que, el rebose de petróleo crudo se produjo por el sump tank 211, debido a la manipulación por tercero de una válvula de 1/2" de la bandeja de muestreo del separador V-273. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.

[44] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F6

Durante la acción de supervisión la DSEM verificó que, el administralo controló el flujo de petróleo crudo hacia el tanque sumidero, con la colocación de un tapón de madera a la salida de la línea de 2". Además, conforme a lo señalado en el "Plan de Primera Respuesta Emergencia ocurrida en Batería Capahuari Sur" adjunto al RFEA, el administrado colocó precintos de seguridad a las válvulas de control de nivel del tanque Separador V273. En ese sentido, la DSEM concluyo que el administrado controló la fuente de derrame. Sin perjuicio de ello, en el marco de la acción de supervisión la DSEM verificó que, Petroperú había instalado una única barrera de contención (salchicha oleofílica) a la salida del dique de concreto de la quebrada S/N en las coordenadas UTM WGS84, 341258 E / 9690160 N. Asimismo, evidenció iridiscencias de hidrocarburo detrás de esta barrera, por lo que la barrera no fue eficiente, toda vez que, la última traza de hidrocarburo se encuentra a 280 m aguas abajo de la única barrera de contención, en las coordenadas UTM WGS84, 341443 E /9690349 N donde se observó iridiscencia de hidrocarburo en el agua, así como vegetación impregnada con hidrocarburo en los bordes de la quebrada S/N.

Es importante mencionar que la falta de contención efectiva, por parte de Petroperú, en la quebrada S/N, ocasiona que el hidrocarburo continúe migrando afectando nuevas áreas. Así, corresponde aplicar una calificación de 10% al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 2.02 (202%)[45]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	102%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**202%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[45] Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **44.243 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	16.427 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**44.243 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el Numeral 2.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 035-2015-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 00034-2021-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 UIT hasta 2,000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[46], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **44.243 UIT.**

IV.3. Conducta Infractora n°. 2: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en:

3. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.

6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de

[46] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, Conducta Infractora n.° 2.

Durante la Supervisión Especial 2023, a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, la DSEM requirió al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su suscripción, remita información dividida en 6 numerales (Imagen n.° 3). Posteriormente, mediante Carta n.° S/N, el administrado solicitó una ampliación del plazo, la cual fue atendida mediante la Carta n.° 00746-2023-OEFA/DSEM, notificada el 9 de mayo de 2023, otorgándose cinco (5) días hábiles adicionales, plazo que venció el 16 de mayo de 2023. Sin embargo, del análisis realizado en el Informe de Supervisión n.° 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID, se concluye que el administrado no cumplió con presentar lo solicitado en los numerales 3 y 6.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 3: Información requerida mediante Acta de Supervisión

N°	Requerimiento	Plazo (días hábiles)
1	*Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.*	10
2	*Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).*	10
3	*Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución.*	10
4	*Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.*	10
5	*Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.*	10
6	*Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.*	10

(…)"

Fuente: Cuadro n.° 6: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión de la RSD

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[47], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>** solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, respecto al requerimiento de información dividida en seis (6) numerales[48] (Imagen n.° 3). Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

[47] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[48] Revisar Cuadro n.° 6: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, se otorgó un plazo de (10) días hábiles para la remisión de la información a través de la mesa de partes virtual del OEFA, venciendo en los plazos de acuerdo a la normativa. Posteriormente, mediante Carta n.° S/N, el administrado solicitó una ampliación del plazo, la cual fue atendida mediante la Carta n.° 00746-2023-OEFA/DSEM, notificada el 9 de mayo de 2023, otorgándose cinco (5) días hábiles adicionales, plazo que venció el 16 de mayo de 2023. En ese sentido, respecto a la presente conducta infractora, el plazo otorgado para la presentación completa de la información requerida en los seis numerales señalados en la Imagen n.° 3, fue de quince (15) días (120 horas de trabajo)[49], lo cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

No obstante, dado que se otorgaron quince (15) días para la presentación completa de los seis (6) numerales, de acuerdo con el análisis realizado por el equipo técnico, se considera razonable asignar 20 horas (2.5 días) de trabajo para el desarrollo de cada numeral en función de la proporción de la información presentada. Por lo tanto, los días a considerar para el numeral 3 y 6 son 40 horas (5 días).

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por el mismo periodo de trabajo[50].

Una vez estimado el CE; este es capitalizado aplicando el COS[51] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 3. Informe detallado sobre el avance de la ejecución de las Acciones de Primera Respuesta (control de fuente; aseguramiento del área y contención; recuperación superficial y disposición final del contaminante; limpieza del área afectada por el contaminante; disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; acciones de rescate de fauna silvestre; y, otras que	US$ 592.318

49 Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

50 Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.

51 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

señale el Plan de Contingencia del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobados) para controlar y minimizar los impactos negativos generados por la emergencia ambiental; adjuntando los registros fotográficos y/o videos fechados y georreferenciados, u otro medio que acredite su ejecución. 6. Informes sobre el avance del manejo de los residuos peligrosos para la Emergencia ambiental, precisando lo almacenado en almacén primario, almacén central y la disposición final (segregación, almacenamiento, transporte, valorización y/o disposición final) de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos, todos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), el volumen de los residuos almacenados, la identificación con coordenadas de las áreas de almacenamiento de residuos, los registros de internamiento de sólidos y líquidos peligrosos, guías de remisión, cargo plan de la embarcación que transporta los residuos, manifiestos de residuos y otros que consideren necesarios para acreditar su almacenamiento, transporte y disposición final de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.[(a)]	
COS (anual) [(b)]	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. [(c)]	30.300
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$ [(d)]	US$ 824.374
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses [(e)]	3.633
Beneficio ilícito (S/)	S/. 2,994.951
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(h)]	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.560 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream) [52], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día calendario siguiente al vencimiento del plazo en que debió presentar la información requerida (17 de mayo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de noviembre de 2025).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025 https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2025-10/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.560 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

[52] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID actividad/función: Explotación de hidrocarburos Líquidos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[53] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.560 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.560 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.560 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02608-2025-OEFA/DFAI de fecha 17 de noviembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a la Conducta Infractora n.° 2 de la Resolución Subdirectoral II; Dicho reconocimiento fue realizado luego de la emisión del IFI hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En este contexto, conforme al artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***[54]), corresponde aplicar un

[53] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[54] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*
13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

descuento del 30% sobre el monto de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. En consecuencia, la multa pasa de **0.560 UIT** a **0.392 UIT** debido a dicho reconocimiento.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el Numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo en el rango de **10 UIT hasta 1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[55], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.392 UIT.**

IV.4. Conducta Infractora n°. 3: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en:

1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.
2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan).
4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló.
5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, Conducta Infractora n.° 3.

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

55 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Durante la Supervisión Especial 2023, a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, la DSEM requirió al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su suscripción, remita información dividida en 6 numerales (Imagen n.° 1). Posteriormente, mediante Carta n.° S/N, el administrado solicitó una ampliación del plazo, la cual fue atendida mediante la Carta n.° 00746-2023-OEFA/DSEM, notificada el 9 de mayo de 2023, otorgándose cinco (5) días hábiles adicionales, plazo que venció el 16 de mayo de 2023. Sin embargo, del análisis realizado en el Informe de Supervisión n.° 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID, se concluye que el administrado remitió fuera del plazo establecido la información de los numerales 1, 2, 4 y 5.

Entonces, en un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE[56], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, respecto al requerimiento de información dividida en seis (6) numerales[57] (Imagen n.° 3). Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar.

  Al respecto, se otorgó un plazo de (10) días hábiles para la remisión de la información a través de la mesa de partes virtual del OEFA, venciendo en los plazos de acuerdo a la normativa. Posteriormente, mediante Carta n.° S/N, el administrado solicitó una ampliación del plazo, la cual fue atendida mediante la Carta n.° 00746-2023-OEFA/DSEM, notificada el 9 de mayo de 2023, otorgándose cinco (5) días hábiles adicionales, plazo que venció el 16 de mayo de 2023. En ese sentido, respecto a la presente conducta infractora, el plazo otorgado para la presentación completa de la información requerida en los seis numerales señalados en la Imagen n.° 3, fue de quince (15) días (120 horas de trabajo)[58], lo cual ofrece un margen adecuado para que las personas responsables lleven a cabo las tareas de recolección, validación y sistematización de los datos, asegurando que la información enviada cumpla con los criterios exigidos sin comprometer su calidad ni precisión.

  No obstante, dado que se otorgaron quince (15) días para la presentación completa de los seis (6) numerales, de acuerdo con el análisis realizado por el equipo técnico, se considera razonable asignar 20 horas (2.5 días) de trabajo para el desarrollo de cada numeral en función de la proporción de la información presentada.

  Puesto que, del análisis realizado en el Informe de Supervisión n.° 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID, se concluye que el administrado remitió fuera del

[56] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[57] Revisar Cuadro n.° 6: Información requerida por la DSEM mediante Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023.

[58] Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plazo establecido la información de los numerales 1, 2, 4 y 5. Por lo tanto, los días a considerar para los numerales 1, 2, 4 y 5 son 80 horas (10 días).

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por el mismo periodo de trabajo[59].

Ahora bien, antes de determinar el cálculo de la multa es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE, del 13 de octubre de 2022, el TFA señala que, si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanable, en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, la ejecución tardía de acciones debe ser valoradas al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo en que debió presentar la información requerida (17 de mayo de 2023 a las 00:00:00) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo de la remisión de la información de los numerales 1, 2, 4 y 5 requeridos (17 de mayo de 2023 a las 16:00:15), y luego se ajustará por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS[60] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de presentación extemporánea, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Petróleos del Perú – Petroperú S.A. remitió fuera de plazo la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 15 de abril de 2023, consistente en: 1. Informe detallado sobre las medidas de prevención adoptadas por Petroperú (debidamente documentado con evidencias fotográficas, fechadas y georreferenciadas) a fin de evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental reportada.	US$ 1,184.635

59 Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un *PAS*.

60 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Informe detallado y sustentado sobre las causas de la emergencia ambiental, con evidencia que acredite las acciones preventivas adoptadas (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivas (después de la ocurrencia de la emergencia a fin de evitar que se repitan). 4. Identificar y determinar el área, así como los componentes ambientales afectados, adjuntando un plano georreferenciado del área afectada, precisando las coordenadas y zona en el sistema UTM WGS 84, así como la ruta de migración del petróleo crudo y la amplitud del área afectada en formato KMZ, señalando la ubicación de la instalación que falló. 5. Informe detallado del cálculo de volumen de petróleo crudo derramado, desde la ocurrencia del evento hasta su control efectivo. (a)	
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
COS_d (días)	0.036%
COS_h (horas)	0.001%
T: Horas transcurridas desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo. (c)	16.004
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo de la conducta $[CE*(1+COS_h)^T]$ (d)	US$ 1,184.825
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (e)	3.834
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo (S/)	S/. 4,542.619
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de emisión del presente informe (f)	1.037
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (g)	S/. 4,710.696
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (h)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.881 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[61] (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día calendario siguiente al vencimiento del plazo en que debió presentar la información requerida (17 de mayo de 2023 a las 00:00 horas) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo (17 de mayo de 2023 a las 16:00:15 horas).

(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.

(e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de cumplimiento extemporáneo. Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2025-10/

(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario[62], considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F= IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo = IPC_octubre-2025 / IPC_mayo-2023, equivalente a F= 1.037. Se considera el redondeo a 3 decimales.

(g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

61 De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00428-2023-OEFA/DSEM-CHID actividad/función: Explotación de hidrocarburos Líquidos.

62 Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.881 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[63] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.881 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.881 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.881 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00354-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de agosto de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto a la Conducta Infractora n.° 3 de la Resolución Subdirectoral II; dicho reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En este contexto, conforme al artículo 13° del RPAS[64], corresponde aplicar un descuento del 50% sobre el monto de la multa calculada respecto a la presente

63 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

64 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, el reconocimiento de*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

conducta infractora. En consecuencia, la multa pasa de **0.881 UIT** a **0.441 UIT** debido a dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el Numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo en el rango de **10 UIT hasta 1,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[65], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.441 UIT.**

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[66], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **45.076 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no remitió la información requerida, por lo que no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos,

---

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa
13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

65 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

66 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD
(…)
"Artículo 12°.- Determinación de las multas
(…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, y la reducción de la multa del 50% para la Conducta Infractora n.° 3 y del 30% para la Conducta Infractora n.° 2, por reconocimiento de responsabilidad, en marco del RPAS; se determinó una sanción de **45.076 UIT** por las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 17: Resumen de Multas

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Conducta Infractora n.º 1	44.243 UIT
IV.3	Conducta Infractora n.º 2	0.392 UIT
IV.4	Conducta Infractora n.º 3	0.441 UIT
Total		**45.076 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/CZC/aplf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1

Conducta Infractora n.° 1

CE1: Medida Preventiva 1: Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.

a) Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Personal 1/						
Supervisor - Profesional	1	240	S/ 31.067	1.337	S/ 9,968.779	US$ 2,647.320
Obrero	2	240	S/ 9.542	1.337	S/ 6,123.674	US$ 1,626.210
Total					**S/ 16,092.453**	**US$ 4,273.530**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[67], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

b) Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	2	S/ 10.620	1.188	S/ 25.233	US$ 6.701
Respirador 2/	und	2	S/ 219.800	1.188	S/ 522.245	US$ 138.688
Lente de seguridad 1/	und	2	S/ 53.100	1.188	S/ 126.166	US$ 33.505
Casco de seguridad 2/	und	3	S/ 44.500	1.188	S/ 158.598	US$ 42.117

[67] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Overol 1/	und	3	S/ 152.220	1.188	S/ 542.512	US$ 144.070
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	3	S/ 194.700	1.188	S/ 693.911	US$ 184.276
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	3	S/ 123.900	1.213	S/ 450.872	US$ 119.734
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	3	S/ 118.000	0.991	S/ 350.814	US$ 93.163
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	3	S/ 181.720	0.991	S/ 540.254	US$ 143.470
Total					**S/ 3,410.605**	**US$ 905.724**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV (Ver Anexo n.° 3)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 2023. 1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Cuadernos (útiles de escritorio)	und	1	S/ 120.000	0.961	S/ 115.320	US$ 30.625
Lapiceros (útiles de escritorio)	und	4	S/ 0.667	0.961	S/ 2.563	US$ 0.681
Walkie-talkie	und	1	S/ 599.900	0.961	S/ 576.504	US$ 153.097
Total					**S/ 694.387**	**US$ 184.403**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
Precio de consulta: 26 de noviembre de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

d. Costos de movilización

Movilización: Se requiere alquiler de un vehículo y de una embarcación para realizar el traslado y apoyo a la actividad

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Alquiler camioneta 1/	Horas 240	1	S/ 119.664	0.958	S/ 27,513.147	US$ 7,306.423
Alquiler de embarcación 2/	Viajes 2	1	S/ 385.650	1.306	S/ 1,007.318	US$ 267.505
Total					**S/ 28,520.465**	**US$ 7,573.928**

Fuente:
1/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025. Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
2/ Tarifario Lote 8 - Pluspetrol Norte PNN-GG-16-017. Tarifas a cobrar por terceros (expresados en dólares americanos). Precios con IGV al 25 de febrero de 2016. Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Alquiler camioneta, Julio 2025, IPC= 115.9233
- Alquiler de embarcación, Febrero 2016, IPC= 85.01799206

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Resumen de costo evitado – CE1		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
a. Costos de remuneración de personal	S/ 16,092.453	US$ 4,273.530
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 3,410.605	US$ 905.724
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 694.387	US$ 184.403
d. Costos de movilización	S/ 28,520.465	US$ 7,573.928
Total	**S/ 48,717.910**	**US$ 12,937.585**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Medida Preventiva 2: Inspección continua del nivel del sump tank n.° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.

a) Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Personal 1/						
Profesional	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	US$ 88.244
Obrero capacitado	1	8	S/ 15.871	1.337	S/ 169.756	US$ 45.081
Obrero	1	8	S/ 9.542	1.337	S/ 102.061	US$ 27.103
Total					**S/ 604.110**	**US$ 160.428**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[68], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

b) Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	2	S/ 10.620	1.188	S/ 25.233	US$ 6.701
Respirador 2/	und	2	S/ 219.800	1.188	S/ 522.245	US$ 138.688
Lente de seguridad 1/	und	2	S/ 53.100	1.188	S/ 126.166	US$ 33.505
Casco de seguridad 2/	und	3	S/ 44.500	1.188	S/ 158.598	US$ 42.117
Overol 1/	und	3	S/ 152.220	1.188	S/ 542.512	US$ 144.070
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	3	S/ 194.700	1.188	S/ 693.911	US$ 184.276
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	3	S/ 123.900	1.213	S/ 450.872	US$ 119.734
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	3	S/ 118.000	0.991	S/ 350.814	US$ 93.163
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	3	S/ 181.720	0.991	S/ 540.254	US$ 143.470
Total					**S/ 3,410.605**	**US$ 905.724**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV (Ver Anexo n.° 3)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 2023. 1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

[68] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems 1/	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Vacumm trunk (cisterna de succión)	horas	8	S/ 223.622	0.958	S/ 1,713.839	US$ 455.129
Walkie-talkie	und	1	S/ 599.900	0.961	S/ 576.504	US$ 153.097
Total					**S/ 2,290.343**	**US$ 608.226**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
Precio de consulta: 26 de noviembre de 2025
- Sobre el Vacumm trunk (cisterna de succión), se considera razonable utilizar el precio referencial de la revistas costos Edición Agosto 2025 (Ver Anexo n.° 3). Al respecto al costo S/ 189.51 por hora, se le añadió el IGV, resultando en S/ 223.622.

En este contexto, el precio base reportado representa una aproximación razonable y conservadora del costo del bien, adecuada para efectos del cálculo del beneficio ilícito y conforme con el principio de razonabilidad establecido en la normativa sancionadora. Sin perjuicio de ello, el administrado pudo remitir información sobre costos para ser evaluados, teniendo en cuenta que se encuentra en el escenario 2, descrito en el numeral IV.1. del presente informe.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2025, IPC= 115.9233). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

d. Costos de movilización

Movilización: Se requiere alquiler de un vehículo y de una embarcación para realizar el traslado y apoyo a la actividad

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Alquiler camioneta	Horas 8	1	S/ 119.664	0.958	S/ 917.105	US$ 243.547
Alquiler de embarcación	Viajes 2	1	S/ 385.650	1.306	S/ 1,007.318	US$ 267.505
Total					**S/ 1,924.423**	**US$ 511.052**

Fuente:
1/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025. Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
2/ Tarifario Lote 8 - Pluspetrol Norte PNN-GG-16-017. Tarifas a cobrar por terceros (expresados en dólares americanos). Precios con IGV al 25 de febrero de 2016. Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Alquiler camioneta, Julio 2025, IPC= 115.9233
- Alquiler de embarcación, Febrero 2016, IPC= 85.01799206

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Resumen de costo evitado – CE2		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
a. Costos de remuneración de personal	S/ 604.110	US$ 160.428
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 3,410.605	US$ 905.724
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 2,290.343	US$ 608.226
d. Costos de movilización	S/ 1,924.423	US$ 511.052
Total	**S/ 8,229.481**	**US$ 2,185.430**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE3: Medida Preventiva 3 y 4: Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares e incorporar en la línea de 2" válvula de cierre.

a) Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Horas	Remuneración (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Personal						
Profesional	1	8	S/ 31.067	1.337	S/ 332.293	US$ 88.244
Técnico	1	8	S/ 15.871	1.337	S/ 169.756	US$ 45.081
Obrero	2	8	S/ 9.542	1.337	S/ 204.122	US$ 54.207
Total					**S/ 706.171**	**US$ 187.532**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
c) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[69], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

[69] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

b) Costos de implementos y seguridad de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	3	S/ 10.620	1.188	S/ 37.850	US$ 10.051
Respirador 2/	und	3	S/ 219.800	1.188	S/ 783.367	US$ 208.032
Lente de seguridad 1/	und	3	S/ 53.100	1.188	S/ 189.248	US$ 50.257
Casco de seguridad 2/	und	4	S/ 44.500	1.188	S/ 211.464	US$ 56.157
Overol 1/	und	4	S/ 152.220	1.188	S/ 723.349	US$ 192.093
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	4	S/ 194.700	1.188	S/ 925.214	US$ 245.701
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	4	S/ 123.900	1.213	S/ 601.163	US$ 159.646
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	4	S/ 118.000	0.991	S/ 467.752	US$ 124.217
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	4	S/ 181.720	0.991	S/ 720.338	US$ 191.294
Total					**S/ 4,659.745**	**US$ 1,237.448**

Fuente:
1/ Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV (Ver Anexo n.° 3)
2/ Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.° 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 2023. 1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

c. Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Sobre las cantidades de los materiales, estos fueron ajustados de acuerdo a la unidad de los productos de las referencias consultadas y ofrecidas al mercado.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Precintos de seguridad	und	1	S/ 8.900	0.961	S/ 8.553	US$ 2.271
Válvula de cierre de 2”	und	1	S/ 29.900	0.961	S/ 28.734	US$ 7.631

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Juego de herramientas (llaves)	und	1	S/ 239.000	0.961	S/ 229.679	US$ 60.994
Total					**S/ 266.966**	**US$ 70.896**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
Precio de consulta: 26 de noviembre de 2025
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (octubre 2025, IPC= 115.484549). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

d. Costos de movilización

Movilización: Se requiere alquiler de un vehículo y de una embarcación para realizar el traslado y apoyo a la actividad

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Alquiler camioneta	Horas 8	1	S/ 119.664	0.958	S/ 917.105	US$ 243.547
Alquiler de embarcación	Viajes 2	1	S/ 385.650	1.306	S/ 1,007.318	US$ 267.505
Total					**S/ 1,924.423**	**US$ 511.052**

Fuente:
1/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025. Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
2/ Tarifario Lote 8 - Pluspetrol Norte PNN-GG-16-017. Tarifas a cobrar por terceros (expresados en dólares americanos). Precios con IGV al 25 de febrero de 2016. Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas; ver Anexo n.° 3.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
- Alquiler camioneta, Julio 2025, IPC= 115.9233
- Alquiler de embarcación, Febrero 2016, IPC= 85.01799206

Nota 1: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Resumen de costo evitado – CE3		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
a. Costos de remuneración de personal	S/ 706.171	US$ 187.532
b. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 4,659.745	US$ 1,237.448
c. Costos de materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias	S/ 266.966	US$ 70.896
d. Costos de movilización	S/ 1,924.423	US$ 511.052
Total	**S/ 7,557.305**	**US$ 2,006.928**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Resumen de costo evitado – CE		
Ítem	**Monto (*) (S/)**	**Monto (*) (U$$)**
CE1: Medida Preventiva 1: - Vigilancia y custodia de manera permanente en la instalación Batería Capahuari Sur.	S/ 48,717.910	US$ 12,937.585
CE2: Medida Preventiva 2: - Inspección continua del nivel del sump tank n.° 211. De ser el caso, que alcance su máxima capacidad drenar el fluido del sump tank.	S/ 8,229.481	US$ 2,185.430
CE3: Medida Preventiva 3 y 4: - Asegurar las válvulas de los separadores de la Batería Capahuari Sur, mediante la colocación de precintos de seguridad u otros dispositivos similares. - Incorporar en la línea de 2" válvula de cierre.	S/ 7,557.305	US$ 2,006.928
Total	**S/ 64,504.696**	**US$ 17,129.943**

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta Infractora n.° 2

1. Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	horas	40	S/. 31.067	1.341	S/. 1,666.434	US$ 451.767
Alquiler de laptop 2/	horas	40	S/. 13.280	0.976	S/. 518.451	US$ 140.551
TOTAL					**S/. 2,184.885**	**US$ 592.318**

Fuente:
1/Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[70], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. Incluye IGV (ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Mayo 2023, IPC=111.358436)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097)
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2023, TC=3.68870454545455).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[70] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 26/11/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Conducta Infractora n.° 3

1. Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 5/
Profesional (a) 1/	horas	80	S/. 31.067	1.341	S/. 3,332.868	US$ 903.533
Alquiler de laptop 2/	horas	80	S/. 13.280	0.976	S/. 1,036.902	US$ 281.102
TOTAL					**S/. 4,369.770**	**US$ 1,184.635**

Fuente:
1/Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/ stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[71], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
2/ Para el costo de alquiler de laptop, se toma como referencia la Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, correspondiente a la empresa IT Network System E.I.R.L. Incluye IGV (ver Anexo n.° 3).
3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.
Fecha de incumplimiento: (Mayo 2023, IPC=111.358436)
Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097)
Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)
4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Mayo 2023, TC=3.68870454545455).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[71] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 26/11/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

Conducta Infractora n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones (Tabla n.° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	**40%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	6%	**12%**
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	6%	**12%**
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	**12%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	**10%**
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**202%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

Costo Remuneración

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Fuente: Informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[72], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2025.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

[72] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 26/11/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[redacted]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A
Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521288769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dplo. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).
Fecha de cotización: 26 de setiembre del año 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

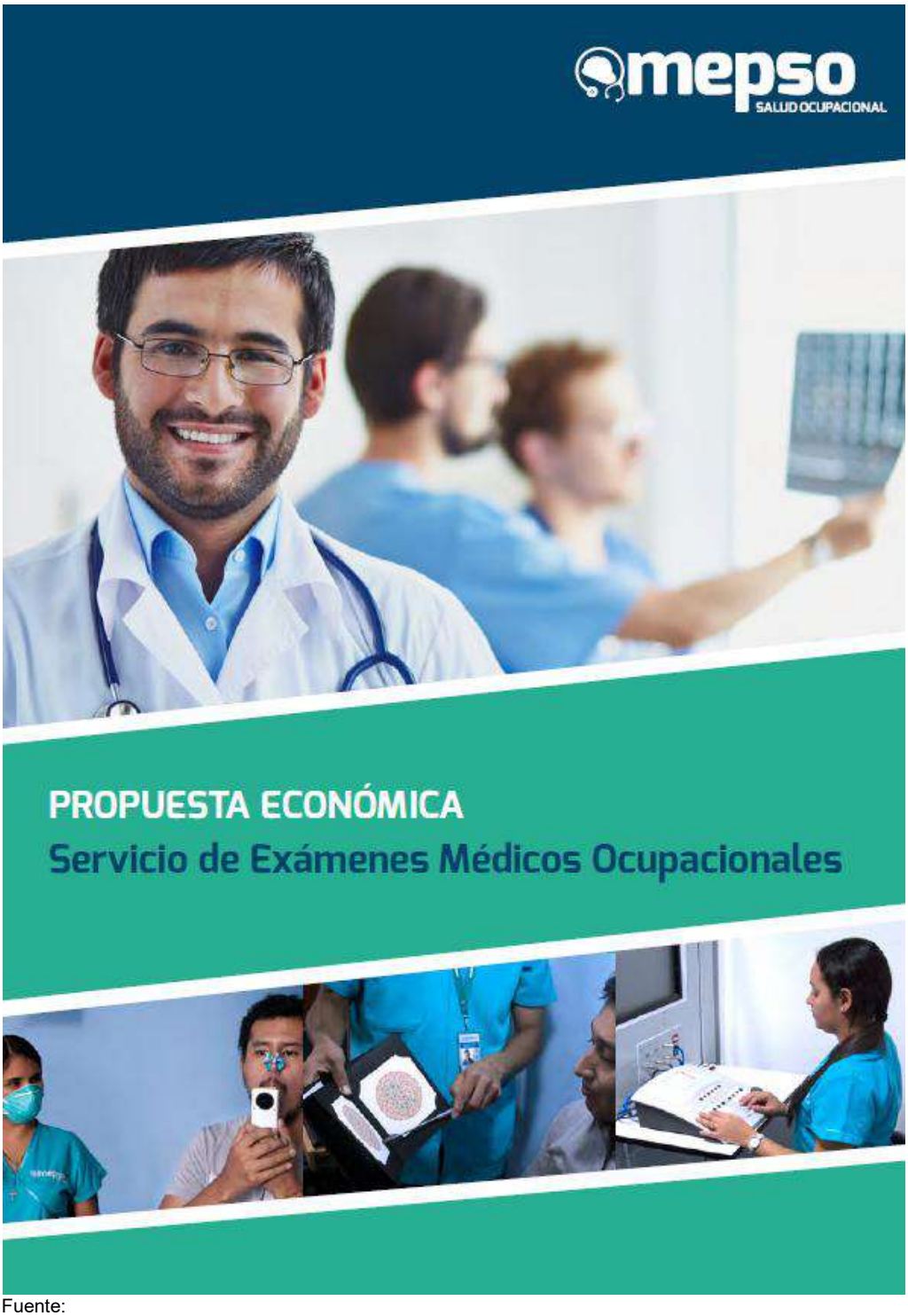

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mepso SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales	
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
	Laboratorio	
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**

***Precio NO INC IGV**

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

mepso SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71°) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (art° 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:
Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

WORLD SAFETY

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ Nº 3162- 2020
Señores: OEFA
Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, asi mismo le remitimos la cotizacion solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	**Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarne** que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarne natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	**GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).** Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	**OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON,** MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	**BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO.** - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : **BCP** Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 dias luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:
Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

AMBAR AGE S.A.C.
Telefono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com
CORE SAFETY International Safety Company

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Direccion: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima

SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL
DIRECCIÓN : -
ATENCIÓN :
REFERENCIA :
CORREO :
VARIOS : 1
TELÉFONO :
SUCURSAL : PRINCIPAL

Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60

Condiciones generales :
Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV
Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Distribuidor Oficial CORE SAFETY

Fuente:
Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel: 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784 Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco www.itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de transporte fluvial de pasajeros

pluspetrol

Pluspetrol Norte S.A.
Av. República de Panamá 3055 Piso 8 - San Isidro
Lima - Perú
Tell. : (51-1) 411-7100
Fax : (51-1) 411-7117

PPN-GG-16-017

Lima, 25 de febrero de 2016

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
26 FEB. 2016
Reg. N°: 16343 Hora:
Firma:
La recepción no implica conformidad

Señor
Hugo Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA
Avenida República de Panamá N° 3542, San Isidro
Presente.-

Asunto : Facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

Referencia : Carta PPN-GG-16-002

De nuestra consideración:

Por medio de la presente reciba nuestro cordial saludo; asimismo, adjuntamos los tarifarios que ofrecimos enviarles en el documento de la referencia.

Agradeciendo la atención a la presente, me despido de usted.

Muy atentamente,

Germán Jiménez Vega
Gerente General

DG/um

Adj.: Tarifario

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PLUSPETROL PERU
TARIFAS A COBRAR A TERCEROS (Expresados en Dólares Américanos)

Descripción del Servicio	Unidad Medida	Tarifa Lote 8
Alojamiento por día		
Trompeteros	1	$ 110.00
Alimentación por día	1	$ 30.00
Transporte de pasajeros por Avión - Por pax - Por manga		
Iquitos - Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	1	$ 150.00
Penalidad por cupo de vuelo no utilizado	1	$ 150.00
Transportes fluvial de pasajeros		
Hasta 4 horas de viaje	1	$ 60.00
Mas de 4 horas y hasta 8 horas de viaje	1	$ 110.00
Iquitos - Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	1	$ 150.00
Transporte por Helicóptero por pax		
Por hora de vuelo o fraccion (Aplica para vuelos de rutina dentro de los lotes)	1	$ 400.00
Uso de Helicóptero por hora		
MI-8 / MI-17 (Se cobra un mínimo de 2 horas por día por uso exclusivo fuera del lote)	Hora	$ 9,000.00
MI-8 / MI-17 (Se cobra por hora para uso exclusivo dentro del lote)	Hora	$ 9,000.00
MI - 171 (Se cobra un mínimo de 2 horas por día por uso exclusivo fuera del lote)	Hora	$ 10,000.00
MI - 171 (Se cobra por hora para uso exclusivo dentro del lote)	Hora	$ 10,000.00
Uso de aeródromo		
Aeródromo de Trompeteros		$ 1,300.00
Transporte Terrestre		
Transporte Terrestre de Personal (camioneta) - por persona por viaje Viaje no exclusivo, requiere de un mínimo cinco (5) personas	1 x día	$ 130.00
Transporte Terrestre de Personal (camioneta) - por viaje	1	$ 345.00
Consultas Médicas		
Consultas Médicas	1	$ 10.00
Medicinas y Procedimientos	1	Costo + 15% GA
Transporte terrestre de carga		
Lima - Pucallpa x Tn o fracción	TN	$ 140.00
Pucallpa - Lima x Tn o fracción	TN	$ 200.00
Lima - Yurimaguas (plataforma)	TN	$ 265.00
Yurimaguas - Lima (plataforma)	TN	$ 280.00
Transporte de carga dentro del Lote tracto camion	TN	$ 120.00
Transporte fluvial de carga (POR TN)		
Pucallpa-Trompeteros ó Trompeteros - Pucallpa	TN	$ 210.00
Iquitos-Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos	TN	$ 150.00
Iquitos - Yurimaguas ó Yurimaguas - Iquitos	TN	$ 210.00
Yurimaguas - 12 de Octubre ó 12 de Octubre - Yurimaguas	TN	$ 350.00
Transporte Aéreo Carga (POR TN)		
Transporte carga avión Iquitos-Trompeteros ó Trompeteros - Iquitos)	TN	$ 3,000.00
Almacenamiento / Manipuleo		
Personal de estiba (aéreo o fluvial)	HR	$ 45.00
Equipo de Monta Carga 2T	HR	$ 100.00
Área para almacenamiento temporal de carga en tránsito - techada	M2 - Día	$ 8.00
Área para almacenamiento temporal de carga en tránsito - no techada	M2 - Día	$ 6.00

Fuente:
Transporte fluvial de pasajeros. TARIFARIO LOTE 8 - PLUSPETROL NORTE PNN-GG-16-017. Tarifas a cobrar por terceros (expresados en dólares americanos). Precios con IGV al 25 de febrero de 2016.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado), Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina o Indice 53: Petróleo Diesel), los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39 Indice General de Precios al Consumidor)

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:
Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios sin IGV al 31 de julio de 2025.
El costo de alquiler es de maquinarias. El precio asociado de camioneta por hora de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo referencial de libreta de campo

Fuente:
Mercado libre
Disponible en: https://www.mercadolibre.com.pe/libreta-de-campo-rite-in-the-rain-pack-de-4-unidades/up/MPEU2915287292#polycard_client=search-nordic&searchVariation=MPEU2915287292&position=1&search_layout=grid&type=product&tracking_id=2f5f8e7a-0d96-459e-9de2-90e59a925e21&wid=MPE696609472&sid=search
Fecha consulta: 26 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de walkie-talkie

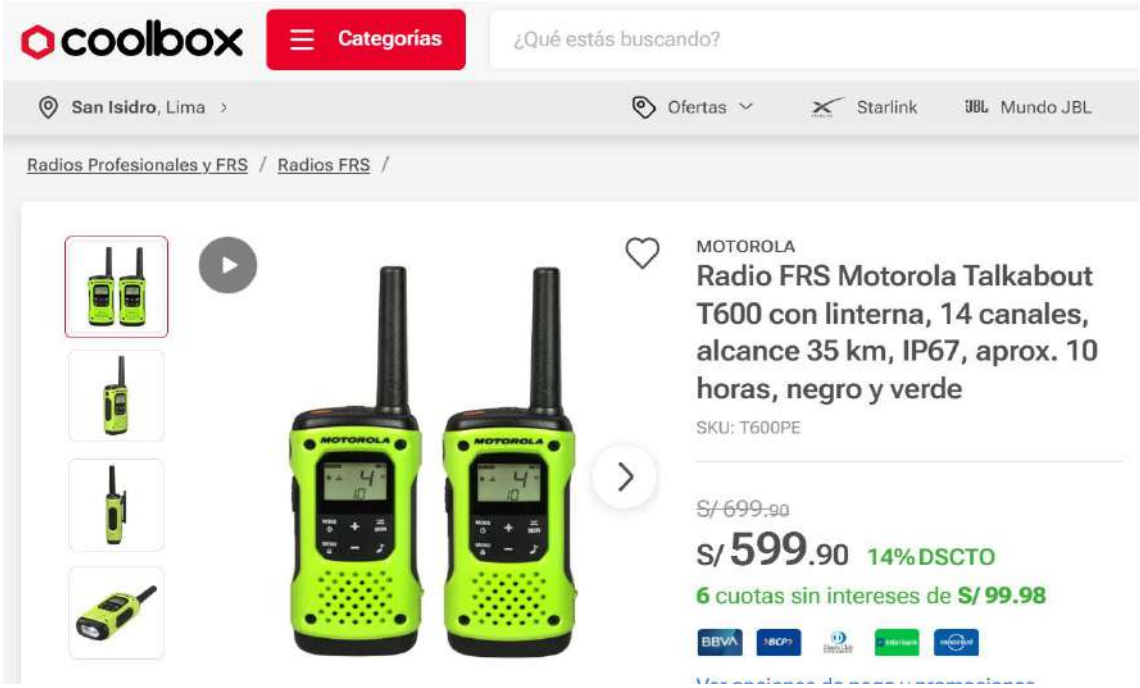

Fuente:
Coolbox
Disponible en: https://www.coolbox.pe/radio-frs-motorola-t600pe-14c-55km-ip67-t600pe/p?idsku=11208&gad_source=1&gad_campaignid=18191471695&gbraid=0AAAAACorML4sEbrz9LxfcaeVR1IMnqOcS&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDlARIsAFPv-u8VYG2i5lYEzBTBcXJyhW8WMc4OIgFOpdUW2bmNDSSzDxGkATxyhH0aAsi3EALw_wcB
Fecha consulta: 26 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de lapiceros

Fuente:
Tailoy
Disponible en: https://www.tailoy.com.pe/boligrafo-artesco-cr31-x-6-und-azul-23650.html
Fecha consulta: 26 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de cisterna

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMION CISTERNA 4 x 2 (COMBUSTIBLE)	122 HP	2000 GLN	13,000	55.22	134.29	189.51	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC. Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Indice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Indice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Indice de mano de Obra (Indice 47) para el operador y el Combustible con (Indice 34: Gasolina ó Indice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Indice 01: Aceite, Indice 30: Filtro, Indice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Indice de los Gastos Generales (Indice 39: Indice General de Precios al Consumidor).

Costos - 3-36 - Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición agosto 2025.
Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).
Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incluye IGV)

Costo referencial de juego de herramientas (llaves)

Fuente:
Sodimac
Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/140493819/llaves-mixtas-combinadas-14-piezas,-con-funda-86-081-STANLEY/140493820?kid=goosho_669251&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524729896&gbraid=0AAAAADOx_1_mFEpgPRCnwrwUwKA8xxzfy&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDIARIsAFPv-u-mHjH5KrBjJ9cFLV3zxayIfAxNg4ya8xjQvpT8QicShNBYB5edDOsaAnh1EALw_wcB
Fecha consulta: 26 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de válvula de cierre de 2”

Fuente:
Falabella
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113309686/Valvula-esferica-2-PVC-Humboldt/113309688
Fecha consulta: 26 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de precinto de seguridad

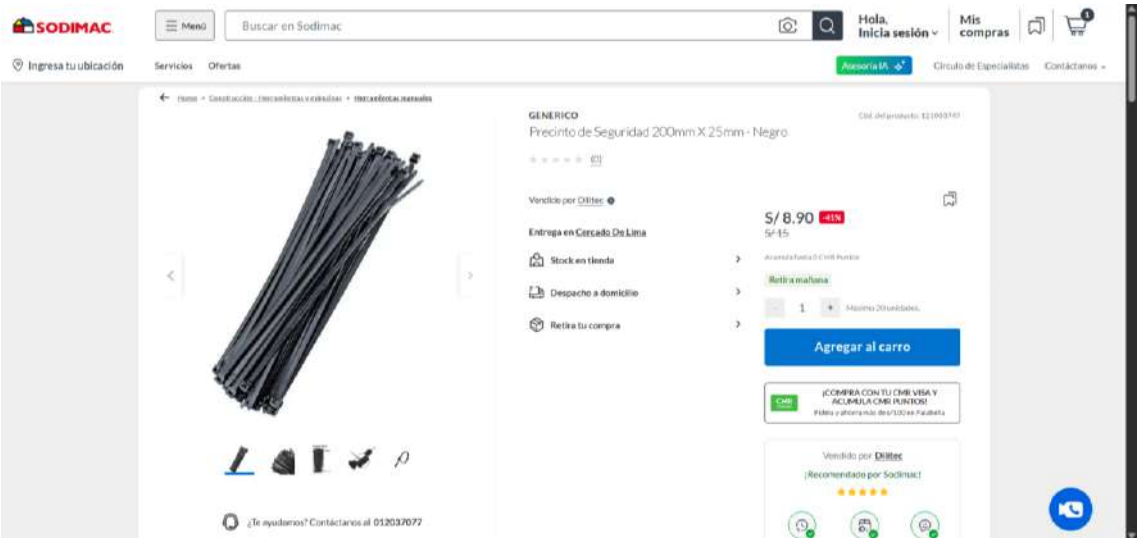

Fuente:
Sodimac
Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/121003746/Precinto-de-Seguridad-200mm-X-25mm-Negro/121003747?kid=goosho_669251&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524729896&gbraid=0AAAAADOx_1_mFEpgPRCnwrwUwKA8xxzfy&gclid=Cj0KCQjwzaXFBhDIARIsAFPv-u80ZcTuzzP6CUmY0Om7EjHHvYeFq-b1kvZt8X83O7qzdfhGgMEhhLwaAgQNEALw_wcB
Nota: Los precintos de seguridad se venden por paquetes. En ese sentido, si bien se requieren 6 unidades, se considerará el costo de un (1) paquete.
Fecha consulta: 26 de noviembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n. º 4

Mapa n.°1: Mapa de accesibilidad desde la unidad fiscalizable hasta el lugar de la emergencia ambiental

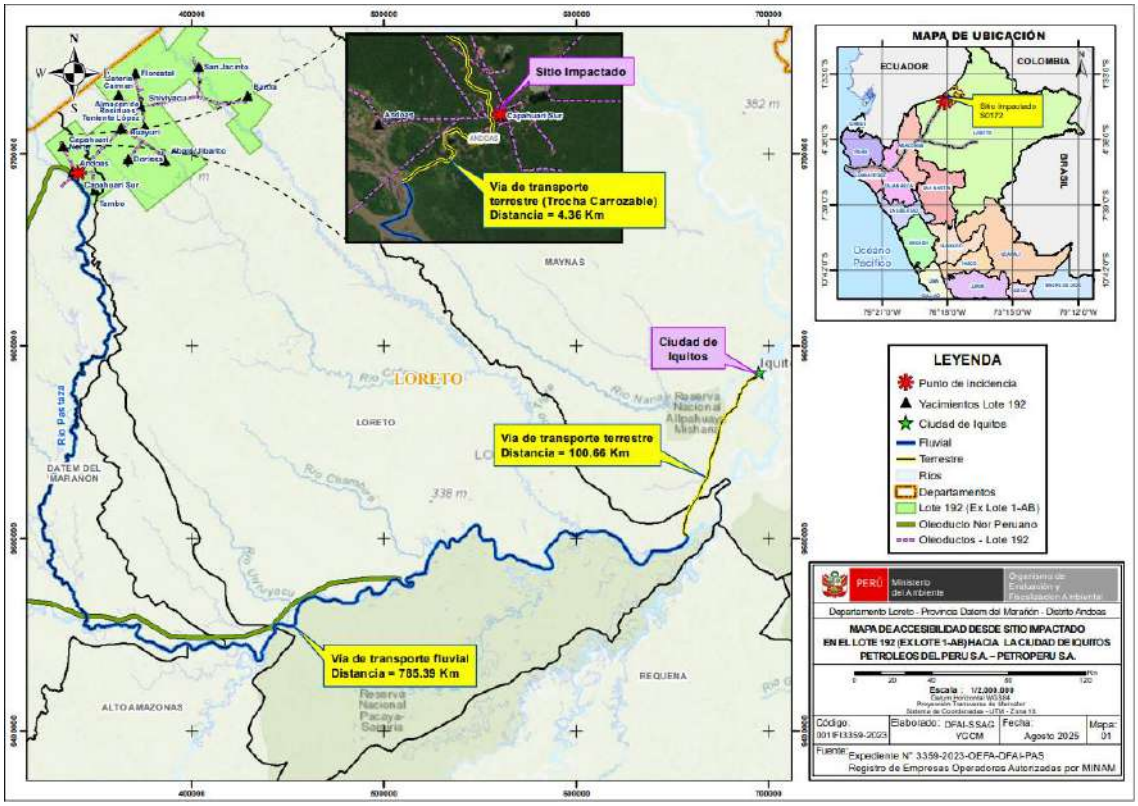

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04499947"

04499947

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***